

Recomendación 5/2019¹
Guadalajara, Jalisco, 3 de abril de 2019
Asunto: violación de los derechos humanos a la vida,
a la integridad física y psíquica,
a la libertad y a la seguridad personal,
por la obligación de garantía;
al respeto a la dignidad inherente a su persona y
al derecho a una vida libre de violencia y
a ser libre de toda forma de discriminación;
el derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
en relación con los derechos de las víctimas de delitos
y de violaciones de los derechos humanos.

Queja: 4691/2018

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez
Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

El 21 de agosto de 2018 la madre de (Agraviada) acudió a esta Comisión y expresó que su hija fue privada de la vida por su pareja sentimental (agresor) o (agresor) el 10 de marzo de 2017. Señaló que antes de su muerte, el 6 de febrero de 2017 su hija acudió a denunciar violencia física y psicológica sistemática por parte de su agresor. Sin embargo, personal del Centro de Justicia para las Mujeres de la entonces Fiscalía General del Estado (FGE) fueron negligentes y no hicieron lo suficiente para evitar la muerte de su hija. Se inconformó además en contra del personal de la Dirección de Investigación de Homicidios de la citada fiscalía, porque no han podido aprehender al responsable, no obstante, que existe la correspondiente orden para ello.

Personal de esta Comisión acreditó que empleados de la entonces FGE, no atendieron con la debida diligencia el contexto particular de violencia

¹ La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a las actuales autoridades para que se tomen las providencias necesarias desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

denunciado, y con ello se impidió el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa, al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia de que venía siendo objeto, además de que no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos de perspectiva de género. Asimismo, se documentó que el crimen sigue impune, pues no se ha podido aprehender al responsable para castigarlo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 4691/2018, por la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y seguridad personal, por la obligación de garantía, al respeto a la dignidad inherente a su persona y al derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, en que incurrió personal de la entonces (FGE), entre ellos agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación 12899/2017 y los elementos de la Policía Investigadora, que debieron realizar acciones para investigar los delitos denunciados y dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas en la citada carpeta de investigación, en agravio de (Agraviada) y de sus familiares, en su calidad de víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de agosto de 2018, (Quejosa) presentó queja a su favor y de su finada hija (Agraviada), en esta defensoría de derechos humanos, en la que señaló:

Acudo a este organismo para interponer queja a mi favor y en contra del personal que resulte responsable del Centro de Justicia para las Mujeres y de la Dirección de Investigación de Homicidios, ambas de la Fiscalía del Estado de Jalisco. Mi queja la interpongo porque la compareciente soy madre de quien en vida se llamaba (Agraviada) (de [...] años de edad), misma que falleció el 10 de marzo de 2017, como víctima de

femicidio a consecuencia de una agresión física directa por parte de su ex concubino (agresor). El fallecimiento de mi hija obedece a la negligencia de las autoridades que en ese momento laboraban en el Centro de Justicia para las mujeres, ya que mi hija acudió el 6 de febrero de 2017 a denunciar la violencia física y psicológica sistemática por parte de su agresor, quien en esa ocasión la había agredido físicamente en el abdomen a pesar de tener ocho meses de embarazo y la había intentado ahorcar. Por esa agresión mi hija acudió a las 10:52 horas de ese día a la Cruz Roja de la delegación de Toluquilla, Tlaquepaque, a recibir atención médica para ella y su embarazo, pero al ver ese puesto de socorros que los signos vitales del producto de ocho meses de gestación se percibían débiles y con riesgo de parto prematuro, le sugirieron que acudiera de emergencia al Hospital Civil de Guadalajara, porque si el bebé nacía ahí no tenían la infraestructura ni el personal médico adecuado para darle la atención médica que se requería en ese momento. Fue ahí donde acudí con mi hija porque previamente había llamado por teléfono para decirme de la agresión que había sido objeto por parte de su concubinario. De la Cruz Roja Toluquilla, nos fuimos a las 11:16 horas de ese día con un médico particular (por avenida [...] de Guadalajara), porque sabíamos que en el Hospital Civil de Guadalajara no la iban a atender de inmediato, el médico particular (del que no recuerdo el nombre) revisó a mi hija y a su bebé en gestación, re afirmando el riesgo del embarazo, recomendándole reposo total y también le recomendó denunciar los hechos. De con el médico particular regresamos a casa para resolver sobre cómo cuidar al otro bebé de un año de edad y luego ver lo de la denuncia. Como a las 14:00 horas, mi hija (Agraviada) se fue acompañada de su hermana (Familiar) a denunciar los hechos en la Fiscalía (calle 14 de la Zona Industrial de Guadalajara), de donde las mandaron al Centro de Justicia para las Mujeres, al que arribaron por la tarde de ese 6 de febrero de 2017 y a ambas les recabaron su denuncia, asignándole al caso de (Agraviada) la carpeta de investigación 12899/2017 en la agencia 6 del Ministerio Público del Centro de Justicia para la Mujer, donde dentro de la carpeta señalada se dictaron a las 20:05 horas, medidas de protección (658/CJM/30 días/C.I./12899/20017/Violencia Familiar y Lesiones), consistentes en vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida, protección policial de la víctima u ofendida y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo. Medidas de protección que se las dieron en un oficio con dos tantos, uno para que lo lleve a las autoridades a las que se les solicitaba auxilio y el otro para que se lo acusaran y sellaran de recibido; cuando dada la situación de vulnerabilidad de mi hija y el riesgo inminente de parto debieron hacer un análisis de riesgo y notificar por medio del personal del Centro de Justicia para las Mujeres, las medidas de protección directamente al agresor, a la policía investigadora y a la policía municipal; situación que no aconteció nunca, dejando prácticamente sola a mi hija, para enfrentar con ese oficio de medidas de protección una situación bastante grave y compleja. Por ende, las medidas de protección nunca se hicieron efectivas en favor de mi hija, regresando conmigo y depositándola por su seguridad en casa de mi madre (su abuela materna) en la colonia [...] de Tlaquepaque, Jalisco; donde estuvo viviendo como 20 días, dando a luz a su bebé mujer el 28 de febrero de 2017, en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, a donde el agresor acudió a verla y constatar el parto, ya que yo llamé por teléfono a mi hija y

contestó la llamada él, lo que denota que ni siquiera sabía de la medida de protección de no acercarse a mi hija. Después del parto mi hija regresó a casa de mi madre, sólo para recoger sus pertenencias personales e irse con sus dos bebés a su antiguo domicilio de la colonia [...] de Tlajomulco de Zúñiga, donde vivía únicamente con sus dos bebés. Desde esa fecha no supe si mi hija tenía contacto con el agresor o este la había buscado para amenazarla y someterla. El 8 de marzo de 2017, me comuniqué por teléfono desde Puerto Vallarta (donde trabajaba) con mi hija y la notaba temerosa y asustada, pero no me decía nada de lo que le pasaba, por lo que deduzco que su agresor estaba cerca de ella o la tenía amenazada. Igual hablé por teléfono con ella por la mañana del 9 de marzo de 2017 y le ofrecí enviarle apoyo policiaco, pero ella me contestó aterrada que no lo hiciera porque su agresor la mataría. Durante la noche del 9 de marzo de 2017 mi hija recibió por parte de (agresor) múltiples golpes y asfixia por estrangulación directa que le causaron la muerte como a las 00:13 horas del 10 de marzo de 2017. El feminicidio ocurrió en presencia de los bebés de mi hija (una de [...] de nacida y otro de [...] y un mes). Los vecinos se percataron de la agresión porque escucharon los golpes y los gritos de mi hija y sus bebés. Durante el lapso de la denuncia de mi hija y su posterior asesinato, no hubo una sola acción institucional por parte del personal del Centro de Justicia para la Mujer, para proteger su integridad y su vida, a pesar de que tenía una medida de protección y del alto riesgo en que se encontraba; ni siquiera recibió ella alguna llamada o visita de algún funcionario, ni la de la voz recibí llamada a pesar de que mi hija les dejó mi número de teléfono celular, prácticamente la dejaron sola. De la Dirección de Investigación de Homicidios o el área que resulte responsable de la FGE me quejo porque en esa área de la Fiscalía se abrió la carpeta de investigación 24309/2017 misma dentro de la cual en una semana se tipificó como feminicidio, se determinó la misma solicitando al Juzgado la correspondiente orden de aprehensión en contra de su ex concubinario (agresor); misma que fue otorgada el 16 de marzo de 2017 por un Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial de Jalisco (del que de momento no tengo el número ni expediente) y hasta la fecha han pasado un año y cinco meses sin que la orden de aprehensión se cumplimente, negándome con ese hecho el acceso a la justicia. Por lo anterior, pido que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho...

A su queja agregé copia de la nota periodística del diario *El Informador*, del 22 de agosto de 2018, en la que se asentó:

La Fiscalía delega investigación sobre el caso (Agraviada)... a su madre.

En febrero de 2017, (Agraviada) [...] recibió una orden de protección por parte del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía del Estado. Esto luego de acudir a denunciar las agresiones por parte de su entonces pareja sentimental; sin embargo, un mes después fue encontrada muerta en la casa donde vivía con él, ubicada en Tlajomulco de Zúñiga. (Quejosa), la madre de (Agraviada), recordó que la orden había quedado a cargo del municipio, pero el Ayuntamiento “nunca dio seguimiento” a ese mandato para protegerla. (Agraviada) dejó huérfanos a sus dos hijos, uno de [...] año

y una más que solo tenía [...] días de haber nacido.

La joven madre fue asesinada durante la madrugada del 10 de marzo y su ex pareja (agresor) “N”, el principal sospechoso, quien huyo. Desde entonces (Quejosa) ha exigido justicia a las autoridades, pero estas no sólo no informan el avance de la investigación, sino que le preguntan a ella qué es lo que sabe del caso. Se han acercado a mi sólo cuando yo platico con algún medio. Es cuando me buscan, pero no me dan avances. Nada más me vuelven a repetir lo que yo ya sé y me vuelven a presionar y preguntar si yo no sé algo, si yo ya investigué, si ya supe algo. Me hacen sentir como la investigadora cuando es trabajo de ellos, ellos son quienes tienen que hacer eso. Y, de hecho, es (Quejosa) quien tiene más datos respecto a la ubicación del presunto feminicida de su hija, pues mientras la Fiscalía le aseguró que su búsqueda estaba concentrada en centros de rehabilitación donde podría estar internado, ella ha señalado que se encuentra en Tlajomulco, bajo la protección de sus padres. En octubre de 2017, cuando el caso se viralizó en medios y redes sociales, el entonces fiscal, Eduardo Almaguer, prometió que ayudaría a (Quejosa) y que le garantizaría la custodia de los dos hijos de (Agraviada) e incluso la contactó con un abogado de su confianza, pero al salir para contender por la alcaldía de Guadalajara, (Quejosa) dejó de recibir el apoyo y el abogado desapareció. Por su parte el fiscal Raúl Sánchez, escribió en redes sociales que habían atendido a (Agraviada) y a representantes de Cladem y Amnistía Internacional.

“Dialogamos sobre el caso y acordamos mantener una constante comunicación”. Ven “impunidad” para resolver crímenes. El Estado de Jalisco ha fallado en la protección de mujeres que denuncian casos de violencia y que, a pesar de contar con una orden de protección, son asesinadas sin que se resuelvan los crímenes, afirmó (Representante), directora ejecutiva del organismo defensor de derechos humanos Amnistía Internacional en México. Recordó que Jalisco ocupa el tercer lugar a escala nacional en violencia contra las mujeres y el puesto 11 en feminicidios, con 11 asesinatos de mujeres al mes, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En su opinión, en cualquier parte del mundo esas cifras podrían ser un escándalo. Estos 11 feminicidios al mes sólo son sostenibles y explicables porque el Estado no está actuando de manera diligente y porque hay una enorme cifra de impunidad detrás. Pareciera que matar a una mujer no tiene ninguna consecuencia, dijo la activista. Para (Representante), la emisión de una alerta de género, funciona siempre y cuando exista una coordinación entre las autoridades involucradas en la protección de las mujeres en riesgo, condición que Amnistía Internacional no advierte en Jalisco...

2. El 22 de agosto de 2018 se admitió la queja se solicitaron los informes de ley a las autoridades presuntamente involucradas y se dictó medida cautelar, a efecto de que se llevaran a cabo todas las diligencias neces para realizar la detención del presunto responsable de la muerte de (Agraviada) y fuera puesto de inmediato

a disposición del juez competente.

3. El 27 de agosto de 2018 se recibió oficio suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por medio del cual manifiesta la aceptación de la medida cautelar planteada por este organismo protector de derechos humanos a esa Fiscalía.

... se tomen las medidas precautorias y cautelares que se requieren, para que, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, lleve a cabo todas las diligencias que fueran neces para realizar la detención del presunto responsable y puesto a disposición inmediata del Juzgado Décimo Primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial o de la autoridad judicial competente que lo requiera...

A su oficio anexó las constancias de cumplimiento de la medida cautelar mencionada.

En el mismo acto se recibió el oficio 4753/2018, suscrito por la maestra Karla Leticia Salcedo Laurián, directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (FCE), maestra Karla Leticia Salcedo Laurian, por medio del cual informó que en esa área no se encontró registrada la carpeta de investigación 24309/2017. Sin embargo, refirió que fue iniciada en la Mesa de Homicidios de la Dirección de Averiguaciones Previas.

4. El 30 de agosto de 2018 se recibió oficio suscrito por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de San (agresor) Tlaquepaque, por medio del cual informó que no existe en sus registros solicitud de protección a favor la finada (Agraviada).

5. El 3 de septiembre de 2018 se recibió oficio suscrito por el licenciado Roberto Estrada Gómez, director de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales de la FGE, por medio del cual informó que ya se solicitó al comandante del área de Homicidios los informes respecto a los avances de la investigación referente al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del ciudadano (agresor) o (agresor) o (agresor), por el delito de feminicidio en agravio de (Agraviada).

En el mismo acto se recibió informe del licenciado Javier Jairzinho Sánchez

Núñez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 1 de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres y refirió:

... procedo a rendir informe en relación a la medida de protección (**658/CJM/30Días/C.I./12899/2017/VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**): el 6 de febrero de 2017 la ciudadana (Agraviada) presenta denuncia por escrito, en la que narra hechos que considera constitutivos de delito, en los que resultó agraviada, recibida por la Agente del Ministerio Público licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, adscrita a la agencia número 06 de atención temprana, de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, la cual apertura la carpeta de investigación número **12899/2017**, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES delito previsto por lo dispuesto en el artículo 176 y 206 en relación al 207 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco; así mismo, procedió a dictar medidas de protección a la ciudadana (Agraviada), previstas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo posteriormente a la agencia del Ministerio Público número 07 de la de la Unidad de Investigación de delitos cometidos en contra de Mujeres.

Narración de los hechos: “El día 06 de febrero del 2017 a las 9:00 am, (Agraviada) fue agredida por su pareja físicamente y la estrelló en el piso y quien le pone la rodilla para no moverse y pegándole en su panza la ahorcó, al mismo tiempo ella vio que brincaba sobre ella, y no podía respirar por lo que la soltó, (Agraviada) se levantó y agarró a su hijo, el imputado (agresor) le tiró una patada en las piernas la jaloneó y la estaba aventando muy agresivamente, ella tenía a su hijo en sus brazos cuando la amenazó y la corrió de su casa.

El imputado (agresor), la amenazaba con quitarle a su hija en cuanto naciera, que se la iba a llevar lejos de su lado y le decía que era una perra malagradecida y se drogaba por su culpa, que si la golpea es por su culpa, entonces la agarró de los cabellos y la sentó en el sillón donde la cacheteó, intentando la víctima (Agraviada), defenderse gritándole que no le tenía miedo le dice (agresor) que no le importaba que no le tuviera miedo y le gritó que si ya iba de chillona con su mamá que no le tenía miedo a su madre y que no la iba a apoyar en nada con los gastos de sus dos hijos, ya que el que tiene se llama (Menor) de [...] de edad ...

Le gritó que le abriera la puerta, del miedo (Agraviada) no se la abrió y se salió por el patio, se brincó y pudo salir de la casa. Presentó parte médico de lesiones #PL16FB00143 durante este hecho no estuvo nadie presente en las agresiones que refiere que sucedieron en [...], calle [...], Tlajomulco.

La persona que la agredió fue (agresor). Refiere también que el día lunes 23 de Enero 2017, su pareja (agresor) se molestó porque le gritó por no salirse de bañar para ver que tenía su hijo ya que ella no estaba y fue a comprar unas figuras de yeso, (AGRESOR) le gritó que le pasara la toalla y (Agraviada) le dijo que no, se metieron al cuarto para hablar, cuando (AGRESOR) la agarró del cuello y le soltó dos

cachetadas, la aventó a la cama, en eso entró su hermana (Familiar) y le dijo que la soltara pero no la soltó, la agarró aventándola al piso como pudo se defendió y le pegó un golpe en el ojo derecho y su hermana le marcó a su mamá y le dijo a (Agraviada) que le hablara a la policía para que se lo llevaran, pero no quiso, yo lloraba y ella lo tenía agarrado de su camisa, ya no pudo con el dolor de los golpes en su cara y mejor lo soltó y arrepintiéndose (agresor) (agresor) quien la abrazó y la llevó a su cama, le puso un trapo con alcohol y le pide perdón, que estaba arrepentido. Agrega (Agraviada) que no se realizó el parte médico de lesiones. Durante este hecho estuvo presente su hermana (Familiar). Refiere (Agraviada) que (agresor) es [...], mide aproximadamente [...], tiene [...] tatuajes, [...] lo tiene en [...], son [...], tiene [...] tatuajes en [...], uno cerca de [...] y es un [...] y el otro en el [...] es una [...], el otro lo tiene [...] similar al [...] y el otro en [...], son [...], es [...], tiene [...]. Menciona que su pareja (agresor) (agresor) comenzó a agredirla porque le pide que dejara de drogarse...”

DILIGENCIAS PRACTICADAS

Con fecha 06 de febrero del año 2017: Siendo las 19:51 horas la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, recepcionó la denuncia por escrito a la víctima (Agraviada) la cual anexó el parte médico de lesiones número PL16FB00143, se le hizo lectura de derechos, se le dictó medida de protección prevista por lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales de sus fracciones VI, VII y VIII, las cuales consisten en:

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Se giró atento oficio al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que le brindara a la víctima rondines de vigilancia en su domicilio y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o encuentre la víctima al momento de solicitarlo; se giró oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con la finalidad de que le realice un Dictamen psicológico a la ciudadana (Agraviada); se giró oficio al Director del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito a efecto de que le brinde apoyo integral a la víctima, de igual manera se giró atento oficio al Comisario de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad solicitándole realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan

Con fecha 06 del mes febrero del año 2017: Siendo las 20:25 horas, se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, quien advierte que en la denuncia se encontraba presente en el hecho la hermana de nombre (Familiar), por lo que se le hace del conocimiento a la víctima que

podrá comparecer con su testigo o testigos el día 08 de febrero del 2017 a las 15:00 horas, para que le sea recabado su testimonio o cualquier día, autorizando la víctima que se le notifique por medio de citatorios, vía telefónica proveniente del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional.

Con fecha 08 de febrero del año 2017: Se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, quien hace constar que hasta el momento no ha comparecido la ciudadana (Agraviada) en compañía de sus testigos o testigo alguno e ignorándose los motivos de su inasistencia.

Con fecha 10 de febrero del 2017: Se levantó constancia signada por el agente del Ministerio Público, licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, quien hace constar que hasta el momento no ha comparecido la ciudadana (Agraviada) en compañía de sus testigos o testigo alguno, ignorándose los motivos de su inasistencia, no obstante que se le notificó que los presentara el día 8 de febrero de 2017 o cualquier día. Asimismo, hasta el momento no se ha recepcionado el oficio girado por la Fiscal licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera a la Policía Investigadora y recibido el día 6 de febrero de 2017 a las 20:33 horas.

Con fecha 14 de febrero de 2017: Se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público, licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, donde remite la presente carpeta de investigación a la Dirección de esta Unidad a efecto que sea remitida a su vez al agente del Ministerio Público Investigador y continuar con la investigación de los hechos denunciados por la víctima (Agraviada).

Con fecha 9 de marzo de 2017: Se recepcionó registros de investigación por parte de la policía investigadora Guillermina Santiago Ramírez, entregados al agente del Ministerio Público licenciado Marcial Hernández Águila, para que los mismos sean agregados dentro de actuaciones.

Con fecha 11 de marzo de 2017: Se levantó constancia suscrita por la licenciada María Ojeda Tejeda, quien hace constar que se recibió oficio número HOM/660/2017 de fecha 11 de marzo de 2017 del año en curso, procedente de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección, licenciado Álvaro Alejandro Velázquez García, por medio del cual solicita copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación, ya que tiene relación con los hechos investigados dentro de la carpeta de investigación 24309/2017, quien recibe un juego de copias debidamente certificadas de la totalidad de las actuaciones de la presente carpeta de investigación.

Con fecha 27 de septiembre de 2017: Se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público licenciada Jimena Patricia Ruiz Mejía, quien hizo constar que la víctima (Agraviada), no se ha presentado ante esta autoridad con la finalidad de realizar respectiva denuncia y aportar mayores datos para la investigación, desconociendo los

motivos de ausencia a pesar de habersele notificado de su presencia mediante cédula citatoria.

Con fecha 11 de octubre de 2017: Se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público, licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, quien hizo constar que la víctima (Agraviada) no se ha presentado ante esta autoridad con la finalidad de realizar respectiva denuncia y aportar mayores datos para la investigación, desconociendo los motivos de ausencia a pesar de habersele notificado de su presencia mediante cédula citatoria.

Con fecha 11 de octubre de 2017: Se levantó constancia suscrita por la agente del Ministerio Público, licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, quien hizo constar que no ha comparecido ante esta Fiscalía la víctima (Agraviada), para que aporte elementos de prueba que pueda dar continuidad a la presente para establecer líneas de investigación y esclarecer los hechos que dieron origen a la presente, además que dentro de la presente investigación se desprende que se cuentan con constancias en las cuales se ha tratado de localizar a la ofendida vía telefónica y mediante citatorios, sin que se haya obtenido resultados y la misma no ha presentado testigo o testigos y sin que a la fecha no se haya presentado a la práctica de su dictamen psicológico. Por lo tanto, se ordenó archivar de manera temporal, toda vez que de los hechos no se cuentan con datos suficientes o elementos de los que puedan establecer líneas de investigación y en su momento, de ser procedente se ejercite la acción penal, por lo que, no teniendo dichos datos de prueba, es que se ordena a bien archivar...

En el citado informe adjuntó las siguientes constancias:

Parte médico de lesiones expedido por la Cruz Roja Mexicana el 6 de febrero de 2017 a (Agraviada), en el que se asentó:

... Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizado en hemiabdomen derecho; equimosis al parecer producida por agente contundente localizada en cuello lado derecho de 4 centímetros de longitud; escoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizada en ambas rodillas que oscila de 1-2 centímetros, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar...

Imposición de medidas de protección de la que se resalta lo siguiente:

... Que después de lo señalado por la ofendida (Agraviada), misma que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el agresor de nombre (agresor), la violentó, no se debe desestimar o minimizar el riesgo en que se encuentra la ofendida y toda vez que obran dentro de la presente carpeta de investigación datos de prueba que

establecen que se ha cometido este hecho que la ley señala como delito, por lo que el hoy imputado debe guardarle respeto, cuidado y protección, así como brindarle un ambiente sano familiar y que éste al violentar a la ofendida no lo intentó por lo que éste causo una afectación en el estado emocional de la víctima ello sin prejuzgar los hechos, por lo que se notificó a la víctima y al imputado, que se dictan a favor de la ofendida las siguientes medidas de protección las cuales se dictan con una temporalidad de 30 días a partir de la fecha de la notificación la cual comenzará a partir de que le sea notificada a la otra parte imputado, quedando registrada bajo número de medida 658/CJM/30DIAS/C.I/12899/2017/VIOLENCIAFAMILIARY LESIONES consistente en: Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, protección policial de la víctima u ofendido y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo...

Constancias elaboradas por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera agente del Ministerio Público, número 6 de Atención Temprana de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres:

El 6 de febrero de 2017:

... Hace constar que encontrándose en el interior de esta Fiscalía la ciudadana de nombre (Agraviada) y en virtud de que se advierte de su denuncia que su hermana de nombre (Familiar), estuvo presente en el hecho que la misma señala del día 23 de enero del año 2017 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral [...] se le hace del conocimiento a la víctima que podrá comparecer con su testigo o testigos de los hechos que denuncia, el día 8 de febrero de 2017 a las 15:00 horas para que les sea recabado su testimonio o cualquier día...

El 8 de febrero de 2017: “Hace constar que hasta el momento no ha comparecido la ciudadana (Agraviada) en compañía de sus testigos o testigo alguno que señale que presencié los hechos que la víctima señala en su denuncia presentada el día 6 de febrero del año 2017, ignorándose los motivos de su inasistencia.”

El 10 de febrero de 2017:

... Hace constar que hasta el momento no ha comparecido la ciudadana (Agraviada) en compañía de sus testigos o testigo alguno que señale que presencié los hechos que la víctima señala en su denuncia presentada el día 6 de febrero del año 2017, ignorándose los motivos de su inasistencia, no obstante en que se le notificó que se presentaran el día 8 de febrero de 2017 o cualquier día, asimismo hasta el momento no se ha recepcionado el oficio girado por la suscrita a la policía investigadora recibido el día 6 de febrero de 2017 a las 20:33 horas, con número de oficio 257/2017...

El 14 de febrero de 2017: "... Hace constar que se remite la presente carpeta de investigación a la Dirección de esta Unidad a efecto de que sea remitida a su vez al agente del Ministerio público Investigador para que continúe con la investigación de los hechos denunciados por la ciudadana de nombre (Agraviada)...".

Registro de entrega de hechos del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se remitió la carpeta de investigación 12899/2017 al agente del Ministerio Público Marcial Hernández Águila, a las 20:00 horas del día señalado.

Constancias elaboradas por Jimena Patricia Ruíz Mejía agente del Ministerio Público, número 7 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres:

El 27 de septiembre de 2017: "... Hago constar que a la fecha y hora la víctima de nombre (Agraviada), no se ha presentado ante esta autoridad con la finalidad de realizar su respectiva denuncia y aporte mayores datos para esta investigación, desconociendo los motivos de su ausencia..."

El 11 de octubre de 2017: "...Hago constar que a la fecha y hora la víctima de nombre (Agraviada), no se ha presentado ante esta autoridad con la finalidad de realizar su respectiva denuncia y aporte mayores datos para esta investigación, desconociendo los motivos de su ausencia..."

El 11 de octubre de 2017:

... Hago constar que dentro de esta investigación no obran mayores datos ya que la ofendida de nombre (Agraviada), no ha comparecido ante esta Fiscalía para que aporte elementos de prueba que puedan dar continuidad a la presente para establecer líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos que dieron origen a la presente, mencionando además que dentro de la presente investigación se depende que se cuentan con constancias en las cuales se ha tratado de localizar a la ofendida vía telefónica y mediante citatorios sin que hasta el momento se hubiera presentado ante la suscrita en unión de dos testigos de los hechos que ella misma denuncia y sin que a la fecha no se haya presentado a la práctica de su dictamen psicológico. Por lo que se ordena archivar de manera temporal, toda vez que de los hechos no se cuanta con datos suficientes o elementos de los que puedan establecer líneas de investigación y en su momento de ser procedente se ejercite la acción penal, por lo que no teniendo dichos datos de prueba se tiene a bien archivar [...] notifíquese por estrados...

Oficio 258/2017, suscrito por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público, número 6 de Atención Temprana de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres. dirigido a la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía del Estado, del que se resalta:

... Le solicito de la manera más atenta se sirva brindar el apoyo integral a la ciudadana (Agraviada) de [...] años de edad, quien es víctima del delito de Violencia Intrafamiliar y lesiones [...], lo anterior con la finalidad de que se le brinde a la mencionada la asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial...

Tres oficios suscritos por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera agente del Ministerio Público, número 6 de Atención Temprana de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres:

Oficio 257/2017, dirigido al comisario de Investigación, adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, del que se resalta:

... Me permito solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar y lesiones [...] cometido en perjuicio de (Agraviada) [...] entre las diligencias que es necesario desarrollar [...] la localización del imputado [...] el arraigo del imputado [...] se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías...

Oficio 259/2017, dirigido al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por medio del cual se le realiza la solicitud para que se brinde protección y vigilancia a (Agraviada), que fue entregado a la víctima.

Oficio 260/2017, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), por medio del cual se solicitó un dictamen de valoración psicológica o de impacto emocional a (Agraviada), entregado a la víctima.

Citatorios de los días 1 y 7 de septiembre de 2017, remitidos por Jimena Patricia Ruíz Mejía, agente del Ministerio Público número 7 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, por medio de los cuales se cita a comparecer a (Agraviada), con dos testigos.

Oficio HOM/660/2017, relativo a la carpeta de investigación 24309/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Homicidios Dolosos, Álvaro Alejandro Velázquez García, por medio del cual solicitó al Centro de Justicia de la Mujer todas las actuaciones de la carpeta de investigación 12899/2017 a favor de (Agraviada), en virtud de encontrarse relacionada con la carpeta 24309/2017.

Oficio 73/2019, suscrito por Elías Armando Aguilar Guerrero, agente del Ministerio Público número 7 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, a efecto de llevar a cabo de manera urgente una investigación de campo que permita establecer el modo de vivir y entorno social en el que se desenvolvía (Agraviada).

De igual manera, se recibió oficio suscrito por Roberto Estrada Gómez, director de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales, al que adjuntó ficha informativa elaborada por el encargado del grupo 4 de la Policía Investigadora del Estado (PIE), adscrito al área de Investigación de Homicidios Dolosos respecto al avance de la investigación, en el que se asentó:

... Por este medio me permito informar a usted el trabajo realizado a la carpeta de investigación 24309/2017 por el delito de Femicidio en agravio de (Agraviada) y en contra de quien fuera su pareja sentimental (agresor) (agresor). Al inicio de los hechos el suscrito encargado del grupo 4 de la Policía Investigadora adscrito al Área Especializada en Homicidios Dolosos, se cubrió el servicio de un femicidio ocurrido en la calle [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco 10 de marzo del 2017 por lo que después de haber iniciado dicha investigación, el que suscribe así como personal bajo mi mando, iniciamos con los registros correspondientes al hecho, dando como resultado la integración total de dicha carpeta de investigación, haciéndole entrega la agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, licenciado Horacio Torres Jaimes, logrando con esto que nos fuera otorgada una orden de aprehensión en contra de (agresor) de [...] años de edad con el domicilio antes mencionado, por lo que los suscritos nos dimos a la tarea de tratar de lograr su localización y detención del hoy imputado, por lo que nos dimos a la tarea de realizar vigilancia en los domicilios de sus familiares en diferentes días y diferentes horarios con la finalidad de dar con el paradero del hoy imputado siendo esto en los domicilio que a continuación se describen [...] domicilios en donde se han realizado labores de vigilancia en diferentes días y diferentes horarios, así mismo se ha estado en contacto continuo con la madre de la hoy occisa de nombre (Quejosa) mediante visitas domicili así como mediante llamadas telefónicas, asimismo a principios de enero del

presente año 2018 la señora (Quejosa) nos manifestó que se había enterado que el hoy imputado al parecer se encontraba internado en un centro de rehabilitación pero que no le habían dicho en cual y que sólo sabía que era en un anexo de Tlajomulco o de Tlaquepaque, por lo que nos dimos a la tarea de trasladarnos a las oficinas del CECAJ (Centro Estatal contra las Adicciones) donde se solicitó nos proporcionara información sobre los centros de rehabilitación que ellos regulan en los municipios antes referidos, proporcionándonos una lista de varios centros de rehabilitación que se encuentran en funciones actualmente, por lo que el suscrito así como personal a mi cargo nos dimos a la tarea de visitar a todos y cada uno de los centros de rehabilitación que se encontraban en la mencionada lista donde nos entrevistamos con los encargados de los centros en mención no obteniendo resultados positivos, por tal motivo se continua con las investigaciones con operativos de vigilancia a los domicilios antes mencionados, así como la constante búsqueda...

En el mismo acto se recibió oficio suscrito por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de San (agresor) Tlaquepaque, licenciado Salvador Ruiz Ayala, por medio del cual informó que en esa corporación no se encontró registro alguno de solicitud de protección a favor de (Agraviada).

6. El 18 de febrero de 2019 se solicitó al agente del Ministerio Público 1 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres, copia certificada de la carpeta de investigación 12899/2017.

En el mismo acto se solicitó a la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía estatal, copia certificada de la carpeta de investigación 24309/2017, integrada en el área de Homicidios por el probable delito de feminicidio en agravio de (Agraviada).

7. El 18 de febrero de 2019 se dictó acuerdo por el cual se requirió al comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que informara si se recibió en esa corporación oficio de protección a favor de (Agraviada).

8. En la fecha citada en el párrafo anterior, se requirió a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que informe si en esa Comisaría se recibió solicitud de protección para (Agraviada).

9. El 20 de febrero de 2019 se amplió la queja en contra de los agentes del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera, María Ojeda Tejeda,

Marcial Hernández Águila y de Jimena Patricia Ruiz Mejía, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, de la Fiscalía estatal.

10. El 20 de febrero de 2019 se les requirieron sus informes a los agentes del Ministerio Público involucrados y se abrió el periodo probatorio.

11. El 20 de febrero se elaboró acta circunstanciada con motivo de la presencia de personal jurídico de este organismo en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía Estatal, en la que se asentó:

... hago constar y doy fe que me presento en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía Estatal, [...] se presenta el licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, coordinador del área de Delitos Contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, a quien le hago saber el motivo de mi presencia que es el de recabar copias de la carpeta de investigación 12899/2017, por lo que enterado de lo anterior me informa que me atenderá la licenciada Jocelyn Carreño Ramírez, directora de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, misma que una vez que llega me indica que mandará con gusto me serán proporcionadas copias de la carpeta de investigación, por lo que gira instrucciones al personal a su cargo por lo que una vez que localizan la carpeta en cuestión, previo acuerdo del oficio de solicitud de la misma, hacen el acuerdo correspondiente y me entregan copia de la misma, la cual recibo en constancia elaborada en la carpeta de investigación 12899/2017 por el licenciado Javier Jairzinho Sánchez Núñez, agente del Ministerio Público y quien me informa que la citada indagatoria ahora se está integrando en la agencia número 7...

12. El 21 de febrero de 2019 se amplió la queja y se les requirieron por sus informes a la Dirección General del Centro Integral de Atención a Ofendidos y Víctimas de Testigos del Delito.

En el mismo acto se le requirió su informe al director general de la Policía de Investigación.

13. El 22 de febrero de 2019 se recibió oficio signado por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el teniente coronel de infantería D.E.M. retirado (Familiar 1) Alfredo Olivas Molina, en el que refirió lo siguiente:

... Sobre el particular le informo que del documento que nos fue proporcionado siendo

este el oficio [...] del mismo no se desprende que haya sido entregado a esta Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, sin embargo al realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos encontramos diversas actuaciones generadas y que guardan relación con dicha queja, quien en su momento fungió como comisario el maestro Carlos Burguete Ortiz, mediante oficio [...] de fecha 30 de agosto de 2018 solicitó al C. Rogelio Saldaña Jiménez, director de Despliegue Operativo que informara si recibió oficio alguno solicitando se proporcionara protección a quien en vida llevo el nombre de (Agraviada). Con fecha 31 de agosto de 2018, el comandante Rogelio Saldaña Jiménez, da contestación con número de oficio [...] que emana del oficio 808/2018 en la cual exhibe un informe rendido por María Magdalena Villegas Pérez, responsable del grupo Mujer Segura, con fecha 22 de mayo de 2018, realizó una investigación de campo en vía de seguimiento y atención en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, donde manifiestan que (Agraviada), acudió el día 6 de febrero de 2017 a dicha instancia en la cual determinaron dictar medida de protección con número [...] precisamente al domicilio de su progenitora ubicado en la calle [...] por lo que dichas medidas de protección fueron dictadas en el domicilio de referencia por lo que se advierte que el seguimiento a las mismas recaía a las autoridades de policía preventiva de Tlaquepaque. En el mismo tenor el 13 de septiembre de 2018 a las 12:41 horas y sello de recibido de la Oficialía de Partes de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya se había rendido un informe en el cual fueron anexadas copias simples de las actuaciones e investigaciones que por parte de esta Honorable Comisaría se realizaron, por lo que se deberá determinar la inexistencia de algún acto de negligencia u omisión por parte de esta Comisaría...

En el mismo acto, el señalado comisario ofreció las constancias contenidas en su informe como prueba, consistentes en cinco fotocopias simples, de oficio CPPMTZ/808/2018, del 30 de agosto de 2018, firmado por el maestro Carlos G. Burguete Ortiz, entonces comisario de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga; oficio DQ/744/2018/LAJJ, del 27 de agosto de 2018, signado por el director de Quejas Orientación y Seguimiento de esta Comisión; oficio CPPMTZ/7726/VIII/2018, del 30 de agosto de 2018, signado por el comandante Rogelio Saldaña Jiménez, entonces director operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva de Tlajomulco de Zúñiga; oficio sin número del 22 de mayo de 2018, signado por la responsable del Grupo Mujer Segura de la citada Comisaría, y del oficio CPPMTZ/814/2018, del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el entonces titular de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga dio contestación a lo solicitado por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, mediante oficio DQ/74/2018/LAJJ del 27 de agosto de 2018.

14. El 22 de febrero de 2019 se suscribió acta circunstanciada por parte de

personal jurídico de este organismo, con motivo de la conversación telefónica sostenida con la inconforme (Quejosa), en la que se asentó:

... una vez que se enlaza la comunicación, soy atendido por una persona del sexo [...], con quien me presentó y le hago saber el motivo de mi llamada que es el de tener contacto con ella y ponerme a sus órdenes, por lo que enterada de lo anterior, refiere ser (Quejosa), agradeciendo la atención del suscrito con ella, comentando que el día de ayer recibió en su domicilio el oficio 33/2019/CDQ, firmado por el suscrito, motivo por el cual ayer mismo se puso en contacto con la persona que le ha estado dando seguimiento al asunto de su finada hija (Agraviada), en Amnistía Internacional, quien le explicó el contenido del oficio que recibió; visto lo anterior, le pregunto a la inconforme si tiene alguna duda sobre el contenido de dicho oficio, a lo que me contesta que no y que el próximo mes acudirá a este organismo junto con personal de Amnistía Internacional para tener una plática con relación a su caso; Por otra parte, a preguntas expresas del suscrito, me informa que apenas hace 15 días comenzó a recibir apoyo psicológico (terapias cada lunes), por parte del Instituto de Justicia para las Mujeres, siendo que el próximo lunes 25 de febrero, recibirá su tercer terapia, y en cuanto a sus nietos menores de edad, hijos de su hija (Agraviada), el mayor de nombre (Menor), como ya tenía cumplido el [...] de edad al momento en que falleció su madre, fue becado en una guardería del IJAS y su nieta (Menor), hasta que cumplió el año fue recibida en la misma guardería con beca. Por otra parte, me informa que, hasta la fecha, no se ha cumplimentado la orden de aprehensión por parte de la Fiscalía Estatal en contra de (agresor), persona que privó de la vida a su hija (Agraviada). Finalmente, le reitero a la inconforme que el suscrito tiene actualmente su queja para concluir con su integración, quedando a sus órdenes para cualquier duda, lo cual agradece (Quejosa)...

15. El 22 de febrero de 2019 se recibió el oficio 710/2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por lo que, visto su contenido, a fin de obtener las copias certificadas solicitadas de la carpeta de investigación 24309/2017, se tiene a bien remitirle copia de la queja y acuerdo de admisión de ésta.

16. El 25 de febrero de 2019 se recibió oficio suscrito por la licenciada Jocelyn Carreño Ramírez directora de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, por medio del cual informó los nombres de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la carpeta de investigación 12899/2018.

En el mismo acuerdo se recibió oficio suscrito por el licenciado Víctor Alfonso Contreras Gómez, encargado del despacho de la Dirección General del Centro

de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, por medio del cual informó que en esa Dirección no se localizó registro del oficio 258/2017, por medio del cual se solicitaba brindar apoyo a favor de (Agraviada), refiriendo además que la ciudadana (Quejosa), madre de la ahora occisa, acudió a esa Dirección y fue canalizada a Trabajo Social, a efecto de recibir atención psicológica, la cual aceptó, pero no se volvió a presentar para dar seguimiento a su proceso psicoterapéutico.

De igual forma, se recibió oficio suscrito por el licenciado Javier Jairzinho Sánchez Núñez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, perteneciente a la Fiscalía estatal, por medio del cual informó que cuándo tomó el cargo, la carpeta de investigación 12899/2017 ya se encontraba en archivo temporal, por lo que realizó actuaciones en ella.

En su oficio ofreció medios de prueba tales como testimoniales, que este organismo consideró innecesario desahogar ya que lo que pretendió demostrar con ello quedó plenamente acreditado en las actuaciones del presente expediente. Respecto a las documentales ofrecidas consistentes en el acta de guarda y custodia de las carpetas de investigación archivadas suscrita por la agente del Ministerio Público 7 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, del 13 de febrero de 2018, y el acta de entrega-recepción de las carpetas de investigación pertenecientes a la agencia 7 de investigación correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, a la que anexó copia del registro, se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se recibió oficio suscrito por la abogada Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, por medio del cual rindió su informe y refirió:

... con fecha 12 de julio de 2017, la suscrita recibió por parte de la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público la totalidad de 621 carpetas de investigación derivadas de su agencia con la finalidad de que la suscrita tuviera a cargo dichas carpetas de investigación para dar continuidad a la secuela de investigación de cada una de ellas y de lo cual se cuenta con el listado de la totalidad de las carpetas de

investigación recibidas y de entre ellas se localizaba la investigación que origina la presente queja. Contando en dicho momento la suscrita con dos actuarios del Ministerio Público, debiendo señalar que mis funciones en dicho momento dentro de la Agencia 7 adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, entre otras destacan las siguientes: integración de las carpetas de investigación que habían sido entregadas a la suscrita por mi homologa ya mencionada como lo es la toma de declaraciones de testigos, ordenar diligencia hacia la policía investigadora, solicitar diversos peritajes para aportar mayores datos de prueba a las carpetas de investigación; la toma de ampliaciones de denuncia respecto de nuevos hechos de violencia y en general la realización de diversas diligencias con la finalidad de integrar carpetas de investigación y estar en condiciones de poder enviar dicha carpeta en su totalidad al área de litigación de esta Fiscalía para continuar con el seguimiento de la misma; todo esto resultó ser necesario la revisión de carpeta por carpeta que me fueron entregadas por parte de mi homologa, para continuar con la secuela de la investigación y así poder identificar cada una de ellas y estar en condiciones de realizar diligencias tendientes a la investigación de los hechos. Aunado a la realización de dichas diligencias y actuaciones en el marco de la integración de las carpetas ya recepcionadas, día a día se recibían en promedio 10 a 15 carpetas de investigación nuevas con la misma finalidad de integrar cada una de las carpetas de investigación, ya recepcionadas y las nuevas carpetas de investigación, contando con el mismo personal, siendo dos actuarios de Ministerio público, debiendo además cubrir guardias nocturnas una vez por mes aproximadamente. [...]. Señalando además la suscrita que, en carácter de agente del Ministerio Público, se me asignaba además como una labor más la realización y desahogos de cateos, contando con un roll para la asignación de los mismos, en donde debía suspender momentáneamente mis funciones dentro de la oficina, para salir al lugar de los hechos para el desahogo de dichos cateos en unión de la Policía Investigadora [...]. En lo que respecta a la integración de la carpeta que nos ocupa; la suscrita con fecha 27 de septiembre de 2017, realizó una constancia donde se informa que la víctima (Agraviada) no había comparecido con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia. Con fecha 11 de octubre de 2017, la suscrita realizó una constancia en donde se informa que la víctima (Agraviada) no había comparecido ante esta autoridad, toda vez que se giraron diversas cédulas citatorias al domicilio que la víctima señaló en su denuncia inicial; obrando en actuaciones y acuses de dichos citatorios. Por lo que con fecha 11 de octubre de 2017, la suscrita dictó el archivo temporal de dicha carpeta de investigación, al encontrarme con el delito de violencia intrafamiliar de tipo psicológico y sin contar con mayores datos de prueba para poder, en su momento de ser procedente, ejercitar acción penal. Aproximadamente en el mes de julio de 2018, la suscrita dejo estar a cargo de dicha agencia de Ministerio Público número 7, entregando dicha agencia con la totalidad de carpetas de investigación que en ella se encontraban para su integración al licenciado Javier Jairzhino Sánchez Núñez, toda vez que la suscrita fue asignada a la nueva labor de agente del Ministerio Público orientador igualmente adscrita a este Centro de Justicia para las Mujeres.

En su informe ofreció pruebas tales como documental consistente en copias

cotejadas respecto a las carpetas de investigación que fueron recibidas por esta Comisión el 12 de julio de 2017, que fue entregado por la licenciada Berenice Martínez Santana, en donde se encontraba la carpeta de investigación que deriva de la presente queja, así como la instrumental y presuncional, que fueron admitidas y desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

En el mismo sentido, se recibió informe de ley de la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera en el que refirió:

Respecto al punto 1.

Con fecha 6 de febrero de 2017 se dictaron las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales contempladas en el numeral 137 fracciones

VI a la VIII, tal y como se señala a continuación:

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido

VII. Protección policial de la víctima u ofendido

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo

Medidas de protección dictadas a favor de (Agraviada).

Respecto al punto 2.

Con fecha 6 de febrero de 2017, se giró oficio 259/2017 al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el que se solicita el apoyo policiaco respecto de las medidas de protección dictadas. Desconociendo cuándo fueron notificadas y el seguimiento que se le hayan dado.

Respecto al punto 3.

Desconocía del fallecimiento de la víctima en virtud de que el día 14 de febrero de 2017 la suscrita remitió a la Dirección General de Delitos Cometidos contra las Mujeres, la Carpeta de Investigación aludida y desde ese día la suscrita NO tuvo acceso a la misma.

Respecto al punto 4.

El hago de su conocimiento que en virtud de que la suscrita se encuentra adscrita a otra área distinta en la que se investiga dicha carpeta me veo en la imposibilidad de remitir copias auténticas de la misma y solamente cuento con una copia simple de lo actuado a mi nombre así como copia de la recepción que hace a la Agente del Ministerio Público encargada de la Investigación en el Libro de Remisión de carpetas de la anterior denominada Unidad Especializada de Delitos Cometidos contra las Mujeres.

Respecto al punto 5.

Este punto se contesta con lo ya manifestado en los puntos 1 y 2 del presente escrito.

Manifestaciones

A) Con fecha 1 de junio de 2016, la suscrita se encontraba adscrita a la agencia número 6 de Investigación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra las mujeres, actividades de Investigación que realizaba la suscrita, en virtud de que existían otras agencias que se encargaban de la Atención Temprana y de Litigación de las carpetas de Investigación.

Funciones que en ese tiempo imperaban en el área de Atención temprana:

- Atención a la víctima al ser canalizada por parte de personal de consejería del centro de justicia de la mujer, en virtud de que como lo señala el protocolo de dicho centro, éste será quien canaliza a la víctima a recabar su denuncia, no sin antes ser entrevistada por parte del equipo de Consejería del Centro de Justicia para las Mujeres conformado por los licenciados en trabajo social, derecho y psicología, y en dicha área se les requería llevar a cabo las recomendaciones que le fueron emitidas dentro del plan de seguridad interdisciplinario, en aras de resguardar su integridad física, psicológica y sexual, y que derivan del resultado de la HERRAMIENTA DE DETECCION E INSTRUMENTOS DE EVALUACION DE LA PELIGROSDAD DE LA VIOLENCIA – AUTO EVALUACION DE PELIGRO que fuera realizada al momento de ingresar al centro de justicia de la Mujer.
- Una vez que se conducía a esa víctima a las agencias del ministerio público el agente del ministerio público de atención temprana recababa su denuncia, ya fuera por escrito o por comparecencia.
- Se dictaban las medidas de protección según fueran las circunstancias de los hechos narrados, así como en donde estuviera viviendo actualmente la víctima y que quien se encargaba de dar seguimiento a las mismas era el agente del ministerio público investigador.
- Ordenar dictámenes periciales a la ofendida, así como girar oficio a la policía investigadora adscrita al área y conducir a la ofendida a la policía investigadora para que se realizaran los registros correspondientes previa solicitudes de investigación y requerir a la policía investigadora en algunas ocasiones trasladaran a las ofendidas a sus respectivos domicilios.
- Recibir servicios con detenido en donde se recibían registros por parte de la policía municipal del distrito I en donde se recababan denuncias por víctimas que conducían los propios policías al centro de justicia, así mismo se dejaban a disposición a personas detenidas y se recababa la denuncia de las víctimas de

dichos servicios, así como también se dictaban medidas de protección de esos asuntos.

- Se realizaba el mando y conducción de las policías de 6 seis municipios que eran Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapotlanejo en virtud de que no existía un área destinada a canalizar a dichas llamadas telefónicas como lo fuera un centro de llamadas de emergencia (call center) y era el ministerio público quien lo realizaba.
- Efectuado lo señalado en el párrafo anterior, se remitía al área de Investigación a fin de que se le diera seguimiento de integración correspondiente hasta que se culminara con la investigación en donde se derivaba al área de Litigación.
- De igual forma las agencias del Ministerio Público de Investigación les correspondía recabar declaraciones de testigos, ampliaciones respecto de los hechos señalados por la víctima, recabar dictámenes, oficios remitidos a otras autoridades (policía municipal) y dictar alguna otra medida de protección o su modificación que se considerara, según fuera el caso y demás diligencias de Investigación.
- De la misma forma las agencias del Ministerio Público de Litigación se encargaban de realizar la solicitud de audiencias ante el Juez de Control respecto a medidas que así lo ameritaban, así como la imputación, vinculación y demás audiencias que fuesen para judicializar.

B) Con motivo de las necesidades del área y para la atención a la ciudadanía se implementaron guardias de fin de semana, así como de turno nocturno días festivos, los cuales eran cubiertos por el personal únicamente de atención temprana y de investigación, los horarios de guardia de fin de semana y día festivo se contemplaba de 8:00 horas 22:00 horas y el turno nocturno consistía de las 22:00 horas a 7:00 horas de lunes a lunes.

C) En razón a los incisos ya señalados era que me veía en la necesidad de cubrir distintos horarios como lo era guardia los fines de semana, días festivos y horario nocturno, ello sin dejar de lado las actividades que como agente del ministerio público investigador me correspondía respecto de la agencia asignada a al suscrita.

D) Cabe destacar que el día 5 de febrero de 2017 se contempló en ése año como día festivo e inhábil el 6 de febrero de 2017, por el día de la Constitución mexicana, que en el 2017 cumplía su primer siglo, y me fue solicitado que cubriera horario de guardia para ése día, por lo que entré a laborar a las 8:00 horas para cubrir la guardia contemplada de 8:00 a 22:00 horas, siendo apoyada por un solo actuario del Ministerio Público de nombre Yatziri Isabel García Goche quien se encontraba en otra agencia diversa a la de

la suscrita más sin embargo al igual a mí a ella le manifestaron que cubriera guardia asignándomela para los servicios de atención temprana y que se han puntualizado en el inciso A) del presente.

E) Puntualizo que cuando acuden víctimas de violencia familiar se localiza un filtro en el centro de justicia de la mujer tal y como lo establece el protocolo del centro de justicia para las mujeres del Estado de Jalisco y en el cual se realiza un expediente de la víctima y se le realizan diversas indicaciones tales como:

- Tener a la mano el número de teléfono de la policía más cercana a su domicilio para que les llame si su esposo va su casa a agredirlas, o llame al 911 de manera gratuita.
- No permitirle el ingreso a su esposo a la casa donde está viviendo la usuaria con su mamá y sus hijos, para evitar que este la agrede.
- No regresar a la casa que compartía con su esposo sola a recoger nada para evitar que éste la pueda agredir.
- Esté siempre alerta cuando entre o salga de la casa para que vea a su esposo si está vigilando y la quiera agredir, y pueda llamar a la policía o pedir auxilio para que lo haga.
- Si en algún momento ve en riesgo su seguridad acuda al Cjm a casa de tránsito para resguardar su seguridad y la de sus hijos. Así como alternativa de ser trasladada a algún albergue.

Una vez explicado lo anterior y conducida a la agencia ministerial para que presenten sus denuncias esto se hace sin acompañamiento de familiar alguno.

En el caso que nos ocupa la víctima no fue a excepción en ser conducida la víctima (Agraviada), por personal del Centro de Justicia de la mujer previo a la realización de su expediente bajo el número 001-0016219 con folio 2017-02-16219 y la víctima llevaba consigo su denuncia por escrito siendo recepcionada a las 19:50 y se comenzó el inicio de la carpeta de investigación a las 19:51 horas de ése día 6 de febrero de 2017, dando así la atención de manera inmediata, pronta y expedita como lo marca la ley y al evaluar el riesgo ésta señalaba en su denuncia violencia familiar y además presentaba un parte médico de lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, clasificando así los delitos de Violencia intrafamiliar y lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, tal y como las catalogo el médico legista, además que en su denuncia señalaba lugar distinto de residencia del de lugar de los hechos, con ello se dictó medida de protección cumpliendo en todo momento con mis obligaciones como Agente del Ministerio Público y que fue que le brinde la atención

a la víctima. Bajo el estricto sentido que la autoridad debe fundamentar y motivar es que se dictó una medida de protección tal y como obra dentro de la carpeta de investigación.

[...]

Asimismo, en aplicación a lo establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: 12626, fondo, Jessica Lenahan (González) y otros contra Estados Unidos, informe No. 80/11, 21 de junio de 2011, párrafos [...] y 145 y que ha señalado lo que a continuación se menciona:

... La obligación de proteger con la debida diligencia existe que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de violencia, o que corren peligro de serlo, tengan protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito, al ser considerado como obligado de medio y no de resultado...

[...]

F) Bajo ese tenor al realizar las diligencias ministeriales es que se le hizo del conocimiento a la víctima y se le explicaron de manera detallada los derechos a que ella tenía, con esto ella al entenderlos firmó al margen de dicha lectura de derechos y señalando que no tenía asesor jurídico por nombrar en ese momento.

G) En esas circunstancias la víctima adjunto un parte médico de lesiones a su denuncia por escrito y que en las mismas obran que sus lesiones no son de las que tardan en sanar menos de 15 días y NO OPONEN en peligro la vida, razón a ello se le dictó la medida de protección como se ha mencionado en el punto número uno del presente.

H) Así mismo se le dictaron medidas de protección señaladas al inicio del presente y que además la suscrita le hizo del conocimiento de las medidas de protección dictadas a su favor, tan es así que obra la firma al calce de dicha medida de protección.

Cabe resaltar que al ser “guardia” en donde se atendía desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas, y en donde se atendieron diversas denuncias por comparecencia, por escrito, así como el mando y conducción de la policía y de servicios con detenido y sin detenido, ello no sustrajo la atención de la suscrita de la víctima que en todo momento se le brindo a la misma y sobre todo dándole en todo minuto un trato con toda dignidad y respeto a sus derechos humanos y garantías como víctima [...]

[...]

I) Bajo ése tenor, se le hizo entrega de copia del oficio dirigido a la policía municipal a la ofendida tal como se advierte de recibido en el oficio dirigido a la Comisaria de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y con ello darle una mejor celeridad

a la investigación para evitar que siguiera siendo víctima de un delito no sin antes señalar que se entregaría el oficio correspondiente a la autoridad municipal para que se pusiera también en contacto con la víctima, cabe precisar en éste punto que como era un oficio a la Comisaria de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, se acudió a la policía investigadora para hacer entrega del mismo más sin embargo dicho personal no acuso de recibido en virtud de que no era dirigido a ellos por ser una práctica habitual y que una vez que lo entregaran harían hacer entrega del mismo a la agencia del ministerio público que correspondía conocer de la investigación de los hechos denunciados por la víctima, también se le explicó a la ofendida que podía solicitar dicho auxilio policiaco en donde ella lo requiriera, tan es así que obra su firma al calce del mismo [...]

[...]

De igual forma cabe precisar que se le hizo hincapié a la ofendida que era indispensable para que resguardar su seguridad debía seguir los lineamientos que se le habían hecho del conocimiento en consejería del centro de justicia y reiterándole que debía tener a la mano el número de teléfono de la policía más cercana a su domicilio para que les llame si su esposo va a su casa a agredirlas, o que llamara a emergencias, de manera gratuita, que no debía de regresar al domicilio de los hechos, para evitar que éste la agreda, que no debía de regresar a la casa que compartía con su concubino ni mucho menos acudir sola a recoger nada para evitar que éste la pudiera agredir, que estuviera siempre en alerta cuando entre o salga de la casa donde iba a permanecer, y si la vigilaba su ex pareja llamara a la policía o pedir auxilio y si en algún momento se veía en riesgo acudiera a la autoridad ministerial o al entro de justicia de la mujer para que le fuera resguardada su seguridad y la de su hijo, también se le explicó la alternativa de ser trasladada a un albergue, más sin embargo, ésta señaló que se encontraba viviendo ya en la casa de su abuela.

j) Bajo ese contexto, una vez que se le hizo entrega de la copia de medidas de protección, apoyo integral, valoración psicológica indicándole que acudiera a las instalaciones del centro de justicia de las mujeres en virtud de que se encontraba una psicóloga forense para su dictamen en el interior del centro pero que esto era en días hábiles de lunes a viernes de 7:00 horas a 22:00 horas, así como se le fijo fecha para recabar el dicho de la testigo que señalaba en su denuncia para darle una mejor celeridad a su carpeta de investigación, quiero hacer notar que si se le fijaba la fecha para testigos y ellos comparecían la encargada de recabar como se ha manifestado en líneas anteriores era la agente del ministerio público investigador, en virtud de que las carpetas de investigación se dividían para su investigación en:

- Violencia familiar
- Acoso y hostigamiento sexual
- Violencia familiar y amenazas

- Violencia familiar y lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar
- Violencia familiar y lesiones de las que si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar y violación en agravio de mujeres.

Se le dio a conocer a la ofendida que su carpeta sería dirigida a la agencia que le correspondía conocer de los delitos de violencia familiar y amenazas y que le correspondía conocer a la Agente del ministerio público licenciada Berenice Martínez Santana, diciéndole que esa agencia laboraba de lunes a viernes. Cabe precisar que se le condujo al área de la policía investigadora comisionada al centro de justicia de la mujer para que así se continuara con la investigación al ser entrevistada por personal de la policía investigadora tal y como obra en el acuse de recibo de fecha 6 de febrero de 2017 y se realizaran los registros correspondientes que la suscrita había ordenado bajo su mando y conducción y que estos consistieron en:

- Obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados.
- El arraigo del imputado
- Ubique y entreviste posibles testigos de los hechos
- Se lleve a cabo el registro de constitución física y de lesiones de la victima
- Se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías
- Todas las diligencias que considere neces para el esclarecimiento de los hechos

Por lo que al pedir estos actos de investigación a la policía investigadora, reitero mi obligación de que la suscrita sí lleve a cabo diligencias para que se investigaran los hechos delictuosos, lo que se les ordenó mediante oficio 257/2017 y en el mismo se adjuntó copia de la denuncia para mayor ilustración y que fue recibido tal y como obra dentro de la carpeta de investigación el mismo día en que la víctima compareció a denunciar, ello a las 20:33 horas del día 6 de febrero de 2017.

K) Con ello señalo que al ordenar estos actos de investigación cumplo con mis obligaciones como ministerio público conforme al artículo 21 Constitucional, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que la policía investigadora tenía la obligación de dar cumplimiento cabal a dicha petición, lo anterior conforme al numeral 132 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

L) Quiero hacer notar a ésta comisión, que al estar de guardia de atención temprana y en ese día en específico fue que mi labor como atención temprana era solo recabar la denuncia y canalizarla a la Dirección para que así fuera remitida a la agencia del ministerio público investigador quien se encargaría de continuar y ordenar nuevas diligencias que como investigador considerara y supervisar la investigación, así como el seguimiento a la medida de protección, por ello es que termina mi actuar como

ministerio público de atención temprana *sin ser omiso* el actuar de la suscrita.

Resulta precisar que el número de denuncias que se atendieron el día 6 de febrero de 2017 era necesario realizar la tramitología correspondiente como lo era registrar el total de información en una base de datos conocida como SIGI en el cual se registran las carpetas de investigación y en donde se especifican puntos que se tienen que colmar y de igual forma diligencias de otras carpetas de investigación que se llevaron a cabo ése mismo 6 de febrero de 2017, por lo que la suscrita una vez que al advertir que no había acudido la testigo es que la suscrita remití la Carpeta de Investigación multicitada a la Dirección de la Unidad, para que fuera canalizada a la agencia investigadora.

LL) En el caso que nos ocupa el 14 de febrero de 2017 la suscrita remitió a la dirección de la unidad de investigación de delitos cometidos en contra de las mujeres la carpeta de investigación y que el día 15 de febrero de 2017 la agente del ministerio público licenciada Berenice Martínez Santana, recibió, tal y como lo acredito con la copia simple de la foja del libro de registro en donde se le remite la carpeta de investigación por parte de la Dirección de la Unidad, con ello eh de destacar que la carpeta de Investigación 12899/2017 ya no se encontraba bajo mi actuar, ni supervisión tal y como se reiteró en líneas anteriores y que la responsable de la integración, supervisión y seguimiento de la investigación de los hechos denunciados le correspondía a mi homologa licenciada Berenice Martínez Santana.

... mi actuar en todo momento fue con respeto y dignidad hacia la víctima, y respetando los derechos de la víctima tal y como lo establecen las leyes ya señaladas en el presente, por lo que reitero que el actuar legal de la suscrita en ningún momento fue omisa en la atención a la víctima, sino por el contrario se llevó a cabo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por lo cual se deduce que no cometí ni provoqué irregularidad alguna en el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código nacional de Procedimientos Penales ni de mis funciones como Servidor Público, así como tampoco incumplí en la obligación que como servidor público tengo y el cual es señalado por el artículo 61 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]

... al realizar acciones de manera inmediata a la víctima no se vulnero lo establecido en el numeral 4 respecto al derecho a la vida ni el artículo 8 respecto de garantizar sus garantías judiciales [...]

Asimismo, ofreció medios de prueba tales como inspección a cargo de personal jurídico de esta Comisión a la unidad de Investigación de Delitos Cometidos

Contra las Mujeres, a efecto de verificar que la carpeta de investigación 12899/2017 hubiera sido remitida a Berenice Martínez Santana, y la verificación de las carpetas integradas el 6 de febrero por la oferente de la prueba, documental consistente en copia simple de la hoja del Libro de Gobierno de registro de la Unidad de Investigación en donde fue remitida la carpeta de investigación referida; documental consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación 12899/2017; documental consistente en el expediente electrónico integrado por el Centro de Justicia de la Mujer y testimonial a cargo del actuario Yatzi Isabel García Goche.

En el mismo acto, y visto que del informe de la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera se desprende la intervención de su homóloga adscrita a la Dirección General de Delitos Contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, Berenice Martínez Santana, así como de la policía investigadora Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, se amplía la queja en contra de las señaladas y se les requieren sus informes.

17. El 26 de febrero de 2019 se recibió informe de Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público 2 del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía Estatal, en el que refirió:

... En fecha 1 de marzo de 2017 fui asignado a la Agencia del Ministerio Público número 2 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra las Mujeres adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, por lo que la Agencia del Ministerio Público que se encuentra a mi cargo, en especial es denominada como Atención Temprana y cuyo funcionamiento es el siguiente: [...] Se gira oficio al Comisario de Investigaciones de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en especial a la Policía Investigadora que se encuentra adscrita al CJM [...]. Se giran oficios a las Comisarías de Seguridad Pública del municipio en donde vive o trabaje las víctimas para que la policía del municipio que corresponda realicen las medidas de protección dictadas por el suscrito y que les corresponde a ellos cumplir y que se encuentran contempladas en el arábigo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales [...] Nota: a la víctima se le entrega en copia original del oficio que va dirigido a la Comisaría, esto sólo para su conocimiento y que no está obligada a entregar, ya que este oficio lo entrega en la Comisaría correspondiente personal de la Policía Investigadora adscrito al CJM, incluso se agrega a la carpeta de investigación constancia de ello firmada por la víctima en donde se le hace de su conocimiento lo antes mencionado y queda enterada [...]. Que el suscrito como ya lo mencione anteriormente me encuentro asignado a la Agencia del Ministerio Público número dos que se encuentra en el Centro de Justicia para las Mujeres y cuya función me corresponde como ya lo narre anteriormente es en lo que plasme [...],

además de que el suscrito no le fue asignada la carpeta de investigación 12899/2017 ni como para que se levantara o recepcionara la denuncia presentada por quien en vida llevara en nombre de (Agraviada), ni mucho menos le fue turnada al suscrito dicha carpeta de investigación para continuar con la secuela de investigación, ya que como es de advertirse que la denuncia que fue presentada por la víctima (Agraviada) fue recepcionada por el agente del Ministerio Público licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera y dicha investigación fue asignada a la Agencia del Ministerio Público uno a cargo de la licenciada Berenice Martínez Santana adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, esto para que continuara con la secuela de la investigación y que si bien es cierto que el suscrito en fecha 9 de marzo de 2017 a las 20:00 horas recibí por parte del policía investigador adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres de nombre Guillermina Santiago Ramírez los siguientes registros; a) registro de lectura de derechos víctima y ofendido a nombre de (Agraviada), mismos que fueron realizados en fecha 6 de febrero de 2017 y que fueron realizados por la policía investigador Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, b) Registro de entrevista realizado a (Agraviada) y el cual fue realizado en fecha 6 de febrero de 2017 por parte del policía investigador Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, c) Registro de constitución física y lesiones relativo a (Agraviada) y que fueron realizados en fecha 6 de febrero de 2017 por el policía investigador Guillermina Santiago Ramírez, d) Registro de individualización o arraigo del imputado mismo que fue realizado en fecha 6 de febrero de 2017 por el policía investigador Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, por lo que una vez que recibieron los registros esto fueron derivados a su agencia correspondiente para que fueran agregados a su respectiva carpeta de investigación y fue en todo lo que el suscrito tuvo a bien en intervenir en la citada investigación...

En el mismo acto ofreció las pruebas, consistentes en copias de los registros recibidos el 9 de marzo de 2017, testimonial a cargo de dos personas e inspección ocular de los libros de gobierno de 2017 respecto a la carpeta de investigación 12899/2017, que fueron admitidas.

18. El 26 de febrero de 2019 se elaboró acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo, en la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía Estatal en la que se asentó:

... soy atendido primeramente por el licenciado Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 del Centro de Justicia para las Mujeres, a quien le hago saber el motivo de mi presencia que es el de inspeccionar la página 51 del libro de gobierno del año 2017, de donde se advierte a que agente del ministerio público le fue asignada la carpeta de investigación 12899/2017, por lo que una vez que se me pone a la vista por parte de Mónica Hernández Corona, coordinadora "A" el libro correspondiente a 2017, al tener a mi vista la página 51, se advierte en su parte inferior,

el registro de la carpeta de investigación 12899/2017, la cual fue recibida por la persona “Lic. Bere” (*sic*), esto el 15 de febrero de 2017, por lo que tomo fotografía de la carátula del señalado libro de gobierno y de su página 51; acto continuo, a solicitud del suscrito la coordinadora “A” Mónica Hernández Corona, me muestra en la pantalla de su computadora, del “libro único 2017 dirección de registro de carpetas” (archivo electrónico), donde al buscar el total de carpetas de investigación que conoció la agente del Ministerio Público, Edna Jessica Reynoso Aguilera, en la guardia que cubrió el 6 de febrero de 2017, se advierte que registró ocho carpetas de investigación, siendo las siguientes:

- 12786/2017
- 12797/2017
- 12900/2017
- 12866/2017
- 12797/2017
- 12845/2017
- 12899/2017
- 12872/2017

Por lo que procedí a tomar una fotografía de la pantalla de la computadora, donde aparece el registro de las carpetas que en ese día recibió la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera...

19. El 27 de febrero de 2019 se recibieron testimoniales ofrecidas por Marcial Hernández Aguilar, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Dirección General de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas. El primer testigo refirió:

... Que la suscrita laboro como Secretario del Ministerio Público en la Fiscalía Estatal, comisionada desde el 21 de marzo de 2018, en la Dirección General de Violencia en Contra de las Mujeres y Trata de Personas, y adscrita a la Primera Guardia de Atención Temprana a cargo del agente del Ministerio Público Marcial Hernández Aguilar, en esta agencia recibimos denuncias por escrito o por comparecencia, les asignamos número de carpeta de investigación, le hacemos saber sus derechos como víctimas a la parte ofendida, el delito que se desprende de su denuncia, les brindamos medidas de protección y giramos los oficios necesarios a Policía Investigadora, así como a las áreas de Apoyo Integral a la Víctima, oficios de dictámenes psicológicos, médicos, en general todos los que resulten necesarios para la mejor integración de su carpeta de investigación, también les damos fechas para que traigan a sus testigos, les damos copia del oficio de medidas de protección que se hayan tomado a su favor, no para que ellas lo entreguen sino para su conocimiento, ya que los oficios que se dirigen a las corporaciones policiacas se notifican por conducto de la Policía Investigadora y una vez que se entregan estos oficios a la víctima, se le acompaña al área de la Policía

Investigadora para que se inicien los registros y una vez con los acuses de la Policía Investigadora se agregan a la carpeta de investigación, y pasa la carpeta al área que le corresponde para que se continúe con las investigaciones, sin que volvamos a tener participación en la misma, salvo que cuando el titular de la agencia a la cual se haya asignado para su integración no se encuentre y si nosotros estamos de guardia, llegamos a recibir registros de la Policía Investigadora, sólo para entregarlos cuando el Ministerio Público que le correspondan se encuentre en funciones con la inmediatez necesaria...

El segundo testigo señaló:

... Que el de la voz Soy Secretario de la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana de la Dirección General de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, donde tengo de laborar desde hace aproximadamente año y medio, en la guardia del agente del Ministerio Público Marcial Hernández Aguilar, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, agencia en la cual se realizan funciones de recepción de denuncias, tanto por escrito como por comparecencia, y dichas denuncias consisten en registrar el número de carpeta de investigación, acta de lectura de derechos de la víctima, la imposición de medidas de protección a la víctima u ofendidos, la realización de diversos oficios, entre los cuales destacan los que se giran al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que la víctima agende cita para su dictamen psicológico, señalando que en el propio Centro de Justicia se encuentran los peritos del IJCF, el oficio que se gira a la Policía Investigadora a la cual se le piden las diligencias que resultan neces para la mejor integración y esclarecimiento de las carpetas de investigación; el oficio que se gira a Atención a Víctimas, dicho oficio comprende que se le de atención integral; oficio girado a la Policía Municipal, en donde se le ordena la protección y vigilancia de la víctima, esto durante la vigencia de la medida de protección; oficio girado al centro de llamadas del Centro de Justicia para las Mujeres, en donde se monitorea la medida de protección con la autoridad a la que le fue dirigida durante el tiempo de su vigencia, ya sea que la notificación se realiza, o citatorio al imputado en donde se le da vista de las medidas de protección que se le brindaron a la víctima y de los delitos por los cuales se integra la carpeta de investigación; todo lo anterior se le hace saber a la víctima ya que se le entregan acuses de los oficios antes señalados, asimismo se le proporcionan números de emergencia; luego a la víctima se le acompaña al área de la Policía Investigadora para que se realicen las diligencias que se hayan ordenado haciendo los registros correspondientes que corresponden a la Policía Investigadora. Y una vez ya integrada la carpeta de investigación, se da de baja del libro electrónico de atención temprana y se canaliza a la agencia integradora que le corresponda, siendo hasta ahí la intervención dentro de las carpetas de investigación de la agencia de atención temprano, salvo cuando sea un asunto de relevancia y nos encontremos de guardia, se apoya a la recepción de registros que realiza la policía investigadora en las carpetas de investigación, los cuales pasamos de manera inmediata a la agencia integradora correspondiente. Por otra parte, es de destacar que, en las guardias de las agencias de

atención temprana, se reciben servicios con o sin detenido, derivados de las policías municipales; asimismo, es importante destacar que el oficio que se da a la víctima de las medidas de protección solamente es para su conocimiento, ya que nosotros hacemos la debida notificación a la Comisaría correspondiente por medio de la policía investigadora...

20. El 28 de febrero de 2019 se recibió testimonial ofrecida por Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público, en la que se asentó:

... Que la suscrita desde el año 2016 laboro como actuaría en la Fiscalía Estatal, con adscripción al Centro de Justicia para las Mujeres, perteneciente a la Dirección General de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, es así que el 6 de febrero de 2017, me encontraba adscrita a la agencia del sistema tradicional, pero para esa fecha me solicitaron apoyar a la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público, que cubría la guardia por ser día festivo, lo cual así lo hice, cubriendo el horario de las 08:00 a las 22:00 horas, durante la guardia tuvimos denuncias, v de ellas con o sin detenido, por lo que a todas las víctimas se les dio la atención correspondiente, en todas se dictaron medidas de protección para las víctimas, girando oficios a diversas dependencias, entre ellos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para valoración psicológica; otros a la Dirección de Atención a Víctimas, para su atención integral; también oficios con las medidas de protección a la policía municipal correspondiente; y se oficios a la Policía Investigadora para que realizara la investigación e inspección de la constitución física y de lesiones ordenadas en las carpetas de investigación; asimismo, se acompañaba a la víctima al área de la policía investigadora, para que iniciara con los registros de las diligencias solicitadas, se entregaba el oficio de las medidas de protección a la policía investigadora, para que ellos hicieran el traslado a la policía municipal correspondiente y después regresaban el acuse de recibido de las medidas de protección a la agencia integradora, haciendo la aclaración que no era acusado de recibido por ellos el oficio de las medidas de protección, al no estar dirigido a dicha corporación. Asimismo, deseo mencionar que todas víctimas al ingresar al Centro de Justicia para la Mujer, ingresan a un filtro con el equipo multidisciplinario, el cual está integrado por una trabajadora social, un psicólogo y un abogado, quienes le brindan atención a la víctima, realizan la apertura del expediente electrónico y le hacen saber sus derechos, le hacen recomendaciones respecto de tener a la mano el número de la policía, sobre su red de apoyo, y que no acuda al domicilio o lugar donde se encuentre su agresor, y una vez hecho lo anterior, es derivada la victima a la agencia de atención temprana con el agente del Ministerio Público de guardia, donde también se le vuelve a reiterar las recomendaciones del grupo multidisciplinario...

21. El 28 de febrero de 2019 se recibió escrito suscrito por el licenciado Horacio Torres Jaimes, director general de la Policía de Investigación, perteneciente a la Fiscalía estatal, por medio del cual rindió su informe y refirió:

... le informo que, a efecto de dar cumplimiento a la petición ordenada, que se solicitó esta información al encargado de la comandancia de la Unidad General de Delitos Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, el C. Agente de la Policía de Investigación Carlos Antonio Martínez Camaño, quien en respuesta a esta petición remite los siguientes registros:

- Del oficio 72/2017 del 5 de febrero de 2019 y 228/2017 del 19 de febrero de 2019, de la carpeta de investigación 12899/2017.
 - Registro de entrega de hechos de fecha 21 de febrero de 2019
 - Informe policial oficio 546/209, de fecha 21 de febrero de 2019
- Del oficio 257/2017, del 6 de febrero de 2017, de la carpeta de investigación 12899/2017.
 - Registro de entrega de hechos del 21 de febrero de 2019
 - Registro de inspección del lugar del hecho del 21 de enero de 2019
 - Registro de inspección fotográfica del lugar de los hechos del 21 de enero de 2019
 - Registro de croquis satelital del lugar de los hechos, del 21 de enero de 2019
 - Registro de entrega de hechos del 9 de marzo de 2017
 - Copia de la denuncia por escrito de (Agraviada)
 - Registro de lectura de derechos de víctima y ofendido del 6 de febrero de 2017
 - Registro de entrevista del 6 de febrero de 2017
 - Registro de constitución física y lesiones del 6 de febrero de 2017
 - Registro de individualización o arraigo del imputado del 6 de febrero de 2017

Estos son todos los registros con los que cuenta a la fecha de esta solicitud. Se le remite en sobre cerrado copia simple de los registros mencionados, y si requiere que estas sean certificadas, se le soliciten al agente del Ministerio Público que conoce de los hechos, debido a que estos registros obran en original en la carpeta de investigación 12899/2017.

22. El 28 de febrero de 2019 se recibió oficio, FE/CJM/CG/249/2019, suscrito por la licenciada Yohana Karolina Aviña Suárez, directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, por medio del cual informó que el expediente 01-0016219, relativo a (Agraviada), se encuentra en la plataforma electrónica de esa institución, por lo que está a disposición de este organismo a efecto de enterarse de su contenido.

En el mismo acto se recibió el oficio 803/2019, suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y

Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio SPFEIC/F-531/1060/2019, firmado por Paúl González Sánchez, encargado de la Secretaría Particular de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, por medio del cual informó que la carpeta de investigación 24309/2018 se encuentra a disposición de este organismo para ser consultada el 5 de marzo del presente año, a las 12:00 horas.

23. El 1 de marzo de 2019 se recibió el oficio 207/2019, suscrito por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra de las Mujeres de la Fiscalía estatal, por medio del cual rindió su informe y refirió:

... con fecha febrero de 2017 efectivamente me encontraba adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 1 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, teniendo en ese entonces un horario laboral de 15:00 horas a 22:00 horas y como función la integración de las carpetas de investigación turnadas en su momento, por lo cual las diligencias que efectuaba consistían en recabar declaraciones de testigos, ampliación de declaración por parte de las víctimas, recibir los dictámenes periciales así como contestación de oficios de diversas dependencias, fungiendo como mis secretarios las licenciadas Karla Nayeli Romo Alférez y Lizette Alejandra Quirarte Escalante. Ahora bien, en relación al punto de cuáles fueron las medidas de protección y de ayuda que ordenó o dio seguimiento a favor de la víctima dentro de la carpeta de investigación 12899/2017, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Tengo a bien señalar que una vez que recibí la carpeta de investigación 12899/2017 con fecha 15 de febrero de 2017, no obstante que la misma había sido recibida por mi homologa licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, desde el día 6 de febrero de 2017, sin embargo tuve a bien revisar que se le hubieran dictado las medidas de protección a favor de la víctima que en vida llevara el nombre de (Agraviada), las cuales se encuentran contempladas en el artículo 137 fracciones VI, VII, VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida. Protección policial de la víctima u ofendida. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo. Mismas que fueron dictadas por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, con fecha 6 de febrero de 2017 quien fungió como Ministerio Público de Atención Temprana, quedando registrada bajo número 658/CJM/30DIAS/C.I/12899/20107 VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, de las cuales tenía pleno conocimiento la víctima en virtud de firmar de notificada, cabe mencionar que dicha medida de protección fue dictada a criterio de la Ministerio Público que fungió como Atención Temprana licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, esto valorando el riesgo y peligro de la víctima en el momento de su presentación de denuncia la cual debió de ser atendiendo a la herramienta de evaluación de riesgo generada al

momento de que la misma ingresó a esta Institución atendiendo al protocolo de atención integral del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, se generó expediente bajo el número 001-0016219 con folio 2017-02-16219, a nombre de quien en vida llevara (Agraviada), mismo que solicito se recabe registro de constancia para constatar su existencia. Por lo que al ser turnada dicha carpeta de investigación a la agencia a mi digno cargo ya se encontraba dictada la medida de protección a favor de la víctima y se habían realizado los oficios correspondientes tanto al C. Comisario de Investigación adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en donde se solicitó:

- Obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados.
- El arraigo del imputado
- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos
- Se lleve a cabo el registro de constitución física y de lesiones de la víctima (Agraviada)
- Se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías
- Todas las diligencias que considere neces para el esclarecimiento de los hechos

De igual manera se encontraba agregado el oficio 259/2017 del comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que se encuentra signado por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, teniendo por recibido dichas actuaciones la suscrita en el entendido que mi homologa giró los oficios correspondientes y los hizo llegar a las autoridades correspondientes, atendiendo a su deber de lealtad, deber de objetividad y debida diligencia con fundamento en el artículo 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, cabe resaltar que el Agente del Ministerio Público que funge como Atención Temprana tiene la obligación de girar los oficios consistentes en directora general de Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, director del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, comisario de Seguridad Pública del municipio que corresponda y comisario de Investigación, adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado y como agencia investigadora, damos por recibido la contestación de los oficios que previamente se giraron. En relación a que autoridades le fueron dirigidas tales medidas de protección y ayuda cuando se notificaron y qué seguimiento le dio al cumplimiento de las mismas. En general informé las acciones realizadas para garantizar la seguridad de la víctima (Agraviada), como previamente se manifestó al recibir la carpeta de investigación ya se encontraba girado el oficio 259/2017, al comisario de Seguridad Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que se encuentra signado por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, de igual manera se había girado el oficio 257/2017, al comisario de Investigación, adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en donde en específico se solicitó obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados, el arraigo del imputado, cabe señalar que bajo la estricta responsabilidad por parte de la actuación del Ministerio Público debe girar los oficios correspondientes y hacerlos llegar a las autoridades

respectivas a las cuales fueron dirigidas en este caso al comisario de Seguridad Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que la suscrita advertí había sido signado por mi homologa bajo oficio 259/2017 y por ende en el entendido de que si lo hizo llegar a las autoridades respectivas a las cuales fueron dirigidas como en este caso al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que la suscrita advertí había sido signado por mi homologa bajo oficio 259/2017 y por ende en el entendido de que si lo hizo llegar a la autoridad correspondiente, no dejando por desapercibido que al dictarse la medida de protección con fundamento al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos en su fracción VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo, ello implica que se auxiliara a la víctima en el lugar en donde se encuentre, así mismo advertí que se solicitó al comisario de Investigación, adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en específico obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados, el arraigo del imputado, mismos oficios que se habían signado con fechas coetáneas por lo que de momento no resultaba procedente enviar oficios recordatorios, por lo tanto no existía dilación en actuaciones por parte de la suscrita, aunado a ello se le había informado a la víctima que debía dar seguimiento a su carpeta de investigación en la agencia a mi digno cargo tan es así que se le dio un oficio el cual estaba recibido por la misma víctima para efecto de que se realizara dictamen psicológico, de igual manera se le señaló que era necesario presentar sus testigos para declarar en relación a los hechos sin embargo nunca compareció a esta representación social ni tampoco saco cita para la elaboración de su dictamen psicológico y mucho menos informó a esta representación social que había regresado con su agresor o había tenido contacto con el mismo, siendo una situación ajena a esta autoridad puesto que previamente a la víctima al ingresar a este Centro de Justicia se realizó un plan de seguridad de conformidad al proceso integral de atención de los Centros de Justicia para las Mujeres del Protocolo para la atención de usu y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, consistente en específico en este caso en tener números de emergencia siempre a mano, no salir sola, caminar por lugares concurridos, traer consigo un objeto que pueda hacer ruido para llamar la atención de la gente para que pueda auxiliarla, acudir con sus redes de apoyo. Se le recomienda no contestarle llamadas y mensajes de su agresor. El cual solicitó se realice la inspección o el requerimiento directamente a la Coordinación de Servicios Integrales del Centro de Justicia para las Mujeres, toda vez que este plan se generó de conformidad al Protocolo de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, bajo el tenor que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: Principio de confidencialidad, toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. En el tenor que todo ello para acreditar que realizaron acciones para garantizar la seguridad de la víctima. Cabe hacer mención que la suscrita después de haber recibido la carpeta de investigación goce de mi periodo vacacional que conforme a derecho me corresponde contemplado del 9 al 22 de marzo de 2017, lo cual puede ser corroborado en recursos

humanos en esta H. Fiscalía, no obstante a lo anterior se siguió la carpeta de investigación tan es así que se recibieron registros de investigación signados por la policía investigadora adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres, lo anterior realizado por mi homólogo el licenciado Marcial Hernández Águila, posteriormente por cuestiones de logística del área en la cual estoy adscrita y en virtud de que la suscrita contaba con sobrecarga de trabajo en la Agencia a mi digno cargo remití todas las carpetas que tenía a mi cargo con terminación en número no por lo tanto se incluyó la carpeta de investigación 12899/2017, esto a la Agencia del Ministerio Público número 7 que se encontraba a cargo de la licenciada Jimena Patricia Ruíz Mejía, de todo lo anterior tiene conocimiento quien en su momento fueron mis secretas las licenciadas Karla Nayeli Romo Alférez y Lizette Alejandra Quirarte Escalante...

En el mismo acto aportó medios de convicción tales como el registro de constancia de la existencia del expediente electrónico 001-0016219, con folio 2017-02-16219, a nombre de la occisa (Agraviada), copia del Plan de Seguridad explicado, a nombre de (Agraviada); copia del libro de registros de los oficios que fueron recibidos los días 6 y 7 de febrero, o se realice la inspección de éste por parte de la Comisión; su constancia de vacaciones, testimonial a cargo de dos personas y copias de la entrega-recepción de la agencia del Ministerio Público 1, que fueron admitidas.

24. El 1 de marzo de 2019 se recibió escrito suscrito por la licenciada Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, policía investigadora de la Fiscalía estatal, por medio del cual rindió su informe y señaló:

... Con fecha 6 de febrero de 2017, al encontrarme de guardia de 24 horas al interior de la Unidad de Investigación nombrada anteriormente Unidad de Delitos cometidos en agravio de las Mujeres y como la misma cuento con nombramiento de policía investigador, estando bajo el mando de un jefe de grupo, en ese tiempo grupo 3, recibí el oficio 257/2017, siendo las 20:33 horas, este suscrito por la Agente del Ministerio Público licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, en el cual me indicaba que respecto a la carpeta de investigación 12899/2017, relativa a la víctima (Agraviada), quien había realizado una denuncia en contra de (agresor), ordenando así se realizaran: datos para la localización y ubicación del imputado o imputados, el arraigo del imputado, ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos, se lleve a cabo el registro de constitución física y de lesiones de la víctima, se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías. Refiero que bajo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y actuando bajo mando y conducción del Agente del Ministerio Público y con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, realice lo ordenado por el Ministerio Público dentro de la carpeta en mención. Por tanto, efectivamente se

cumplieron y realizaron los puntos establecidos y solicitados por la Agente del Ministerio Público como lo es [...]. Todos los anteriores actos de investigación se realizan e informan al Ministerio Público y no sólo me limite a realizar tales actos de investigación, sino que fueron informados al agente del Ministerio Público, proporcionando datos específicos de localización del imputado, ya que en ningún momento se me ordenó notificar al mismo por parte del Agente del Ministerio Público y si realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, ya que como se menciona y obran registros de incluso dos domicilios donde citar y notificar al imputado de las medidas proporcionadas a la víctima, ya que parte de los Derechos de los imputados es ser tratado y considerado como inocente y para ser presentado o detenido deberá realizarse también bajo mando y conducción del Ministerio Público, todo lo anterior para garantizar la protección y seguridad de las víctimas, actuando con la debida diligencia y en protección a los derechos humanos, sin obstaculizar los mismos, acciones destinadas a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, sin vulnerar ninguna obligación o principio que me fue ordenado y correspondiente a mis funciones.

[...]

Por consiguiente, siendo este oficio el único recibido de la carpeta en mención en esa fecha...

En el mismo acto ofreció medios de prueba tales como documental consistente en todas las actuaciones relativas a la carpeta de investigación 12899/2017 y presuncional legal y humana, que fueron admitidas y desahogadas.

25. El 1 de marzo de 2019 se elaboró constancia con motivo de la investigación de campo realizada por este organismo en la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres, en la que se asentó:

... somos atendidos por su titular, la licenciada Yohana Karolina Aviña Suárez, a la cual le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, por lo que enterada de lo anterior, le da la indicación al licenciado Jorge Baltazar Pardo Ramírez, coordinador de Acceso a la Justicia del Centro de Justicia para las Mujeres, con quien pasamos a su oficina, donde en el monitor de su computadora nos pone a la vista el sistema llamado “Expediente Electrónico Único de Atención en Violencia Familiar”, explicando su funcionamiento y operación, el cual es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios del Centro de Justicia para las Mujeres para evitar con ello la revictimización de sus usu, funcionarios que tienen el deber de alimentar con sus actuaciones dicho expediente, para lo cual se les otorga una clave de acceso mediante un formato del Centro de Justicia para las Mujeres del cual nos entrega uno en blanco, siendo que a la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público involucrada en la presente queja, se le

otorgó clave de acceso a partir del 15 de enero de 2016. Acto continuo procedió a abrir el expediente electrónico 001-0016219, iniciado el 6 de febrero de 2018, y correspondiente a la usuaria (Agraviada), donde aparece en su historial de atenciones y servicios, que el 24 de enero de 2017, se le brindó por parte del Centro de Justicia Para las Mujeres, los siguientes servicios: constancia de servicios proporcionados, derivación interna, desistimiento de albergue, elaboración de plan de intervención, elaboración de plan de seguridad, entrevista y evaluación de riesgo; en la misma fecha fue atendida por Asesores Jurídicos de Víctimas; el 5 de febrero de 2017, la usuaria (Agraviada), volvió al Centro de Justicia Para las Mujeres, donde fue atendida en Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, donde se le otorgaron Medidas de Protección Preventivas; luego a las 16:53 horas del 6 de febrero de 2017, se le volvió a dar consejería, atención integral, se le atendió en Fiscalía General del Estado, siendo canalizada a agencia del Ministerio Público, a consejería para atención integral y a medicina general; a las 17:14 horas del mismo 6 de febrero de 2017, fue atendida por el Área de Medicina General, donde le fueron otorgadas atención médica general y se le administraron medicamentos; luego a las 19:52 horas fue atendida de nuevo por las áreas de consejería, de atención integral y medicina general, otorgándosele los servicios de entrevista, evaluación de riesgo, elaboración de plan de intervención, elaboración de plan de seguridad, acompañamiento a denuncia, acompañamiento a otro servicio y derivación interna; enseguida a las 23:17 horas, fue atendida por las áreas de consejería, de atención integral y Fiscalía General del Estado, otorgándosele el servicio de gestión de apoyo, consistente en alimentos. Asimismo, el licenciado Jorge Baltazar Pardo Ramírez, coordinador de Acceso a la Justicia del Centro de Justicia para las Mujeres, nos explica que la valoración del riesgo que presentaba (Agraviada), de acuerdo al semáforo de riesgos que manejan, fue el más alto en color “rojo”, que significa violencia extrema, por consiguiente candidata a ser albergada, pero en ese tiempo quedaba a criterio y responsabilidad del agente del Ministerio Público, siendo que a partir de octubre de 2017, cuando se emite el protocolo para la emisión de medidas de protección, el Ministerio Público está obligado a basarse en la semaforización y nivel de riesgo; por lo que el plan de seguridad que se le dio a (Agraviada) fue el de que tuviera números de emergencia siempre a la mano, no saliera sola, que caminara por lugares concurridos, trajera consigo un objeto con el que pudiera hacer ruido para llamar la atención de la gente y la pudieran auxiliarla, acudiera con sus redes de apoyo, se le recomendó no contestar llamadas y mensajes de su agresor, y en el plan interdisciplinario se le asesoró jurídicamente sobre el procedimiento de denuncia y se le habló sobre las agencias del Ministerio Público con las que cuenta el Centro de Justicia y que le podían apoyar, también se le asesoró psicológicamente explicándole el ciclo de la violencia y los tipos de violencia que existían, haciéndosele hincapié en el nivel de riesgo que ella presentaba y que no minimizara las agresiones, además se le dio información sobre el trámite de custodia y pensión alimenticia. También en el historial de atenciones y servicios, consta que del área de seguimiento los días 31 de agosto y 28 de noviembre de 2018, se aprecia que se intentó contactar telefónicamente a (Agraviada), mandando a buzón de manera directa y no aparece ninguna captura de actuaciones de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado. Finalmente, el funcionario que nos atiende, nos

informa que en febrero de 2017 era a criterio del agente del Ministerio Público dictar la medida protección de acuerdo a la semaforización y en su caso sugerir el albergue, pero que, a partir del año de 2018, mediante convenio de colaboración con las instituciones, obliga a todos los funcionarios a alimentar con sus actuaciones el expediente electrónico...

26. El 1 de marzo de 2019 se suscribió constancia con motivo de la investigación de campo realizada por este organismo, en las oficinas de la PIE, en la que se asentó:

... nos entrevistamos con la policía investigadora Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, a quien le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, por lo que enterada del mismo, nos informa que en dicha área no tienen registro de haber recibido el 6 de febrero de 2017, el oficio 259/2019, signado por la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del ministerio público, solicitando dentro de la carpeta de investigación 12899/2017, medidas cautelares al Comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a favor de (Agraviada); asimismo, nos explica el procedimiento interno que llevan en dicha área cuando se les solicita notificar medidas de protección a cualquier corporación policiaca, siendo que el Ministerio Público presenta tres tantos del oficio que contiene la medida, la policía investigadora acusa en uno al Ministerio Público, y se quedan con dos tantos uno para ellos y otro para la corporación policiaca, la cual a su vez les acusa de recibido en su oficio, del que posteriormente, previo registro en libro de gobierno que para ello utilizan, lo entregan al Ministerio Público emisor de la misma, quien además firma en de recibido el oficio notificado, señalando la entrevistado, que para el caso que nos ocupa, eso no sucedió, ya que no tienen registro alguno de haber recibido el oficio para ser notificado en la Comisaría antes mencionada...

27. El 4 de marzo de 2019 se redactó constancia con motivo de la inasistencia de los testigos ofrecidos dentro de la presente queja por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra las Mujeres, de la Fiscalía estatal.

28. El 5 de marzo de 2019 se recibió escrito suscrito por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público, al que anexó copias de la entrega-recepción cuando recibió la agencia del Ministerio Público 1.

29. El 5 de marzo de 2019 se elaboró acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo, en la Dirección de Homicidios Dolosos de la Fiscalía estatal, con el fin de observar la carpeta de investigación 24309/2017, en la que se asentó:

... somos atendidos por el licenciado Sergio Alejandro Jiménez Pastor, agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Intencionales, a quien le hacemos saber el motivo de nuestra presencia que es el de consultar la carpeta de investigación 24309/2017, relativa al feminicidio de (Agraviada), por lo que enterado de lo anterior, nos facilita la misma, por lo que advertimos que la misma se integra en la agencia 10 de homicidios dolosos, donde el presunto imputado es (agresor) y/o (agresor) Jeovany Vázquez y/o (agresor), y los hechos ocurrieron en la calle [...], edificio [...], departamento [...], interior 3, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, destacándose las siguientes actuaciones:

a. Registro de las 12:00 horas del 10 de marzo, donde fueron informados por cabina de radio el encargado de grupo de la policía investigadora Luis Adrián Palacios Gómez y el elemento investigador Noel Acosta López, que en la Calle [...], edificio [...] departamento [...], interior 3, se encontraba una persona del sexo [...] sin vida, esto en el fraccionamiento [...], en Tlajomulco de Zúñiga, por lo que se trasladaron de inmediato al lugar, donde al llegar personal de la Fuerza Única Metropolitana ya tenían el lugar resguardado y quienes les informaron que dentro de unas habitaciones de dicho departamento, fue localizada una persona del sexo [...] sin vida, la cual estaba cubierta por bolsas de plástico, misma que tenía una prenda en color azul cubriéndole el rostro y una bolsa de plástico transparente, la cual tenía puesta en el rostro, en el cuello tenía una soga de plástico (la cual se usa para tender ropa misma que la tenía alrededor del cuello y le llegaba a la altura del abdomen).

Que en el lugar se encontraba la progenitora de la occisa, quien se identificó con el nombre de (Quejosa) y quien identificó a la occisa con el nombre de (Agraviada), de 21 años de edad, la cual tenía aproximadamente dos años en el domicilio en comento, en donde vivía con su pareja sentimental de nombre (agresor), con el cual procreo dos hijos, un varón de 1 año y una niña de 1 mes de nacida aproximadamente; así como también entrevistaron al hermano de (agresor), de nombre (Familiar 1), el cual les refirió que constantemente la occisa y su hermano peleaban mucho, debido a los celos de (agresor) y a su adicción a la marihuana así como al cristal.

b. Acta de entrevista del 11 de marzo de 2017, realizada por el agente del Ministerio Público Horacio Torres Jaimes, con (Quejosa), la cual identificó el cadáver de su hija (Agraviada), la cual acreditó el parentesco con el acta de nacimiento correspondiente expedida por el Registro Civil de Guadalajara, relativa a (Agraviada), de la cual se desprendía que sus padres eran Juan Pablo González Ruiz y (Quejosa).

c. Obra el dictamen proyecto de psicodinamia retrospectiva en psicología fornece número D-I/24309/2017/IJCF/368/2017/PS/17, elaborado por la licenciada en psicología Blanca Janette Torres Rodríguez, en el que se determina como conclusión preliminar que resulta procedente determinar que los factores conductuales analizados

en el caso son compatibles con una agresión de odio y que al no localizar indicios corporales de defensa, lucha y forcejeo en el cuerpo de la ofendida, se infiere que la misma se encontró en una condición de vulnerabilidad y desventaja ante su agresor y que desde el punto de vista psicológico la ofendida (AGRAVIADA) si reúne las características psicodinámicas propias de una víctima de violencia de género, configurada como el delito de feminicidio.

d. Obra el oficio D/24309/2017/IJCF/00632/2017/MF/01, del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cual contiene la necropsia número 686/2017 que le fue practicada a las 22:00 horas del 10 de marzo de 2017, al cadáver registrado con el nombre de (Agraviada) González, en el cual se señaló que la causa de la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por asfixia y estrangulación indirecta, la cual se verificó dentro de los 300 días.

e. En la carpeta también se recibió el oficio IJCF/001019/2017/CC/01, el cual contiene el dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, el cual fue realizado el día 10 de marzo de 2017, en la casa habitación ubicada en la calle [...], edificio [...], departamento [...], interior 3, en el fraccionamiento [...], el cual fue realizado por la perito en criminalística del IJCF, Agustina Armida Padilla Villalobos.

f. El 15 de marzo de 2017, se solicitó por escrito orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor), por el hecho de que la ley señalada como delito de feminicidio previsto y sancionado por el artículo 232-Bis, fracciones I, III, IV y IX del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de (Agraviada), la cual fue otorgada por el Juez Primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, el 16 de marzo de 2017.

g. Resolución del 16 de marzo de 2017, del Juez Primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual resolvió el otorgamiento de orden de aprehensión solicitado dentro de la carpeta investigación 24309/2017, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Visto para resolver el pedimento ministerial de orden de aprehensión solicitado en contra de (agresor) [...] por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por el artículo 232 Bis, Fracciones I, III, IV y IX dl Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de (Agraviada) dentro de la carpeta de investigación 24309/2017 [...].

Resultando

ÚNICO. El día 15 de marzo de 2017 compareció el abogado Horacio Torres Jaimes Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de investigación de Homicidios Dolosos, de la Dirección General de Investigación y Litigación Oral de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, y solicitó por escrito Orden de Aprehensión en contra de

(agresor) [...], por el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por el artículo 232 Bis, Fracciones I, III, IV y IX dl Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de (Agraviada) por lo que se turnó dicha petición a quien esto resuelve y quien al respecto de la petición ministerial resuelve de la siguiente forma.

Considerando

Competencia (se determinó la competencia objetiva y subjetiva del Juez).

[...]

“Dentro de la carpeta de investigación [...], misma que se instruye en contra de (agresor) [...], en razón de que existen indicios razonables que ponderan la existencia y la participación del imputado dentro de los presentes hechos, mismos que dieron origen el día 10 de del mes y año en curso (10 de marzo de 2017), aproximadamente a las 11:50 horas el ministerio público, tomo conocimiento de que en el interior del [...] del edificio [...], en el coto marcado con el número [...] de la Calle [...] en la Colonia [...] en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo [...], mayor de edad, la cual contaba con un surco alrededor del cuello y en ese momento al tratarse de un hecho delictivo, se realizaron las labores y activándose el protocolo respectivo, pudiendo llevar a cabo la identificación de la persona occisa, quien al momento de perder la vida contaba con la edad de [...] años y respondía al nombre de (Agraviada) (Agraviada), quien tenía como domicilio el lugar donde sucedieron los presentes hechos y quien vivía en compañía de su concubino (agresor) [...].

Motivo por el cual el fiscal solicita se libre orden de aprehensión contra el imputado antes señalado a fin de que la Fiscalía tenga la oportunidad de formularle imputación de los hechos investigados” [...].

Y narra cómo hechos que fundan su pretensión:

“... que el día 10 de marzo del año en curso (2017) al encontrarse dentro de un domicilio del [...] del edificio [...], en el coto marcado con el número [...] de la Calle [...] en la Colonia [...] en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, aproximadamente como a las 3:00 de la madrugada la hoy finada (Agraviada) (Agraviada), en compañía del imputado (agresor) [...], se encontraban discutiendo y se escucharon varios ruidos y golpes entre las personas que se encontraban en el domicilio, cuando de un momento a otro, dejaron de escucharse, circunstancia que fuera evidenciada por diversos testigos, quienes puntualizan haber tenido conocimiento de la víctima (Agraviada) (Agraviada), constantemente sufría agresiones del hoy imputado.

Asimismo, enuncia los siguientes datos de registro de manera continua al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos

que son los siguientes:

1. Registro de hechos probablemente delictuosos de fecha 11/02/2017 [sic] realizada por el agente de policía: Noel Acosta López en donde se desprende: "... siendo las 12:00 horas los suscritos encargados de grupo Luis Adrián Palacios Gómez y el policía investigador Noel Acosta López, fuimos informados por cabina de radio que en la calle [...] [...]. Se encontraba una persona del sexo [...] sin vida [...] Por lo que nos trasladamos de inmediato al lugar, ya en el lugar personal de la Fuerza Única Metropolitana los cuales ya tenían el lugar debidamente asegurado, nos informan que dentro de una de las habitaciones de dicho departamento fue localizada una persona del sexo [...] sin vida, por lo que al ingresar al domicilio en compañía de personal del instituto jalisciense de Ciencias Forenses efectivamente se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo [...], la cual estaba cubierta por bolsas de plástico, misma que tenía una prenda en color azul cubriéndole el rostro y una bolsa de plástico transparente la cual le pusieron en el rostro, en el cuello tenía una soga de plástico la cual se usa para tender ropa, está la tenía alrededor del cuello y le llegaba a la altura del abdomen, el cuerpo de la femenina se encontraba en posición decúbito dorsal y llevaba una sudadera en color morado y una cobija le cubría las piernas, por lo que personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses procedió a realizar las maniobras correspondientes esto bajo el protocolo de feminicidio por lo que al realizar la recolección de indicios se localizó en el cuarto de al lado un puñado de cabello color castaño y en el patio se localizó una planta con las características de la cannabis sativa plantada en una maceta, en el lugar se encontraba la progenitora de la occisa quien se identificó con el nombre de (Quejosa) y quien idéntico a la occisa con el nombre de (Agraviada) de [...] años de edad la cual tenía aproximadamente 2 años en ese domicilio en donde vivía con su pareja sentimental de nombre (agresor) y con quien procrearon dos hijos uno de [...] año de edad y una niña de [...] mes de nacida aproximadamente por lo que entrevistando en el lugar al hermano de (agresor), de nombre (Familiar 1) nos refiere que constantemente la occisa y su hermano peleaban mucho debido a sus celos de (agresor) y a su adicción a la marihuana y al cristal, por lo cual se realizó una entrevista asentando lo mencionado en el debido registro, por lo que una vez procesada la escena por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se procedió a al ministerio público mediante vía telefónica [...]clausurar el inmueble, cabe mencionar en todo momento se le informa actuando en todo momento bajo su mando y conducción, dando origen a la carpeta de investigación 24309/2017 por el delito de feminicidio..."

[...]

2. Registro levantamiento e identificación de Cadáver, fecha: 10/03/2017 hora: 13:10, en el que se desprende: siendo las 12:00 horas fuimos informados por cabina de radio que una persona del sexo [...] se encontraba sin vida en el departamento ubicado [...].

3. Registro Entrevista, fecha: 10/03/2017 hora: 15:25, entrevistado: (Familiar 1), Agente de policía: Noel Acosta López, en el que se advierte que: "... siendo aproximadamente

la s19:00 horas del día miércoles 8/3/2017 me marco a mi celular la mamá de la pareja de mi hermano a la cual solo conocía por el nombre de (Agraviada) y me marco del número [...], por lo que al contestar me dijo que era la mamá de (Agraviada) y me dijo que me marcaba porque le hablo (Agraviada) y le dijo que se había peleado con (agresor) y que la había golpeado, por lo que yo le propuse que viniera por su hija ya que estaba recién aliviada de una bebe y le dije que viniera que yo la acompañaba a lo que quedamos que el día de mañana, o sea que el día jueves 9 de marzo ella vendría a Guadalajara y que el día viernes iríamos por (Agraviada) por lo que después de esto marque al teléfono de (Agraviada) [...], ya que era la única forma de localizarlos, ya que mi hermano no tenía celular y al contestarme le pregunto, que qué había pasado, pero ella sin decir más solo decía que no pasaba nada pero le escuche la voz sollozante, por lo que le pedí que me pasara a mi hermano y cuando me lo comunicó le dije que no peleara con (Agraviada) y que no era sano para los bebes que mejor se saliera a la calle cuando estuviera molesto, pero me dijo que no había problema por lo que al día siguiente siendo el jueves aproximadamente a las 9:00 horas fui por mi padre ya que estábamos tramitando su pensión y al estar con él me llamo al celular mi hermana de nombre (Familiar 2) me dijo que (agresor) no había ido a trabajar, por lo que en cuanto me dice eso yo trato de comunicarme con (Agraviada) pero me mandaba directo al buzón y al no tener respuesta me desespero y me dirigí al fraccionamiento [...] pero no recordaba bien en donde vivía por lo que toque en otro departamento pero no había nadie y me regrese a mi negocio, por lo que después de esto le mande un mensaje a la mama de (Agraviada) y le pregunte que si había tenido comunicación con (Agraviada) y me respondió que no, pero yo me sentí muy desesperado y le propuse que mañana es decir, el día viernes fuéramos por (Agraviada) que yo la acompañaba quedando de vernos a las 9:30 por lo que así quedo pero siendo la 8:45 horas del día de hoy me marco mi papá al celular y me dijo que (agresor) había ido a la casa y que sin decir nada dejo a los niños y se fue sin decir a donde, por lo que al escuchar esto, me comunico con la mamá de (Agraviada) y digo lo ocurrido a lo que le pregunto que donde se encontraba para pasar por ella y llevarla con los niños diciéndome que estaba en el templo de [...] ubicado en [...] y avenida [...] por lo que al pasar por ella nos vamos a casa de mis papás siendo en la calle [...], y al llegar, la señora ve a los niños y nos dirigimos a [...] y como la señora ya había ido más veces nos guio hasta la casa de (agresor) por lo que al llegar, tocaron a la puerta en v ocasiones y no nos abrían por lo que decidí llamar al 911 y les explique la actuación y al poco rato llegaron los policías de la Fuerza Única y les pedimos que abrieran la puerta y ellos nos pidieron que antes, mi papá el dueño del departamento les firmara una solicitud de ingreso cosa que hicimos y al entregarlo ingresaron los policías entro nuevamente al domicilio y le habló a otros policías y le habló en clave y nos dijo que habían encontrado a una persona con una soga en el cuello, por lo que después de esto llego una ambulancia y nos dijeron que la persona estaba fallecida y que se trataba de una mujer por lo que supuse que era (Agraviada)..."

4. Registro de entrevista de (agresor) a las 16:00, el día 10/marzo/2017 por el policía investigador Noel Acosta López "... siendo el día de hoy aproximadamente a las 8:45 horas me encontraba en mi domicilio cuando tocaron a la puerta y al abrir vi que era mi

hijo (agresor) [...] y el cual venía con sus dos bebés y sin decirme nada se pasó a la casa y los dejó acostados en un sillón y se fue sin darme tiempo de preguntar nada por lo que después de esto le llamo a mi hijo (Familiar 1) y le comente lo ocurrido y me dice que no me salga, que viene para mi casa por lo que al poco rato llega con una señora la cual me dice que es la mamá de la esposa de (agresor), y le muestro a los niños por lo que en eso mi hijo (Familiar 1) me dice que vayamos con mi hijo (agresor) a su casa ya que había peleado con su mujer, por lo que al llegar a [...] nos dirigimos a la casa de (agresor), la cual es de mi propiedad, ya que yo se la preste a mi hijo para que viviera ahí, al tocar no nos contestaba por lo que mi hijo (Familiar 1) llamó a la policía, los cuales llegaron al poco tiempo y cuando llegaron mi hijo (Familiar 1) se entrevistó con ellos y les dijo que si podían abrir la puerta, porque al parecer había una persona ahí, al escuchar esto me asuste y les dije a los policías que rompieran lo que tuvieran que romper y me dijeron que necesitaban que les firmara una solicitud para entrar, misma que les firme, por lo que al ingresar a la casa un policía no encontró, pero después entro otro y le dijo que encontró a una mujer al parecer sin vida, por lo que yo me puse muy mal y baje a sentarme en unas escaleras y ya no supe que pasaba ya que me quede en shock, por lo que solo supe que (Agraviada) era la fallecida y me retire del lugar...”

5. Registro de entrevista elaborado el día 10/marzo/2017 por el policía investigador Adrián Palacios Gómez a las 17:40 horas a la ofendida de nombre (Quejosa), en donde se establece que: “... el día 8 de marzo siendo aproximadamente las 23:00 horas, recibí una llamada a mi celular de mi hija (Agraviada) [...], por lo que al contestar la llamada escuche grito de mi hija que lloraba y me decía gritando (agresor) ME VA A MATAR y gritaba como si se quejara de golpes, quiero aclarar que mi hija se encontraba viviendo en unión libre con una persona de nombre (agresor), con el que tenía viviendo 4 años aproximadamente y continuando con lo de mi hija me gritaba llorando y al parecer la estaba golpeado su pareja por lo que yo le decía que gritara para que la escucharan los vecinos y pidieran ayuda pero de repente se cortó la llamada y yo traté de llamarla porque me quedé preocupada, por la situación que estaba viviendo mi hija pero me mandaba a buzón, hasta que volvimos a entablar comunicación pero por lo que sentía ósea la preocupación no recuerdo si ella contestó mi llamada o yo contesté la de ella, el caso es que mi hija ya no gritaba solo lloraba y como le dije que iba a mandar una persona para que la recogiera y la llevara con mi mamá ella me dijo que no mandara a nadie porque (agresor) iba a matarla a ella y a la persona que fuera por ella y de nuevo se vuelve a cortar la llamada y yo vuelvo a tratar de comunicarme con ella y le marcaba de nuevo y si timbraba pero no me contestaba, y así varias veces hasta que me volvió a contestar pero ya en esa llamada ya no lloraba ni mis nietos lloraban, se escuchaba todo tranquilo, entonces le pregunté a (Agraviada) si los niños estaban bien y me dijo que sí que ella se habían dormido, por lo que le dije que si la estaban golpeando, y ella me dijo que no que (agresor) le dijo que no que ya no le haría nada y lo único que quería era dormirse por que le dolía la cabeza, entonces yo le dije que estaba bien, pero que si volvía a golpearla (agresor) que viera la manera de tomar a los niños y salirse, y pedir ayuda, y que al día siguiente yo le marcaría como a las 7:00 de la mañana o en cuanto despertara, y al despertarme al día siguiente por 7:15 de la mañana le marqué, pero me mandó directo a

buzón por lo que le mandé mensaje para que me marcara, y después le mandé otro a las 8:03 de la mañana y otro a las 8:14 en el que le dije que quería saber cómo estaba mi hija y los niños, esto pensando que (agresor) le hubiera quitado el celular a mi hija y en otro le mandé mensaje en el que le decía a (agresor) que le diera el teléfono si es que se lo había quitado dáselo más bien es mío ocupo hablar con ella, y en los últimos mensajes le puse que me marcara, y al tener nuevamente comunicación con mi hija me dijo que no me había podido marcar por que el niño ósea su hijo le había descompuesto el teléfono y el chip se lo puso a otro celular para poder comunicarse conmigo y le pregunté que cómo estaba, que si los niños estaban bien también, y que ya se había calmado todo y que iban a ir a registrar a su bebé ya que hace un mes se había aliviado de su segundo hijo, terminando la llamada, por la tarde nuevamente me marca y la vuelvo a escuchar llorando y muy mal, y me decía es que ya llegó todo [...] y me volvió a pegar, por lo que yo le dije que me pasara a (agresor) y me lo pasó incluso (agresor) me contestó y le dije qué pues (agresor) ya no la golpees si ya no pueden vivir juntos y ya no se la llevan bien mejor sepárense, y me dijo no ya estuvo pues, ya la voy a dejar ya no le voy a hacer nada y fue lo único que me dijo y le pasó el teléfono a mi hija yo le dije que le pusiera el altavoz para seguir hablando con él pero mi hija me dijo que ya no quería (agresor) agarrar el teléfono ni quería hablar conmigo, pero mi hija puso el altavoz y yo le dije a (agresor) no quiero que le hagas daño ni a mi hija ni a los niños, si algo les pasa te voy a hacer responsable a ti ya no me le pegues, te lo pido por favor y en eso mi hija le quitó el altavoz del celular y lo único que alcance a preguntar a mi hija te sigue golpeando, y ella me dijo no ya no, y en eso se cortó la llamada, sin tener comunicación con mi hija hasta el día jueves a las 9:00 de la mañana, y en esa llamada que me hizo fue de un teléfono que no era el mío, ósea que no lo conocía y en cuanto yo contesté ella me dijo estoy llamando de un teléfono público y le pregunté cómo estaba ella y los niños, y me dijo que bien, y le pregunté que dónde está (agresor), y me contestó que se estaba bañando y que le había pedido que le cuidara a los niños para poder salir hablarme por teléfono público, y yo le pregunté no se piensa ir a trabajar o qué, y me contestó que sí que no tardaba [...], en el inter de llamadas con mi hija yo tuve una plática con (Familiar 1) quien es hermano de (agresor) pareja de mi hija, en la cual yo le dije que me apoyara en platicar con su hermano (agresor) ya que había dicho que iba a matar a mi hija y le platicué todo lo que había pasado [...], que de hecho habían estado pensando encerrarlo en un centro de rehabilitación ya que es adicto a la marihuana y al cristal [...].

Análisis.

Al realizar un análisis sistemático de todos y cada uno de los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación obra una temporalidad del delito, así como una consecuencia lógica, que determinara el deceso, el cual se generó el día 10 del mes de marzo de 2017, alrededor de las 3:00 de la madrugada en el [...] del edificio [...] [...], donde habitaba la hoy occisa (Agraviada) con su pareja sentimental (agresor), así como en compañía de sus dos menores hijos, se comenzaron a escuchar ruidos algo fuertes y extraños los cuales fueron apreciados por el sentido del oído por la ciudadana [...] (vecina de la víctima y del activo) de igual manera siendo aproximadamente las 8:30

horas del mismo día en comento, el hoy imputado se encamino hasta el domicilio de su progenitor [...], y dejó en dicho domicilio a los dos menores hijos que procreo con la hoy finada [...], el imputado tenía plena intención en cometer un acto punible por nuestra legislación, situación que al final fue consumada por dicho activo en los presentes hechos, circunstancias que son hechos constitutivos de delito como lo es el caso, el de FEMINICIDIO en contra de (AGRAVIADA), causándole lesiones en su economía corporal, siendo la principal de ellas y la que le ocasionó la muerte la que se localizaba en el cuello de la víctima y de donde se desprende de la Necropsia agregada dentro de la presente como dato de prueba que la muerte a la persona registrada como N.N. [...] y/o (AGRAVIADA) (AGRAVIADA) se debió a “ASFIXIA POR EXTRANGULACIÓN INDIRECTA”. Por ende, se acredita siendo este el de FEMINICIDIO el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 232-Bis fracción I, III, IV y IX del Código Penal en vigor del Estado de Jalisco, cometido en agravio de (AGRAVIADA) (AGRAVIADA) [...].

De lo antes expuesto se advierte que los presentes hechos son constitutivos de la comisión del delito de Femicidio [...].

Vistos y analizados todos y cada uno de los registros que componen la presente carpeta de investigación no existe duda alguna de quien cometió el presente ilícito fue el imputado de nombre (agresor), en virtud de que todos y cada uno de los hechos investigados son encaminados a acreditar en primera instancia que al momento de que se cometieron los hechos son encaminadas a acreditar en primera instancia que al momento de que se cometieron los hechos que nos ocupan el imputado se localizaba en el interior del departamento [...], el 10 de marzo aproximadamente a las 3:00 horas, donde del mismo modo se observaron y aseguraron dentro del lugar distintos objetos señalados como indicios siendo uno de ellos el lazo que se encontró a la ahora finada alrededor del cuello y con el cual se le provoco el surco que tenía la rededor del cuello al momento de ser encontrada en dicho lugar, circunstancia que se acredita con el registro de entrevista de la ciudadana [...], y de los resultados referentes a la Necropsia practicada al cadáver [...] y del dictamen relativo a la fijación y levantamiento de indicios y cadáver, los cuales de manera conjunta se concatenan para acreditar las circunstancias que nos ocupan por el delito en estudio por el suscrito representante social, objetos e indicios con los cuales de manera dolosa e intencional realizo las heridas encaminadas a privar de la vida a (Agraviada) [...].

Resolutivos

Primero. Se decreta orden de aprehensión en contra de (agresor), por el hecho que la ley señala como el delito de Femicidio [...], cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de (Agraviada) [...].

Segundo. Gírese oficio al Fiscal del estado, para que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, se proceda a la búsqueda y captura de (agresor) (agresor) [...], por

el hecho que la ley señala como el delito de Femicidio

h. Dictamen psicodinamia retrospectiva de psicología forense número D-I/24309/2017/IJCF/925/2017/PS/17, elaborado por la perito forense Blanca Janette Torres Rodríguez, elaborado el 8 de mayo de 2017, en el que se confirma y se concluye que es procedente determinar que los factores conductuales analizados en el caso que nos ocupa son compatibles con una agresión de odio y misoginia, pues al no localizar indicios corporales de defensa, lucha, forcejeo, aunado a la condición física, biológica y emocional por su reciente parto la ofendida se encontraba en un estado de total indefensión, vulnerabilidad y desventaja ante su agresor, asimismo tomando en cuenta los antecedentes de violencia existentes conocidos por la autoridad y la naturaleza de los hechos es posible determinar que la agresión donde la ofendida (AGRAVIADA) fue privada de la vida refleja conductas de humillación, desvalorización y desprecio hacia ella, la cual se tuvo origen dentro de su vínculo íntimo afectivo, en la cual existía una relación de hecho y confianza entre el agresor y la víctima. Además, se concluye que:

“...desde el punto de vista psicológico la ofendida N,N. [...] Y/O (AGRAVIADA) Si reúne las características psicodinámicas propias de una víctima de violencia de género, configurada como el delito de feminicidio, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Jalisco, así como en base al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y, de acuerdo al Marco Normativo Internacional y los Procesos de Tipificación Especial de Femicidio en los Tratados Internacionales especializados en materia de Derechos Humanos y en materia de Derechos de la Mujer”.

i. El 22 de agosto de 2018 se giró el oficio 466/2018 al área de Mandamientos Judiciales, para que se lleve a cabo la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

j. El mismo 22 de agosto de 2018 se giró el oficio 467/2018, a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

k. Oficios girados el 22 de agosto de 2018, para el apoyo integral a las víctimas indirectas de los hechos investigados la carpeta de investigación.

l. Varios oficios del 23 de agosto de 2018, girados a diversas autoridades municipales y dependencia estatales, para que informaran si tenían datos que permitieran la localización de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor), advirtiendo que las

diversas dependencias y autoridades que contestaron dicho requerimiento, fueron coincidentes en señalar que no tenían registros de esa persona, como fueron arrestos administrativos, registros catastrales o en el SIAPA.

m. El 18 de octubre de 2018 se giró el oficio 711/2018, a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación respecto de los hechos.

n. Oficio 847/2018 del 7 de noviembre de 2018, girado a la Policía Investigadora para que continuaran con la investigación de los hechos, y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

ñ. Comparecencia del 14 de noviembre de 2018 de la señora (Quejosa), madre de la occisa (Agraviada), proporcionó el número telefónico que perteneció a su hija, así como informar que el último día que se utilizó su tarjeta bancaria de nombre Saldazo OXXO Banamex, fue el jueves 12 de marzo de 2017, comprometiéndose en presentar posteriormente el número de la tarjeta bancaria, y que también se presentaría su sobrina (Familiar 3) a declarar en relación al fallecimiento de (Agraviada).

o. El 13 de diciembre de 2018 se giró el oficio 981/2018, al área de Mandamientos Judiciales, para que se lleve la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

p. Oficio 985/2018 del 13 de diciembre de 2018, para la Policía Investigadora a efecto de que continuara con la investigación de los hechos, y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

q. Oficio 452/2019 del 18 de enero de 2019, girado a la Policía Investigadora, para que continuaran con la investigación y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión en contra de (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor).

r. Oficio 525/2019 para la Policía Investigadora, para que continúe con la investigación, se entrevistó a (Familiar 3), sobrina de (Quejosa), con relación a los hechos en que perdiera la vida (Agraviada).

s. Oficio 518/2019 del 15 de febrero de 2019, girado al delegado del Instituto Nacional de Migración en Jalisco, para que informara si (agresor) y/o (agresor) (agresor) y/o (agresor), había salido o entrado al territorio nacional o en su caso si intentara salir del país, sea retenido, pues contaba con orden de aprehensión en su contra por el delito de feminicidio cometido en agravio de (Agraviada).

t. Entrevista de las 12:00 horas del 19 de febrero de 2019, de la Policía Investigadora a

la ciudadana (Familiar), donde se asentó que fueron en busca de la señora (Quejosa), la cual no se encontraba por estar trabajando, por lo que ella se comunicará con ellos posteriormente y les informó que su prima (Familiar 3), se había ido a vivir a Puerto Vallarta por su trabajo, desconociendo donde podía ser localizada.

30. El 11 de marzo se levantó constancia donde se registró la entrevista que tuvo personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la representante de Amnistía Internacional Sección México y con la señora (Quejosa), madre de (Agraviada), a quienes se les informó de los avances en la investigación de la queja y expresaron que tuvieron una reunión con el Gobernador del Estado de Jalisco, quien les ofreció su apoyo, incluso la posibilidad de otorgarle una casa a la familia de (Quejosa). Agregó la señora (Quejosa) que aun viven cerca de la familia del agresor de (Agraviada) y tienen temor de ser agredidas.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental pública, consistente en todas las constancias que integran el presente expediente, así como la queja por comparecencia presentada por (Quejosa) en su favor, de sus nietos y de su hija (Agraviada) (punto 1 de antecedentes y hechos).

2. Informe del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 1 de la Unidad Especializada en Delitos contra las Mujeres, licenciado Javier Jairzinho Sánchez Núñez, del que resaltan los siguientes aspectos: (punto 4 de antecedentes y hechos).

2.1. Que la víctima presentó denuncia en la que narra los hechos de los que fue víctima por parte de su pareja sentimental.

2.2 Parte médico de lesiones elaborado por la Cruz Roja Mexicana a la víctima (Agraviada), en el que se asentaron las lesiones que presentó.

Por su parte Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público 6 de Atención Temprana de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos

cometidos contra las Mujeres, suscribió las siguientes constancias:

2.3 Del 6 de febrero de 2017, en la que se hace del conocimiento a la víctima que podrá comparecer a sus testigos el día 8 de febrero de 2017.

2.4 Del 8 de febrero de 2017, en la que se hace constar que la víctima (Agraviada) no acudió a presentar sus testigos.

2.5 Del 10 de febrero de 2017, en la que se hace constar que la víctima (Agraviada) no acudió a presentar sus testigos.

2.6 Del 14 de febrero, por la cual remite carpeta de investigación a la Dirección a efecto que fuera remitida al agente del Ministerio Público investigador.

2.7 Constancia del 9 de marzo de 2017 sobre la recepción de los registros de investigación.

2.8 Constancia del 11 de marzo de 2017, suscrita por la licenciada María Ojeda Tejeda, por medio de la cual se expiden copias certificadas de la carpeta de investigación 12899/2017, que fue solicitada por el área de Homicidios Dolosos.

2.9 Constancias del 27 de septiembre y del 11 de octubre de 2017, suscritas por la agente del Ministerio Público Jimena Patricia Ruíz Mejía, en la que se hace constar que la víctima (Agraviada) no se ha presentado a aportar mayores datos para la investigación.

3. Oficio suscrito por el licenciado Roberto Estrada Gómez, director de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales, al que adjuntó ficha informativa respecto a los avances en la carpeta de investigación 24309/2017, de la cual resalta que fue otorgada la orden de aprehensión en contra de (agresor) (punto 4 de antecedentes y hechos).

4. Escrito suscrito por la Comisaría de Tlaquepaque, por medio del cual informó que en esa corporación no se encontró registro de solicitud de protección a favor de (Agraviada) (punto 4 de antecedentes y hechos).

5. Escrito suscrito por la titular de la agencia 1 del Ministerio Público de la

Unidad Especializada en Delitos Contra las Mujeres, a la que adjuntó copia de la carpeta de investigación 12899/2017, de la que resaltan las siguientes constancias (punto 7 de antecedentes y hechos):

5.1 Constancia de archivo temporal, de la carpeta de investigación 12899/2017, del 11 de octubre de 2017, suscrita por Jimena Patricia Ruiz Mejía, agente del Ministerio Público 7 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra las Mujeres.

Tres oficios emitidos por Edna Jessica Reynoso Aguilera:

5.2 Oficio 258/2017, dirigido a la Dirección del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía del Estado, en el que solicita brindar el apoyo integral a (Agraviada).

5.3 Oficio 257/2017, dirigido al comisario de investigación adscrito al despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual solicita que se realicen las investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos cometidos en perjuicio de (Agraviada), tales como la localización del imputado, arraigo, inspección del lugar de los hechos, etcétera.

5.4 Oficio 259/2017, dirigido a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, por el cual se realizó la solicitud de protección a (Agraviada), que, según consta, fue entregado a la víctima.

5.5 Oficio 73/2019, suscrito por Elías Armando Aguilar Guerrero, agente del Ministerio Público número 7, a efecto de llevar a cabo investigación de campo para establecer el modo de vida y entorno social en el que se desenvolvía (Agraviada).

6. El 22 de febrero de 2019 se recibió oficio suscrito por el comisario de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, donde explicó que no tenía antecedentes de solicitud de protección a (Agraviada) (punto 13 de antecedentes y hechos).

7. Constancia elaborada por personal jurídico de este organismo, con motivo de la comunicación telefónica sostenida con la madre de la víctima (Quejosa), de la que resaltó que tiene 15 días de haber comenzado a recibir atención psicológica

por parte del Centro de Justicia para las Mujeres; que sus nietos, hijos de (Agraviada) , fueron becados en una guardería del IJAS; que no se ha cumplimentado la orden de aprehensión en contra de (agresor), persona que privó de la vida a su hija (Agraviada) (punto 14 de antecedentes y hechos).

8. Oficio suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía del Estado, por medio del cual informó que en esa dirección no se localizó registro del oficio 258/2017, para brindar apoyo a la víctima (Agraviada) (punto 15 de antecedentes y hechos).

9. Informe de la licenciada Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público, del que resalta que se dictaron las medidas de protección a (Agraviada) y se emitieron los oficios correspondientes. Sin embargo, desconoce cuándo hayan sido notificados y el seguimiento que se les haya dado. Refirió haber informado a la víctima sus derechos y entregado las medidas de protección a ésta (punto 15 de antecedentes y hechos).

10. Informe de Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 del Centro de Justicia para las Mujeres, del que se resaltó el proceso que se sigue respecto a la denuncia, y que a la víctima se le entrega copia del oficio que se gira a la Comisaría, sólo para su conocimiento, ya que la entrega respectiva a la Comisaría corresponde al personal de la PIE (punto 17 de antecedentes y hechos).

11. Acta circunstanciada suscrita con motivo de la investigación de campo realizada por este organismo en la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de la que resaltó la inspección del Libro de Gobierno de 2017, donde se advierte que el agente del Ministerio Público fue quien conoció de la carpeta de investigación 12899/2017, y se trata de Edna Jessica Reynoso Aguilera (punto 18 de antecedentes y hechos).

12. Testimoniales ofrecidas por Marcial Hernández Aguilar, agente del Ministerio Público, de las que resaltó la atención que se brinda a la víctima durante la presentación de la denuncia. Destaca que el oficio que se entrega a la víctima con las medidas de protección solamente es para su conocimiento, ya que la notificación a la Comisaría correspondiente se hace por medio de la PIE

(punto 19 de antecedentes y hechos).

13. Testimonial ofrecida por Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente del Ministerio Público, de la que resaltó la atención que se brinda a la víctima durante la presentación de la denuncia. Destaca que el oficio de las medidas de protección a la víctima es entregado a la PIE para ser entregado a la Policía Municipal correspondiente y después regresaban el acuse de recibo a la agencia integradora. Aclara que el oficio de medidas no era acusado de recibido por la PIE (punto 20 de antecedentes y hechos).

14. Oficio suscrito por el director de la Policía de Investigación, Horacio Torres Jaimés, por medio del cual rindió su informe, del que resaltan las diligencias realizadas con motivo de la carpeta de investigación 12899/2017. Destaca la falta de actuaciones desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 21 de febrero de 2019 (punto 21 de antecedentes y hechos).

15. Informe de Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra las Mujeres, del que se resaltó que recibió la carpeta de investigación 12899/2017 el 15 de febrero de 2017, y que una vez que fue revisada por esta, consideró improcedente enviar oficios recordatorios a las autoridades correspondientes, aunado a que la víctima no compareció a esa representación social a presentar a sus testigos (punto 23 de antecedentes y hechos).

16. Informe de Cecilia Alejandra Muñoz Cárdenas, policía investigadora de la Fiscalía estatal, del que resaltó que recibió el oficio 257/2017 a efecto de llevar a cabo las diligencias neces respecto a la carpeta de investigación 12899/2017. Destaca que en ningún momento se le ordenó notificar algún oficio, y refiere que el oficio mencionado es el único que fue recibido de la carpeta señalada (punto 24 de antecedentes y hechos).

17. Investigación de campo realizada por personal de este organismo en la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres de la que destacó que se tuvo acceso a la base de datos nombrada como Expediente Electrónico Único de Atención en Violencia Intrafamiliar, en donde se capturan las actuaciones realizadas en las carpetas de investigación. Fueron constatadas las realizadas dentro de la carpeta 12899/2017 de (Agraviada) (punto 25 de antecedentes y

hechos).

18. Investigación de campo realizada por personal de este organismo en las instalaciones de la PIE de la que se resaltó que se entrevistó a Cecilia Alejandra Muñiz Cárdenas, policía investigadora, quien refirió que no existe registro en esa oficina respecto a la recepción del oficio 259/2017, suscrito por Edna Jessica Reynoso Aguilera, en el que se dictaban las medidas cautelares de protección a favor de (Agraviada), y dirigido a la Comisaría de Tlajomulco de Zúñiga. El personal jurídico de este organismo hizo constar que, efectivamente en el libro de registro de oficios recibidos no se encontró la misiva referida (punto 26 de antecedentes y hechos).

19. Investigación de campo realizada por este organismo en la Dirección de Homicidios Dolosos de la Fiscalía estatal, en la que se consultó la carpeta de investigación 24309/2017, integrada con motivo del feminicidio relativo a (Agraviada) (punto 29 de antecedentes y hechos).

20. Constancia del 11 de marzo donde se registró la entrevista que tuvo personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la representante de Amnistía Internacional Sección México y con la señora (Quejosa), madre de (Agraviada), a quienes se les informó de los avances en la investigación de la queja y expresaron que tuvieron una reunión con el Gobernador del Estado de Jalisco, quien les ofreció su apoyo, incluso la posibilidad de otorgarle una casa a la familia de (Quejosa). Agregó la señora (Quejosa) que aún viven cerca de la familia del agresor de (Agraviada) y tienen temor de ser agredidas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la entonces FGE como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en los principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparativista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos violados en este caso, todo ello con un enfoque de género, especializado y diferenciado, tomando como eje rector el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* emitido por la SCJN, como se expone enseguida.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que servidores públicos responsables incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (Agraviada). Como producto de esas omisiones se violaron los derechos humanos: a la vida, el respeto a la integridad física y psíquica, a la libertad y a la seguridad personales; el respeto a la dignidad inherente a su persona y el derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, y el derecho de acceso a la justicia. Se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por conducto de las y los servidores públicos involucrados, por no haber actuado con la debida diligencia y máxima protección en lo referente a garantizar y proteger los derechos humanos de la agraviada.

En conjunto se identifican conductas denominadas como violencia institucional, relacionadas con las omisiones que dieron como resultado dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Por violencia institucional, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en su artículo 11, fracción V, señala:

Violencia institucional. Se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.

Previamente al análisis de las acciones y omisiones que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos por parte del personal de la entonces FGE, es importante citar que el caso se enmarca con el lamentable feminicidio de (Agraviada), ocurrido el 10 de marzo de 2017, que fue documentado en la carpeta de investigación 24309/2017, de la que se desprende la necropsia 686/2017 que le fue practicada por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), y en la que se concluye que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por asfixia por estrangulación indirecta que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionada. Se destacó además que la víctima no presenta signos corporales de defensa, lucha y forcejeo (antecedente y hechos 30 d y evidencia 19).

De igual forma, en la citada carpeta de investigación se cuenta con el dictamen proyecto de psicodinamia retrospectiva en psicología forense D-I/24309/2017/IJCF/368/2017/PS/17, en el que se determina que desde el punto de vista psicológico la ofendida (Agraviada) sí reúne las características psicodinámicas propias de una víctima de violencia de género, configurada como el delito de feminicidio (antecedentes y hechos 29 c y evidencia 19). Esta opinión se vino a corroborar con el dictamen de psicodinamia retrospectiva de psicología forense D-I/24309/2017/IJCF/925/2017/PS/17, en el que se confirma y se concluye que es procedente determinar que los factores conductuales analizados en el caso que nos ocupa son compatibles con una agresión de odio y misoginia, pues al no localizar indicios corporales de defensa, lucha, forcejeo, aunado a la condición física, biológica y emocional por su reciente parto, la ofendida se

encontraba en un estado de total indefensión, vulnerabilidad y desventaja ante su agresor. Asimismo, tomando en cuenta los antecedentes de violencia conocidos por la autoridad y la naturaleza de los hechos, es posible determinar que la agresión donde la ofendida (Agraviada) fue privada de la vida refleja conductas de humillación, desvaloración y desprecio hacia ella, originadas en su vínculo íntimo afectivo, en la cual existía una relación de hecho y confianza entre el agresor y la víctima. Además, se concluye que:

... desde el punto de vista psicológico la ofendida N,N. [...] Y/O (AGRAVIADA) Si reúne las características psicodinámicas propias de una víctima de violencia de género, configurada como el delito de feminicidio, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Jalisco, así como en base al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y, de acuerdo al Marco Normativo Internacional y los Procesos de Tipificación Especial de Feminicidio en los Tratados Internacionales especializados en materia de Derechos Humanos y en materia de Derechos de la Mujer. (Antecedentes y hechos 29 h y evidencia 19).

Es lamentable e injusta la forma en que (Agraviada) perdió la vida, máxime que existían antecedentes de violencia que insinuaban el peligro que corría y que incluso denunció ante personal de la entonces FGE (antecedentes y hechos 1 y 5). Violencia que en esencia no fue atendida adecuadamente por la autoridad ministerial y que a la postre, derivó en que se le ocasionara la muerte.

En efecto, en la presente investigación se demostró que previamente al referido suceso del feminicidio, la señora (Agraviada), el 6 de febrero de 2017, presentó denuncia y la consiguiente querrela por hechos que consideró constitutivos de delito de violencia intrafamiliar y lesiones, cometidos en su contra por su pareja sentimental (agresor), señalando, además, antecedentes de malos tratos y golpes e intentos de ahorcamiento y que la amenazó; denuncia que fue recibida por la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera, adscrita a la agencia 6 de Atención Temprana, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres de la FGE, quien inició la carpeta de investigación 12899/2017 y ordenó algunas medidas de protección a favor de la denunciante (antecedentes y hechos 1 y 5).

Si bien está demostrado que la fiscal Edna Jessica Reynoso Aguilera emitió medidas de protección a favor de la hoy fallecida (Agraviada) (antecedentes y hechos 5 y 16), éstas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, ni fueron

considerados los antecedentes de violencia de género de los cuales (Agraviada) era víctima y por tanto no fue valorado de forma oportuna el grave riesgo que corría su integridad y su vida, denotándose una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, porque fueron omisas en cumplir con los principios y la normativa señalada y con el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, lo que propició que no recibiera de manera integral y efectiva las medidas de protección a que tenía derecho.

Como se dijo, el objetivo principal de la orden de protección es la de proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume fue víctima de un delito.

En efecto, dentro de la presente investigación se documentó que el 6 de febrero de 2017, en la carpeta de investigación 12899/2017, Edna Jessica Reynoso Aguilera, agente de Ministerio Público 6 de Atención Temprana de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, de la entonces FGE, con motivo de la denuncia de hechos y querrela presentada por (Agraviada), en contra de su concubinario (agresor), emitió en favor de la víctima las medidas de protección previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (antecedentes y hechos 5 y 16), en los términos siguientes:

Medida de protección 658/CJM/30DIAS/C.I.1289/2017/VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES y que consisten en:

- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima
- VII. Protección policial de la víctima u ofendida;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo.

Las transcritas medidas se concretaron a ordenar auxilio policial de reacción inmediata *si lo solicita la víctima*, incluyendo ingreso al domicilio donde ésta se localice. Si bien son medidas previstas en la norma, es evidente que se dejó a la víctima la carga de estar solicitando el auxilio policial y, obviamente, como sucedió, la policía no estuvo prestando labores de vigilancia y protección directamente durante todo ese tiempo, en espera de que la víctima lo solicitara. Ello, sin duda, dejó a la víctima totalmente expuesta y vulnerable, más aún,

porque tampoco se notificó al agresor sobre las prohibiciones ordenadas, ni tampoco a la policía municipal.

Aunado a ello, tampoco se determinó con la claridad y precisión neces la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el peligro existente advertido por la propia autoridad ministerial, ya que la víctima había sufrido violencia física y amenazas, como se asentó en dicha carpeta de investigación, y se dio fe de las lesiones que presentó y del certificado médico de lesiones que se anexó como prueba. Esto es, se trataba de una mujer afectada en su integridad personal y amenazada por su concubinario y, por tanto, seguía latente el riesgo de mayor violencia en su contra, pues, además, la víctima fue clara en detallar la forma en que fue agredida, infiriéndose que era inminente el peligro que corría.

Igualmente, si bien se ordenó notificar al denunciado (agresor), las medidas de protección, éstas nunca le fueron notificadas, por lo que de nada sirvieron y, lógicamente, mucho menos para el efecto preventivo que se emitieron. Esta omisión solamente agravó el grado de vulnerabilidad y peligro en que se encontraba la víctima.

En efecto, en la carpeta de investigación 12899/2017 nunca le notificaron las medidas de referencia, mucho menos tomaron la declaración ministerial al agresor. Ningún agente del Ministerio Público que intervino en dicha indagatoria dio seguimiento para verificar el cumplimiento de dichas medidas.

Aunado a lo anterior, aunque se ordenó solicitar al comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga las medidas de protección en favor de (Agraviada) , esto nunca se ejecutó; es decir, el citado comisario jamás fue enterado de las medidas por parte de la agente del Ministerio Público, no obstante que la fiscal Edna Jessica Reynoso Aguilera elaboró el oficio 259/2017, con el que pretendía pedir el apoyo al comisario para la protección y vigilancia. Éste nunca le fue notificado, pues se entregó a la agraviada para que ella lo hiciera, lo que la colocaba en un mayor nivel de riesgo al esperar que ella hiciera los traslados necesarios que de acuerdo a los hechos narrados podían presumir la posible persecución del agresor a la víctima, razón que hubiera provocado mayores agresiones en contra de ella. Es importante hacer referencia a que esta situación sobre la notificación a las autoridades por parte de la víctima ha sido

reiterada a partir diagnósticos realizados por instancias de gobierno, notas periodísticas y el propio dicho de algunas víctimas, situación que encuadra en violencia institucional por las omisiones de las y los servidores públicos que no garantizan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. Además aunque Edna Jessica Reynoso Aguilera, al rendir su informe señala que entregó el oficio a la Policía Investigadora para que ésta lo turnara a la Comisaría (antecedentes y hechos 17), esto nunca pudo acreditarse, pues existen evidencias que demuestran lo contrario, como el hecho de que no se hubiere acusado de recibo por parte de los investigadores, y el hecho de que personal de la Policía Investigadora lo negó en diligencias practicadas ante personal de esta Comisión, incluso señalaron que el procedimiento interno que llevan en dicha área cuando se les solicita notificar medidas de protección a cualquier corporación policiaca, es que el Ministerio Público presenta tres tantos del oficio que contiene la medida, la Policía Investigadora acusa en uno al Ministerio Público, y se quedan con dos tantos, uno para ellos y otro para la corporación policiaca, la cual a su vez les acusa de recibido en su oficio (antecedentes y hechos, 26). Aunado a que el propio director operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva municipal de Tlajomulco, al rendir informe a esta Comisión, confirmó que nunca recibieron el oficio de la agente del Ministerio Público, solicitando protección a la víctima (Agraviada) (antecedentes y hechos, 13).

Además, Edna Jessica Reynoso Aguilera, si bien elaboró el oficio 258/2017 dirigido a la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que se brindara apoyo integral a la víctima, éste nunca le fue notificado, y se limitó a entregarlo a (Agraviada) lo que propició que no se le proporcionara atención y apoyo tal y como lo corroboró Víctor Alfonso Contreras Gómez, encargado del despacho de la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, quien al momento de rendir informe a esta Comisión señaló que “al realizar una minuciosa búsqueda en los registros físicos y electrónicos con los que cuenta este Centro de Atención, no se logró localizar dato alguno respecto a la petición formulada mediante oficio 258/2017 suscrito por Edna Jessica Reynoso Aguilera” (antecedentes y hechos 16.) De lo anterior se deduce que la agente del Ministerio Público no se cercioró de que el oficio que emitió para que se brindara el apoyo a la víctima fuera entregado a su destinatario y que la víctima pudiera ser atendida.

Otra irregularidad es que la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera no atendió la situación alarmante advertida por la Consejería del Centro de Justicia para las Mujeres que determinó *semáforo rojo*, lo que implicaba peligro inminente de violencia extrema para la víctima (antecedentes y hechos 25).

Es relevante resaltar 3 grandes errores que se cometieron desde el momento de la apertura de la carpeta de investigación y que a continuación se describen:

1. Lesiones que no tardan más de 15 días en sanar: Si bien obra en la carpeta el informe médico que hace constar que las lesiones provocadas por el agresor no eran graves y por tanto no ponían en riesgo la vida, esto debe considerarse solamente desde una perspectiva médica y científica no así desde un enfoque de género y derechos humanos toda vez que este informe no descarta la posibilidad de que corra riesgo la vida de la víctima. Se percibe en función de la investigación realizada por la comisión que se consideró el informe médico como parámetro para medir el riesgo de la víctima y que a partir de esta valoración se decidió por parte de la ministerio público limitar su actuar en función de no prever todas las medidas de protección neces, no elaborar un plan de emergencia para la víctima y no considerar que la inasistencia de la misma a la presentación de testigos y de medios probatorios presumiblemente era en función de que su vida corría peligro y no de un desinterés de dar seguimiento al proceso.

2. Plan de emergencia: No se realizó un plan de emergencia o seguridad para la víctima que le permitiera a ella considerar algunas medidas neces como el ingreso a un refugio temporal, el apoyo para el traslado al lugar de residencia con su madre u otro.

3. Medidas de protección otorgadas: Es necesario referir que las propias medidas de protección otorgadas fueron inadecuadas toda vez que no se consideraron las fracciones III, IV, IX y X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Todas ellas debieron ser otorgadas en función del riesgo que corría la víctima.

Por otro lado, se evidenció la nula actuación de la agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres, quien recibió la carpeta de investigación el 15 de febrero de 2017 y se limitó a identificar las actuaciones que había realizado su homóloga Edna Jessica Reynoso Aguilera, sin realizar una actuación más tal y como lo reconoce en su propio informe (antecedentes y hechos 23) no realizó diligencias para corroborar que la víctima pudiera encontrarse segura o que estuviera recibiendo protección de las policías. Simplemente dio por hecho que las medidas de protección estaban surtiendo efecto, pero no fue capaz de localizar a la víctima, recabar sus testigos, intentar localizar al presunto agresor y notificarle las medidas de protección, entre otras diligencias que inhibieran una agresión. Y si bien, mediante oficio 336/2019, Berenice Martínez Santana manifiesta un exceso de trabajo, ello no es razón justificable para no haber realizado las diligencias neces que brindarán protección inmediata a la víctima.

Resultó evidente la poca atención que las agentes del Ministerio Público brindaron al caso, pues de acuerdo con la carpeta de investigación 12899/2017, se limitaron a elaborar constancias de la inasistencia de la víctima, a quien le dieron la carga de la prueba de presentar testigos. Incluso, se pudo hacer constar que aun después de fallecida siguieron enviándole citatorios para que se presentara, lo cual es indignante, máxime que el 11 de marzo de 2017 el agente del Ministerio Público de la Unidad de Homicidios Dolosos pidió al agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de la Mujer que le enviara copias de la carpeta de investigación citada, para anexarlo a la similar 24309/2017, porque estaban relacionadas. Era pues fácil deducir que en dicha indagatoria se estaría investigando el homicidio de (Agraviada), o en su caso debieron preguntar los motivos que orillaron a iniciar la carpeta de investigación.

Lo señalado demuestra otra deficiencia institucional, como es la nula

coordinación, pues las agencias responsables de las carpetas de investigación 12899/2017 y 24309/2017 forman parte de la FGE.

En esencia no existen en la carpeta de investigación 12899/2017 una línea de investigación clara ni diligencias encaminadas a esclarecer los hechos de violencia que denunció (Agraviada) y que ayudaran a evitar que continuaran los episodios de violencia en su contra. Incluso es lastimoso cómo el 11 de octubre de 2017 la agente del Ministerio Público Jimena Patricia Ruiz Mejía dicta un acuerdo de archivo de la carpeta, en virtud de que la señora (Agraviada), no pudo aportar los elementos de prueba que se le requerían pensando como último acto de escarnio, que aún estaba viva, puesto que había fallecido el 10 de marzo de 2017.

Las anteriores son algunas de las omisiones e irregularidades advertidas en la carpeta de investigación 12899/2017. (Agraviada), al serle negada la justicia y la prevención de la violencia que la llevaron a la muerte, enfrentó el abandono de los deberes por parte de funcionarios y servidores públicos que tenían la obligación de actuar con la máxima diligencia para protegerla y garantizarle su seguridad e integridad personal.

Se pasó por todo lo alto imponer medidas y órdenes de protección tendentes a proteger su vida ante la vulnerabilidad en que se hallaba y, por otra parte, que se cumpliera de inmediato con las medidas de protección emitidas. Esta defensoría advierte con tristeza e indignación que ni una ni otra cosa sucedió, pues ni siquiera se notificó a la autoridad policial municipal.

Las autoridades ministeriales, con la misma pasividad e indiferencia, tampoco emprendieron acción alguna para verificar que se cumpliera lo ordenado, pues con toda tibieza se limitaron a emitir oficios a la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga para su vigilancia y auxilio *si la víctima lo solicitaba*, pero, como ya se vio, ni siquiera esto se cumplió. No obstante que entregaron a la víctima el oficio que iba dirigido al comisario de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, nunca se cercioraron de que efectivamente se hubiera entregado y, en consecuencia, ejecutado la indicación de protección y auxilio.

Con estas irregularidades y omisiones se demuestra que las medidas de protección emitidas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades. No se actuó bajo los

principios de urgencia, simplicidad e integralidad ni se aplicó responsablemente la debida diligencia. En síntesis:

i) Las medidas se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la víctima o a proporcionarle auxilio, *si ésta lo requería*, pero:

- a) En ninguna se determinó con la claridad y precisión neces la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua.
- b) No se emitieron medidas de protección con la finalidad de que el denunciado se abstuviera de acercarse o molestar a la víctima.
- c) Las medidas de protección no se notificaron al comisario de la Policía de Tlajomulco ni al denunciado.

ii) La vigilancia y protección policial ordenada en las medidas emitidas nunca se dio; esto es, de ninguna forma se cumplieron esas medidas.

iii) No se realizó una efectiva gestión o investigación de búsqueda y localización de la persona denunciada, ni en el mismo lugar ni en un sitio diferente del domicilio proporcionado.

iv) Las autoridades ministeriales tampoco realizaron acción alguna para verificar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas.

v) No se dio seguimiento a las órdenes de protección, además de que no ordenaron los resultados de la medición de riesgo ni analizaron los antecedentes del contexto de violencia y odio en que vivía la víctima, ni hicieron valoración de otros elementos necesarios en casos como éste, como lo dispone el protocolo estandarizado.

vi) En ese contexto, la víctima fue asesinada el 10 de marzo de 2017.

vii) Por la probable comisión de ese hecho se dictó orden de aprehensión en contra del concubinario de la entonces denunciante, la cual no se ha cumplimentado.

Por tanto, es importante señalar que, si bien las fiscales involucradas dictaron algunas de las medidas de protección previstas en la ley, es innegable que éstas y las ínfimas acciones desplegadas para su cumplimiento resultaron vanas,

además de inadecuadas e insuficientes, y no se cumplieron con la debida diligencia, urgencia, integralidad y simplicidad. Por ende, resultaron ineficaces para el fin a que estaban destinadas, como era prevenir actos de violencia contra la víctima y proteger su integridad personal y su vida.

Complementa las violaciones institucionales por parte de la fiscalía la deficiente actuación del personal de la Comisaría de Investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, ahora Policía Investigadora, a quienes la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera, mediante oficio 257/2017, les solicitó una serie de diligencias, entre las que destacan:

- Obtenga datos para la localización del imputado o imputados.
- El arraigo del imputado.
- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos
- Se lleve a cabo el registro de constitución física de lesiones de la víctima (Agraviada).
- Se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías.
- Todas las diligencias que considere neces para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, poco se hizo para llevar a cabo las citadas diligencias y que ayudaran a proteger a la víctima del delito. Se realizó el registro de entrevista a la víctima (Agraviada) el 6 de febrero de 2017, haciéndolo de manera deficiente y contradictoria. En el citado registro no se asentaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que describieran la forma en que la víctima sufría violencia y el peligro que corría. Además, se asentó que no contaba con testigos, cuando minutos antes quedó claro que una persona sí presencié los hechos. Además, se realizó con deficiencia el registro de individualización o arraigo del imputado, pues no se advierte que se hubiera hecho una investigación mínima que permitiera obtener datos para identificar y localizar al responsable, u otras acciones que ayudaran a evitar que la víctima fuera agredida. Tampoco se ubicó o entrevistó a testigos, ni se inspeccionó el lugar de los hechos.

Preocupa, pero más que nada, indigna, que personal de la Policía Investigadora hubiera intentado realizar acciones para esclarecer los hechos después de que la víctima había fallecido, específicamente el 21 de febrero de 2019, pues según lo

informaron a esta Comisión, realizaron las siguientes acciones (antecedentes y hechos 21):

- Registro de entrega de hechos del 21 de febrero de 2019
- Registro de inspección del lugar de los hechos del 21 de enero de 2019
- Registro de inspección fotográfica del lugar de los hechos del 21 de enero de 2019
- Registro del croquis satelital del lugar de los hechos, del 21 de enero de 2019

A continuación, se ilustran las omisiones particulares e irregularidades cometidas por los servidores públicos que participaron en los hechos, que se traducen en violaciones de derechos humanos:

- Agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera. Fue la encargada de recibir la denuncia a (Agraviada) el 6 de febrero de 2017, a las 19:50 horas, a la que le asignó el número de carpeta de investigación 12899/2017. A ella se le atribuyen las siguientes inconsistencias que se traducen en violaciones de derechos humanos:
 - Contravino el principio de urgencia, pues se limitó a dictar las medidas de protección que además fueron insuficientes como se hace constar previamente y a entregar los siguientes oficios a la víctima para que ella misma los hiciera llegar:
 - Oficio 258/2017, para la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito.
 - Oficio 259/2017, dirigido al comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que le fuera brindada protección y vigilancia, que el servidor público debía garantizar.
 - Oficio 260/2017, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para la práctica de dictamen psicológico.Dichos oficios nunca llegaron a su destino.
 - Con las medidas de protección otorgadas no se garantizó la protección a la integridad y a la tutela de la vida, no se realizó un plan de emergencia para la víctima y tampoco se advirtió el ciclo de violencia en el que ella se encontraba y la posibilidad de que el mismo escalará ya a la violencia

feminicida, pues le fue entregada la medida a la víctima para que ella notificara a la policía municipal.

- La víctima se retiró de la agencia del Ministerio Público con documentos para entregar en diferentes dependencias, pero sin ninguna medida real y tangible de seguridad y protección, no le garantizaron el acceso a los recursos necesarios para asegurar la debida y eficaz protección; no fue canalizada a un refugio temporal ni trasladada con apoyo de las autoridades a la residencia de su madre en función de considerar que estaba en peligro su vida.
- Omitió analizar el contexto de violencia en el que se desarrollaron los hechos denunciados y no advirtió las necesidades de la víctima ante el peligro inminente que corría.
- Después de recibida la denuncia y dictadas las medidas, se limitó a levantar constancias de inasistencia de la víctima y sus testigos, sin considerar que de acuerdo a la situación de extrema violencia en la que se encontraba podía ser una de las razones por las cuales la víctima no podía asistir al centro de justicia.
- No utilizó como directriz en su actuar durante la emisión de las órdenes de protección el Protocolo Estandarizado; por tanto, éstas no cumplieron su función, en realidad se emitieron medidas y no órdenes de protección. El victimario no se enteró de ellas, ni la policía, ni a la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, ya que no fueron notificadas.
- No se realizaron las acciones que enumera el propio protocolo para otorgar la garantía de seguridad que la víctima necesitaba para prevenir la violencia en su contra, restituirla en sus derechos, protegerla de cualquier tipo de violencia, promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
- Se contravino el principio de simplicidad de las órdenes de protección, pues no garantizaron que la víctima pudiera acceder a estas a través de un proceso sencillo, con información clara, precisa y sin costo.
- Se contravino el principio integral de las órdenes de protección, pues no se cubrieron todas las necesidades de seguridad y de protección de la víctima que había sufrido violencia y estaba amenazada.
- No se dio seguimiento a las órdenes de protección para verificar su cumplimiento; y no analizaron los resultados de la medición de riesgo, los antecedentes del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de

- Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), ni valoración de otros elementos necesarios para una mayor eficacia de las mismas.
- No entrevistó a la víctima para indagar la información sociodemográfica, y su contexto familiar y laboral, entre otros, a fin de establecer las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba. No se identificaron redes de apoyo.
 - No atendió la valoración de “semaforización” realizada por la Consejería del Centro de Justicia para las Mujeres, que determinó semáforo rojo, lo que implicaba peligro inminente de violencia extrema para la víctima.
 - No se ordenó registrar las órdenes concedidas en el Banco Estatal de Órdenes de Protección.
 - No se envió copia de dichas órdenes de protección al Centro Integral de Comunicaciones para que, en su caso, la víctima pidiera apoyo y la ayuda llegara de inmediato.
- Agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, adscrita a la unidad especializada en la investigación de delitos contra las mujeres, quien recibió la carpeta de investigación el 15 de febrero de 2017.
 - Omitió analizar el contexto de violencia en el que se desarrollaron los hechos denunciados y no advirtió la necesidad de la víctima ante el peligro inminente que corría.
 - Omitió realizar algún hecho tendente a la localización de la víctima y verificación del estado en que se encontraba.
 - Se limitó a ubicar las actuaciones que había realizado su homóloga Edna Jessica Reynoso Aguilera.
 - No se cercioró de que la policía municipal de Tlajomulco hubiera recibido el oficio con las medidas de protección y que las estuviera cumpliendo.
 - No realizó una actuación más, ni diligencias para corroborar que la víctima pudiera encontrarse segura o que estuviera recibiendo protección de las policías.
 - No atendió la valoración de “semaforización” realizada por la Consejería del Centro de Justicia para las Mujeres, que determinó *semáforo rojo*, lo que implicaba peligro inminente de violencia extrema para la víctima.
 - Dio por hecho que las medidas de protección estaban surtiendo efecto.
 - No fue capaz de localizar a la víctima, recabar sus testigos, intentar localizar al presunto agresor y notificarle las medidas de protección, entre otras diligencias que inhibieran una agresión a la víctima.

- Personal de la Comisaría de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado:
 - Recibieron el oficio 257/2017, por parte de la agente del Ministerio Público Edna Jessica Reynoso Aguilera, en el que se le solicitaba:
 - Obtenga datos para la localización del imputado o imputados.
 - El arraigo del imputado.
 - Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos.
 - Se lleve a cabo el registro de constitución física de lesiones de la víctima (Agraviada).
 - Se lleve el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías.
 - Todas las diligencias que considere neces para el esclarecimiento de los hechos.
 - No obstante, lo ordenado, poco se hizo para llevar a cabo las citadas diligencias y que ayudaran a proteger a la víctima del delito.
 - Se realizó el registro de entrevista a la víctima (Agraviada) el 6 de febrero de 2017, haciéndolo de manera deficiente y contradictoria. En el citado registro no se asentaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que describieran la forma en que la víctima era agredida y el peligro que corría. Además, se asentó que no contaba con testigos, cuando minutos antes quedó claro que una persona sí presencié los hechos.
 - Además de realizar con deficiencia el registro de individualización o arraigo del imputado, pues no se advierte que se hubiera hecho una investigación mínima que, permitiera obtener datos para identificar y localizar al responsable u otras acciones que ayudaran a evitar que la víctima fuera agredida. Tampoco se ubicó o entrevistó a testigos, ni se inspeccionó el lugar de los hechos.
 - Realizaron investigaciones para esclarecer los hechos después de que la víctima había fallecido; es decir hasta el 21 de febrero de 2019.

Es evidente que se omitió analizar el contexto de violencia de género del cual era víctima (Agraviada) desde mucho tiempo atrás. Asimismo, el personal del servicio público omitió cumplir cabalmente el procedimiento obligatorio que les exigía. Los servidores públicos involucrados no atendieron con la debida diligencia el contexto particular de violencia denunciado, y con ello se impidió

el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa, al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia de que venía siendo objeto, además no se ordenó que las investigaciones se realizarán bajo el enfoque de género considerando que la mujer era víctima de violencia.

Asimismo, de las evidencias y pruebas mencionadas se llega a la convicción de que las conductas omisas e irregulares en que incurrieron las y los funcionarios y servidores públicos responsables son de las que se identifican como violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que como mujer la víctima directa poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; ya que, además de las omisiones, no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos con un enfoque de género y diferenciado.

Tampoco se tomaron en cuenta los principios de urgencia, integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas a que se refiere el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer en situación de violencia presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, pues no se dio el seguimiento a las medidas dictadas bajo el principio de “máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas. Todo ello propició que recibiera de manera oportuna, integral y efectiva las medidas de protección y que fuera privada de la vida, como adelante se expondrá y acreditará.

Esto, en virtud de que con antelación la víctima había acudido a la Fiscalía a denunciar la violencia de la que era objeto, como se asentó en la carpeta de investigación 12899/2017, violencia que a la postre le provocó la muerte. Personal de Fiscalía fue omiso en analizar los antecedentes de violencia, odio sistemático y amenazas de los que era objeto dicha persona por parte de su agresor. Aunado a ello, como se dijo, las y los funcionarios públicos no siguieron el procedimiento que les exigía el protocolo mencionado.

Para una comprensión integral de lo anterior, se explica enseguida la naturaleza,

principios y fundamentos de las medidas u órdenes de protección:

Las medidas de protección tienen como objeto principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; y se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a un vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y a la vida, principalmente, entre otros; esto es, protegerlas de cualquier tipo de violencia y restituirles en sus derechos.

Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres, dada su situación de vulnerabilidad.

Conforme a ello, en el ámbito del acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como “uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia”.²

La implementación de las órdenes de protección surge de las diversas obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado mexicano respecto a garantizar los derechos humanos de las mujeres. Por ello la “obligación de garantía” implica el deber que tiene el Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³

En relación con las medidas especiales, en lo que respecta a la violencia contra

² Organización de las Naciones Unidas (ONU), División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2010, p. 47 [Recuperado el 15 de agosto de 2018]. Disponible en:

[http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20(Spanish).pdf)

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, p. 166.

la mujer, resulta relevante lo establecido en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México.⁴ La Corte IDH estableció que la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.⁵ También establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo. En particular, la Corte IDH ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección contra la violencia hacia las mujeres, con una aplicación efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante tales denuncias.

Por ello, la estrategia de prevención debe ser integral; es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva y actuar con perspectiva de género en los casos de violencia en los que mujeres, niñas y adolescentes puedan ser víctimas. En resumen, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará,⁶ con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos.

Lo anterior es así, porque el derecho a la protección diligente y efectiva de los derechos humanos de las mujeres, por parte del Estado, se encuentra garantizado en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado, entre los que se encuentran los siguientes:

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁷ conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada en el objetivo estratégico *D. La violencia contra la mujer*. Señalando que la violencia impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola

⁴ Sobre este emblemático caso, véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Fernando Silva García. *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 253.

⁶ *Ibidem*, párr. 258.

⁷ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, del 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas) cap. I, resolución I, anexos I y II.

y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁸ define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Parte tienen, entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

El artículo 2º de la CEDAW establece este deber de protección al señalar que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a, entre otras cuestiones, “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Cabe señalar que la violencia es considerada como una forma de discriminación contra las mujeres.

La Recomendación general 19, incisos b y t del Codedaw,⁹ emitida en su 11º periodo de sesiones de 1992, se refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

[...]

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer

⁸ La CEDAW se adoptó por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el “Decreto de promulgación” se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.

⁹ Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, se estableció en su artículo 17º la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Codedaw).

protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

[...]

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo.

Por tanto, las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben encaminarse, como se señala en esta Recomendación, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres de manera adecuada y apropiada.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”¹⁰ en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; y en su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

¹⁰ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por México el 4 junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 enero de 1999. Vinculante para México el 12 diciembre de 1998.

- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual manera, el artículo 6 señala:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención de Belem Do Pará, en su artículo 7° inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean neces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para

modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De los anteriores instrumentos internacionales resulta claro el derecho de prevención o protección diligente que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran en riesgo o en peligro de sufrirla, ya que es, sin duda, uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y, por supuesto, al acceso a la justicia, entre otros derechos.

En ese sentido, la protección y garantía de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal adquiere mayor relevancia cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que han sido objeto de violencia o están en riesgo o peligro de serlo, tal como fue la situación de (Agraviada).

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida y la integridad personal, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Respecto al derecho a la integridad personal. "...se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. [...] La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad..."¹¹

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

¹¹ Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 811-812.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. Por ello, ignorar los protocolos establecidos por la legislación positiva, como sucedió en el presente caso, se traduce en una violación del derecho vigente y un ejercicio indebido de la función pública.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Bajo esos parámetros, tenemos el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, que forma parte del derecho positivo mexicano, porque regula las órdenes de protección y

refleja el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal.

Ese reconocimiento constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia, que en México se encuentra garantizada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Jalisco, vigente desde junio de 2008.

Ello es así, porque la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen

de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San (Familiar 1)), adoptada en San (Familiar 1) de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren neces para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión

del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra estipulada en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglament.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Igualmente, por lo que corresponde a los integrantes de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, entre otros, las leyes respectivas les imponen deberes y obligaciones que deben cumplir, según puede verse en las legislaciones siguientes:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplin se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la legislación correspondiente. Además de que, según la naturaleza de las violaciones en que incurran por acción u omisión, pueden también ser sujetos de responsabilidades penales, civiles, políticas y por violación de los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica se relaciona con el de acceso a la justicia y, particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y procuración de justicia, en especial, para las víctimas; tanto la Constitución general como la de Jalisco se refieren a ello en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Igualmente, respecto de las víctimas de delito y la protección que debe dárseles, la legislación citada señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

V. [...]

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias neces para la protección y restitución de sus derechos, y

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7. [...]

D. [...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias neces para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Debido al reconocimiento, consagración y garantía de los derechos humanos antes señalados, resulta de vital importancia las referidas medidas de protección, de tal suerte que el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...¹²

Respecto de la violencia contra las mujeres, en el ámbito nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5º, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento

¹² Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2015. Registro 2009256.

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

A su vez, el artículo 6° de la citada Ley tiene previstos varios tipos de violencia, entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia, la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

Disposiciones similares a las anteriores están contenidas en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 27 de mayo de 2008, con vigencia desde el 26 de junio de 2008.

En ese contexto, para garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la vida y a que se respete su dignidad, entre otros, la normativa nacional prevé aquel derecho y las medidas de protección en diversas legislaciones como, por ejemplo, las siguientes:

En la Ley General de Víctimas se estipulan en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 12, 40, 41, lo mismo en similares disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral

[...]

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados

en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complement y no excluyentes.

Enfoque diferencial y especializado. [...]

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

[...]

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

[...]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean neces para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean neces para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

[...]

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos), establece las medidas de protección, entre otros, en los artículos 93 y 93 bis, en los siguientes términos:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias neces, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del

mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

IV. [...]

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

Artículo 93-Bis.- Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, órdenes de protección de emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas pudiendo prorrogarse por 72 horas más y deberán expedirse dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, en el caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva;

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus hijas, hijos o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el citado derecho y las respectivas medidas se establecen de manera similar, entre otros, en los artículos 131, 132 y 137 en los términos siguientes:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XII. Brindar las medidas de seguridad neces, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

[...]

XV. Promover las acciones neces para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

[...]

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

d) Adoptar las medidas que se consideren neces, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como una obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la de otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

En consonancia con lo anterior, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1° y 2° se dispone lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

[...]

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en términos similares a la correlativa Ley General, lo que venimos señalando lo prevé, entre otras disposiciones, en lo establecido en los artículos 2°, 9°, 28, 42, 47, 49, 49 bis, 56, 57, 57-A, de la forma siguiente:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;

XI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.

Artículo 46. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;
IV. Auxilio oportuno: Apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas; y

V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: No omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 47. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas:

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;

Artículo 49. El acceso a la justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y servidores públicos y, en su caso, la reparación del daño.

[...]

Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y

VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas neces que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente Artículo deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los deberes de protección del Estado mexicano consisten en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional. Conforme a ello, el deber del Estado no se reduce a respetar o a no transgredir los derechos humanos, sino que implica deberes más amplios de protección.

En efecto, sobre esta responsabilidad, la Corte IDH¹³ especificó que la obligación de protección implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, del derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 495/2013, sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada.

De conformidad con lo anterior, esta defensoría de los derechos humanos considera que ello se encuentra justificado en atención a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Ahora bien, como se advierte del marco jurídico señalado, tanto internacional como internamente está establecido el derecho humano a la protección que debe

¹³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, pp. 165 a 167

garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran en riesgo o peligro de sufrirla. Se advierte también que la garantía de protección implica el resguardo de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, a la igualdad, a la dignidad y otros derechos de las personas, así como de sus bienes; y se observa que, para tal efecto, la normativa invocada establece las acciones y las medidas de protección transcritas.

Así, de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional y local invocados, tenemos que para la aplicación de las medidas u órdenes de protección se derivan los siguientes principios:¹⁴

- Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas. La protección es un derecho de la víctima y su familia. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.
- Aplicación general. El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una orden de protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.
- Urgencia. Las órdenes de protección deben aplicarse de manera urgente, ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, la orden de protección debe solicitarse a la autoridad judicial y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.
- Simplicidad. Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las órdenes de protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.

¹⁴ Véase: *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los centros de justicia para las mujeres*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Primera edición, México, 2012, p 47. Así como el punto III.1 del *Protocolo al que se sujetaran las y los agentes del Ministerio Público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el estado de Jalisco*, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 28 de octubre de 2017.

- Integralidad. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, civil, familiar como complement y auxiliares de las primeras.
- Utilidad procesal. Las órdenes implican un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través del Banavim, el cual forma parte de la Plataforma México. Asimismo, deben tener un control y seguimiento de los casos para sustentar el proceso judicial, en especial en lo referente a la recolección, tratamiento y conservación de pruebas.

En el contexto de este marco teórico normativo, esta defensoría pública expuso en líneas precedentes las razones y fundamentos que acreditan afectaciones indebidas a los derechos humanos por la falta de cumplimiento del deber de respetarlos y garantizarlos adecuadamente por parte de las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la parte agraviada.

Respecto a la agente del Ministerio Público Jimena Patricia Ruiz Mejía, conoció de la carpeta de investigación 12899/2017 desde el 1 de septiembre de 2017, fecha posterior a la muerte de (Agraviada), por lo que no puede atribuírsele alguna responsabilidad en torno a la protección previa que pudo haber otorgado para evitar su asesinato. Sin embargo, sí es de llamar la atención que no se diera cuenta de que ya había fallecido y estuvo elaborando constancias de inasistencia de la víctima, e incluso ordenó archivar de manera temporal la carpeta de investigación por no contar con datos suficientes o elementos que pudieran establecer líneas de investigación. Lo mismo ocurrió con el agente del Ministerio Público Elías Armando Aguilar Guerrero, quien siguió ordenando diligencias para esclarecer los delitos de lesiones y violencia familiar sin darse cuenta de que la víctima ya había fallecido (antecedentes y hechos 5 y 17).

Respecto al agente del Ministerio Público Marcial Hernández Águila, tal como lo señala en su informe, a él no le fue asignada la carpeta de investigación 12899/2017 para que continuara con la investigación. Además, tal como se acreditó, la denuncia la recibió Edna Jessica Reynoso Aguilera y después se turnó para su investigación a Berenice Martínez Santana, quien se limitó a recibir

el 9 de marzo, a las 20:00 horas, diversos registros por parte de la Policía Investigadora (antecedentes y hechos 5, 18, 19 y 20).

Sobre la debida diligencia e inmediatez de las medidas u órdenes de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la obligación de proteger con la debida diligencia exige que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de la violencia, o que corren el riesgo de serlo, tengan una protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito; al ser consideradas como obligaciones de medio y no de resultado...”¹⁵

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado de respetar, proteger, y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas acciones constituyen: “un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.”¹⁶

En consecuencia, se tiene que lo más importante de las medidas de protección es su correcta aplicación, tanto por parte de las autoridades como de la población misma, y su observancia por las partes en conflicto, ya que si no se cumple con la aplicación de dichas medidas, éstas van a quedar en un simple papel, como algo ideal, sin poder ser cumplidas, y las víctimas de violencia van a verse siempre afectadas, desprotegidas y vulneradas, mientras los agresores se sentirán fortalecidos y con mayor amplitud para seguir agrediendo y atentando contra la integridad de la persona, con impunidad, creyendo que las leyes pueden ser fácilmente burladas y teniendo la libertad de seguir contraviniéndolas de manera impune.

¹⁵ Véase: CIDH, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros contra Estados Unidos, Informe. 80/11, 21 de julio de 2011, párrafos 134 y 145.

¹⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C no. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

Por ello, es necesario que se adopten soluciones efectivas para lograr el cumplimiento de las medidas de protección y su correcta aplicación, ya que con ello se podría disminuir, con el transcurso del tiempo, la violencia familiar y contra las mujeres, dándose mayor crédito y confianza a nuestras leyes y seguridad a la sociedad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha concluido que la obligación de investigación y de prevención o protección diligente, en algunas situaciones debe tener un carácter especial, por ejemplo, en el caso de violaciones o lesiones a los derechos humanos de las mujeres en contextos como en el aquí documentado. Así, la Corte IDH ha concluido que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia”.¹⁷

Lo anterior demuestra que no se actuó con perspectiva de género, considerando que se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad y, además, había denunciado un evento violento previo al que fue privada de la vida, supuestos que para actuar con esa perspectiva y prevenirlos con medidas conducentes, que también se considera en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la similar de Jalisco y en el último párrafo del artículo 137 del CNPP, en sus respectivas disposiciones invocadas con antelación en esta resolución.

Igualmente, la Corte IDH ha establecido: "La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género."¹⁸

En el caso *I.V. vs Bolivia*, dicha Corte señala que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las

¹⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C, no. 215, párr. 193.

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Serie C, no. 307, p. 146.

obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección."¹⁹

En el mismo sentido, la Corte IDH concluyó que los Estados tienen el deber de prevenir “razonablemente” los ilícitos de particulares que lesionen derechos humanos.²⁰ Esa razonabilidad implica reconocer, en primer lugar, que la obligación de prevención es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el resultado o mero hecho de que un derecho humano haya sido lesionado y, en segundo lugar, implica demostrar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato de que los derechos humanos fueran lesionados y que dichos agentes tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo:

El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²¹

Sobre lo anterior, de acuerdo con los hechos y argumentos ya expresados, para esta Comisión está claramente demostrado que las autoridades involucradas tuvieron conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato de que los derechos humanos de (Agravada) fueran lesionados, pues, así lo reconocieron y asentaron al emitir las medidas de protección; igualmente, tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo, como también se señaló, si hubiesen actuado con prontitud y urgencia y brindado la protección de forma más amplia, continua y diligente, y si hubiesen notificado la medida de protección al agresor denunciado y a la policía municipal y construir junto con la víctima un plan de emergencia y considerar el traslado urgente de ella a un refugio temporal o al lugar de residencia de su madre.

Conforme a lo expuesto, el presente caso es una muestra más de muchos otros en los que se ha constatado que las mujeres sufren agresiones mortales después

¹⁹ Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 329, p. 296.

²⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, p. 174.

²¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140, p. 123.

de reclamar protección e incluso siendo benefici de medidas de protección, que no fueron implementadas ni supervisadas de modo adecuado.²²

En otro orden de ideas, para esta defensoría pública no pasa inadvertido que las omisiones e irregularidades señaladas a lo largo de este apartado se dan, por una parte, en un contexto social de alta inseguridad y, por otra, de claras deficiencias estructurales y operativas, inherentes al servicio público de seguridad ciudadana por el que viene pasando nuestro Estado y que implican a las instituciones policiales estatales y municipales y de procuración de justicia, reflejadas en muchos casos documentados, en la falta de cumplimiento del deber de respetar y garantizar adecuadamente los derechos humanos.

Las mencionadas deficiencias y omisiones que en materia de seguridad y protección se han encontrado, están descritas ampliamente en las recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en las recomendaciones 21/2018, 22/2018 y 41/2018 emitidas por esta defensoría pública,²³ que han sido debidamente aceptadas por las autoridades destinat. Se debe aclarar que en las cuatro primeras se describen de manera general las deficiencias institucionales y operativas, mientras que en la última se detallan con especificidad por ser un caso similar y contemporáneo al presente, por lo que solicitamos comedidamente su lectura.

En ese sentido, las irregularidades y omisiones generales, institucionales y operativas, advertidas en las recomendaciones antes mencionadas, como sobresaturación y excesivas cargas de trabajo, falta de personal y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas y deficiencias normativas que se traducen en obstáculos, la falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre el Gobierno del Estado y los municipios y entre éstos, así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, entre otras deficiencias, se reflejan de manera particular en el presente asunto, como se desprende de la siguiente información que proporcionó la FGE:

En diligencia practicada en el Centro de Justicia para las Mujeres por personal de esta Comisión el 20 de junio de 2018, dentro de la investigación de la queja

²² Véase: CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 166. Disponible en <http://www.cidh.org>.

²³ Las citadas recomendaciones están disponibles en la página web <http://cedhj.org.mx/reco2018.asp>

6946/2017/IV y su acumulada 2078/2018/IV y que derivó en la recomendación 3/2019, el coordinador de agencias del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la entonces FGE, Jorge Omar Valdez Hermosillo, manifestó que cuentan con 16 agentes del Ministerio Público, de los cuales cinco son del área de litigación, seis de investigación, dos del sistema tradicional, dos de atención temprana y uno de orientación.

Agregó que cada agente de investigación tiene aproximadamente dos mil carpetas, mientras que los del sistema tradicional tienen 6 500 averiguaciones previas cada uno. Que sólo cuentan con 25 elementos de la Policía Investigadora, con 15 956 carpetas de investigación y 8 000 averiguaciones previas, por lo que cada policía tiene a su cargo aproximadamente mil indagatorias. Refirió que esa unidad atiende las 24 horas de todos los días de año y, como ejemplo de la carga que tienen, que en 2016 se recabaron 6 022 carpetas de investigación y en 2017 se abrieron 8 008.

En el mismo sentido, Edna Jessica Reynoso Aguilera, al rendir su informe, señaló la excesiva carga laboral con la que cuenta, pues se veía en la necesidad de cubrir distintos horarios, como lo era la guardia los fines de semana, días festivos y horario nocturno, y particularmente el día que recibió la denuncia de (Agravada) contaba con una carga excesiva de trabajo (antecedentes y hechos 17), lo cual se documentó con la inspección practicada por personal de esta Comisión, en donde se constató que el 6 de febrero de 2017 registró ocho carpetas de investigación (antecedentes y hechos 18).

Lo mismo señaló Berenice Martínez Santana, al rendir su informe y al ofrecer como prueba la relación de todas las carpetas de investigación que le fueron turnadas y que debería integrar (antecedentes y hechos 23).

A esas insuficiencias hay que agregar las señaladas respecto a la nula coordinación, intercomunicación e información existente entre las mismas agencias ministeriales de una misma unidad de investigación, y de éstas con las agencias de otras áreas de la FE, así como entre la propia área de policías investigadores encargada de estos asuntos.

De lo expuesto en los párrafos precedentes resulta evidente que las diferentes

cargas de trabajo señaladas son mucho mayores que las capacidades operativas instaladas y el número de personal disponible en las diferentes áreas. Aunado a ello, se emiten medidas no adecuadas y existen malas prácticas administrativas; poca o nula coordinación e intercomunicación interinstitucional policial entre los diferentes órdenes de gobierno; falta de personal y equipamiento idóneo; deficiencias normativas; falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas al respecto; así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, en especial los derivados de la violencia por razón de género, se advierte incluso de las actuaciones de las autoridades involucradas una falta de profunda comprensión y dominio sobre la atención a víctimas de violencia de género, todo lo cual se traduce en obstáculos.

Lo antes destacado ha sido también motivo de investigación periodística en los medios de comunicación. Un ejemplo es lo que publicó *El Diario NTR*, bajo el encabezado “Para mujeres, escasa protección policial”.²⁴ Tal información, por su relación directa con el tema que nos ocupa, se transcribe íntegramente:

Se proporciona el teléfono de emergencias a la víctima. Se realizan rondines de vigilancia. Se acude de inmediato ante cualquier llamado. Esos tres puntos son las acciones que más relataron los ayuntamientos sobre los protocolos que se siguen para apoyar a las mujeres que tienen órdenes de protección a su favor. Es decir, prácticamente las que se tendrían que seguir con cualquier ciudadano, aun cuando no esté en riesgo.

Las Policías municipales son la autoridad inmediata que debe garantizar que las órdenes de protección se cumplan y el agresor no se acerque a la víctima. Sin embargo, la mayoría acepta que sólo acuden en caso de que la mujer los llame, por lo que sí está incomunicada o no tiene acceso a un teléfono, la autoridad no se dará cuenta.

El Diario NTR Guadalajara solicitó vía transparencia a los 125 Municipios del estado información sobre los protocolos que se siguen cuando les son notificadas órdenes de protección, pero sólo 66 dieron una respuesta. De estos, 11 dijeron que “ninguno”. Por su parte, Poncitlán respondió que esa información “no aplica” para ellos, mientras que el de Tecolotlán aseguró que la vigilancia de las mujeres que tienen una orden de protección no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”.

Además, siete municipios respondieron que actúan con base en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre medidas cautelares y órdenes de

²⁴ Sonia Serrano Íñiguez, (14 de agosto de 2018). “Para mujeres, escasa protección policial”. *El Diario NTR*, portada y página 2.

protección, y otros seis que aplican el “protocolo estandarizado”, aunque no ofrecieron mayores detalles de en qué consiste. Ocho Municipios dieron a conocer que realizan recorridos en la zona donde vive la víctima, otros dos que llevan a cabo labores de vigilancia, también sin mayores detalles y tres que se mantienen en alerta constante. Un Municipio aceptó que sólo se actúa “a petición de parte”.

La presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM), Erika Loyo Beristáin, aceptó que, al no existir un protocolo estandarizado, cada ayuntamiento actúa en la forma en que considera cumple con su obligación.

Los Municipios que tienen acciones definidas son pocos. Entre éstos se encuentra Tlajomulco de Zúñiga, que respondió que se aplica el “código rosa”. Entre las acciones, informó que el comandante de la zona se pone en contacto con la víctima, se ordenan rondines y hay un grupo denominado Mujer segura. Además, se clasifican los niveles de riesgo de la víctima y se le da acompañamiento jurídico.

Guadalajara también señaló tener un código rosa, aunque no detalló en qué consiste ni cómo actúa.

En El Arenal aseguran que se lleva una bitácora de las visitas que realizan sus policías y, para garantizar que así sea, éstas deben ir firmadas por la víctima.

Algunos ayuntamientos toman medidas más drásticas, como es el caso de San Ignacio Cerro Gordo, que respondió que se ordena la desocupación del agresor del domicilio común o donde se encuentre la víctima, “independientemente que acredite la propiedad o posesión”. Además, se prohíbe al agresor acercarse o comunicarse “por cualquier vía al domicilio, lugar del trabajo, estudios, domicilio de ascendientes o descendientes o cualquiera que frecuente la víctima”. Además, el apoyo no se da exclusivamente en el domicilio, sino en cualquier lugar que se encuentre.

Hay además Municipios que llevan a cabo un seguimiento personalizado. Es el caso de Ixtlahuacán de los Membrillos y Tepatitlán de Morelos, que asigna a un oficial que se encarga del acompañamiento permanente, además de proporcionar los teléfonos de cabina para que la víctima pueda llamar en cualquier momento.

En Villa Guerrero se informa tanto a la víctima como al agresor de que la autoridad ya conoce de la orden de protección. Si hay violación de la misma, se arresta por 36 horas al agresor y se da parte al Ministerio Público.

Tonalá también tiene su propio protocolo. Una vez que se notifica la orden de protección, respondió, “se gira oficio a la Unidad de Medidas Cautelares del Municipio”. Luego se hacen patrullajes, hay contacto directo y visitas domiciliarias a la víctima y, si es posible, se establecen contactos con los vecinos. En San (agresor) Tlaquepaque, la responsabilidad es de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, que se encarga de las visitas

domicili, además que en cada caso se asignan al menos dos policías.

En San Juan de los Lagos no sólo se busca a la víctima, sino que también se ubica al infractor para notificarlo que no puede acercarse, al igual que lo hacen las autoridades en Tuxpan.

Respuestas:

¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección?

- 59 municipios no respondieron
- 26 municipios detallaron los protocolos que siguen
- 11 municipios dijeron que no aplican protocolos
- 8 municipios señalaron que realizan patrullajes en torno al domicilio de la víctima
- 7 municipios respondieron que actúan con base en lo que les señala la ley
- 6 municipios dijeron que aplican el protocolo estandarizado, sin mayores detalles
- 3 municipios respondieron que se mantienen en alerta
- 2 municipios mantienen vigilancia
- 1 municipio dijo que “no aplica”
- 1 municipio dijo que no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”
- 1 municipio respondió que no ha sido necesario aplicar un protocolo.”

Relacionado con el tema, pero referido a la impunidad que se genera por no combatir adecuadamente los delitos que producen este tipo de violencia, el 30 de abril de 2018, el periodista Luis Herrera publicó en *Reporte Índigo* una investigación que señala que “en Jalisco persiste la impunidad, porque la Fiscalía estatal tiene un rezago de 41 mil 506 órdenes de aprehensión sin cumplir por diversos delitos que van desde el robo y secuestro hasta el feminicidio, entre otros delitos considerados como graves”.²⁵ Agregó “que la dependencia [a esa fecha] acumula 4 mil 190 órdenes de aprehensión sin ser cumplimentadas, lo que podría servir para entender por qué la violencia en Jalisco no sólo no disminuye, sino que se ha incrementado en los últimos años.”

Aunado a lo anterior, como lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos en otras recomendaciones, se advierte una deficiencia legislativa que debe subsanarse, contenida en el tercer párrafo del artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por cuanto a que establece la aplicación

²⁵ Cfr. [https://www. Reporteindigo.com/reportes/lasordenes-aprehensión-en-olvido-sin-cumplimentar-delitos-alto-impacto](https://www.Reporteindigo.com/reportes/lasordenes-aprehensión-en-olvido-sin-cumplimentar-delitos-alto-impacto).

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, debiendo ser el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶ que entró en vigor para todo el país el 16 de junio de 2016. El párrafo en cuestión señala:

Artículo 129. [...]

Se aplicará de seis meses a un año de prisión al que viole o infrinja una orden de protección preventiva y/o de emergencia de las establecidas en el artículo 93 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

La adecuación legislativa que se indica, considerando la gravedad del hecho y el principio de máxima protección para las víctimas, debe armonizarse con una ampliación de la penalidad aplicable a quien viole o infrinja una orden de protección cuando se trate de violencia de género cuando la persona haya sido objeto de violencia o se encuentran en riesgo o peligro de sufrirla. Asimismo, la norma debe expresar que en estos casos para la aplicación de esa pena no se requiere que previamente se agoten los medios de apremio, según actualmente se dispone en el artículo 128 del mismo Código Penal, al establecer:

Artículo 128. Se aplicarán de un mes a un año de prisión al que, agotados los medios de apremio, indebidamente se rehúse:

I. A prestar un servicio de interés público que la ley le imponga;

II. A comparecer o a declarar ante la autoridad rindiendo en este caso la protesta de ley; y

III. A cumplir un mandato legítimo de autoridad competente.

Lo anterior es indispensable para una adecuada armonización de nuestra legislación con los parámetros internacionales, y para una mayor efectividad en las acciones de prevención que el Estado debe asumir conforme a las obligaciones convencionales en la materia.

Se reitera que todo lo documentado y señalado en esta resolución concuerda con el contexto por el cual se pronunció el Codedaw en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW / C / MEX / 9, que examinó en sus sesiones 1608^a y 1609^a, publicadas el 20 de julio de 2018,²⁷

²⁶ Dicho código nacional dispone lo siguiente: “Artículo 1° Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

²⁷ Véase:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

resaltando su preocupación ante la impunidad por los feminicidios en México. De las observaciones expuestas bajo el apartado *E. Principales áreas de preocupación y recomendaciones. Violencia de género contra la mujer*, puntos 23 y 24, el Coedaw expresa las siguientes “profundas preocupaciones”:

23. [...]

a) Los patrones persistentes de violencia de género generalizada contra mujeres y niñas en todo el Estado parte, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, en particular el feminicidio;

b) El hecho de que los crímenes antes mencionados a menudo son perpetrados por actores estatales y no estatales, incluidos los grupos del crimen organizado;

c) La armonización incompleta de la legislación estatal con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) para criminalizar el feminicidio;

d) La alta incidencia de desapariciones forzadas contra mujeres, que se ven directamente afectadas como desaparecidas, o como consecuencia de la desaparición de un miembro de la familia, en cuyo caso la carga a menudo recae en las mujeres, no solo buscan la persona desaparecida e iniciar una investigación, pero también ser el principal proveedor de la familia;

e) Los obstáculos persistentes que siguen impidiendo la aplicación efectiva del Mecanismo de alerta de género sobre la violencia contra la mujer (GAM) a nivel federal, estatal y municipal;

f) El uso denunciado de violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales;

g) El uso limitado de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima;

h) Los limitados progresos en la resolución de la comunicación N° 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo (aprobada por el Comité en virtud del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo) a pesar de las garantías brindadas por el Estado parte al examinar este caso.

24. El Comité recuerda su Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general N° 19, y reitera su recomendación de que el Estado Parte:

- a) Adopte medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas fundamentales de esa violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de la mujer;
- b) Investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a los perpetradores, incluidos los actores estatales y no estatales, como una cuestión prioritaria;
- c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) y uniforme los protocolos de investigación policial sobre el feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de disposiciones penales sobre el feminicidio;
- d) Simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la alerta ámbar y el protocolo Alba, y acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado; garantizar que la Comisión de Atención a las Víctimas fortalezca su enfoque sensible al género;
- e) Evaluar el impacto del Mecanismo de Alerta de Género, asegurar la implementación y coordinación armonizada y extendida a nivel federal, estatal y municipal, y asegurar la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, defensores de género y derechos humanos y mujeres víctimas de violencia;
- f) Abordar la falta de medidas de protección para garantizar la dignidad y la integridad física de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, incluso sensibilizando al público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil;
- g) Fortalezca los mecanismos para recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, y las desapariciones forzadas de mujeres y niñas;
- h) Acelere la resolución de la comunicación N° 75/2014, aprobada por el Comité con arreglo al artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo, como cuestión prioritaria, con miras a alentar la resolución de otros casos en el futuro.

Por tanto, las descritas condiciones documentadas tanto en otras recomendaciones como en la presente resolución, muestran un déficit y marcada debilidad para atender con suficiencia y eficacia el servicio que debe prestarse, y no corresponden a los parámetros y estándares internacionales y nacionales ya señalados y que nuestro país ha asumido para dar cumplimiento integral,

adecuado, oportuno y efectivo a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente, para prevenir con la debida diligencia la afectación a la vida y a la integridad personal de la víctima en su calidad de mujer.

Para esta Comisión es indudable que la actuación, en los términos descritos, de las y los servidores públicos involucrados y las omisiones y deficiencias institucionales y estructurales advertidas constituyen un obstáculo al deber de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que el Estado tiene.

Ello es así, porque el fin primordial de las medidas de protección, como se dijo, es salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad, así como a los bienes, principalmente, de las víctimas; luego, en el presente caso era determinante que a las medidas de protección emitidas a favor de (Agravada) se les diera el eficaz y debido cumplimiento. Sin embargo, por las razones expuestas, en la praxis resultaron vanas, y no sirvieron para evitar que la víctima sufriera los daños en su integridad personal que le trajeron como consecuencia la pérdida de la vida.

Esto es, con las omisiones de las y los referidos servidores públicos y con las deficiencias e irregularidades institucionales descritas, se acredita por parte del Estado a través de sus instituciones una falta de cumplimiento a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la víctima, ya que incumplieron sus deberes de brindar seguridad adecuada y efectiva y con ello de salvaguardar la integridad personal y la vida de la hoy fallecida.

El lamentable suceso aquí documentado evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas por no contar con el personal suficiente y profesionalmente capacitado y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas, deficiencias normativas, poca o nula coordinación interinstitucional, falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas y de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas, se violó el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que las autoridades tienen en los términos de los artículos 1º, 20 y 21 constitucionales, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acerca de la protección de los derechos que venimos refiriendo, es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo, y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.²⁸

Así, existen dos obligaciones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El caso que se analiza en la presente Recomendación atiende a la privación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”; es decir, por las omisiones generales que en materia de prevención, protección y resguardo cometieron las autoridades y que al incumplir con el deber de su garantía han contribuido a la muerte de la persona mencionada en el presente caso.

En este asunto, la violación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal que se atribuye a las citadas autoridades y a las deficiencias institucionales, es por las omisiones, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo; esto es, por no realizar las acciones adecuadas y no contar con las condiciones requeridas para una debida vigilancia y protección de las personas, bajo los parámetros indicados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*²⁹

²⁸ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, pp. 165, 166 y 167.

²⁹ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009,

la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Conforme a la invocada sentencia del caso Campo Algodonero, esta Comisión considera que el tribunal internacional creó un estándar de previsión diligente especial, más estricto, conforme al cual los Estados tienen una carga adicional al argumentar y probar lo relativo a la efectividad de las medidas de protección, legales o de otro tipo, adoptadas para prevenir razonablemente las violaciones por parte de particulares a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en razón de su género.

También reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello.

párrafos 243-245.

En este sentido, esta defensoría de derechos humanos, de acuerdo con los tratadistas Abramovich y Vázquez Camacho, considera que las obligaciones de prevención que comúnmente han sido entendidas como obligaciones de medio, en estos casos, son más cercanas a obligaciones de resultado, dado que los Estados deben acreditar que las medidas adoptadas para prevenir las violaciones de derechos humanos por razón de género tienen un cierto grado de efectividad. Por ello, el Estado debe acreditar que las medidas adoptadas para prevenir la violencia de género están funcionando e, incluso, transformando o revirtiendo la situación de violencia sistemática o discriminación estructural contra las mujeres sea causada por agentes estatales o particulares.³⁰

Para esos mismos efectos, la jurisprudencia regional ha recordado constantemente: “La obligación de “garantizar” implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal, que sean capaces de [...] prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños ...”³¹

En consonancia con lo anterior, la obligación del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales de garantizar la seguridad y, consecuentemente, la vida de las personas, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los

³⁰ Véase Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, núm. 6, 2010, p. 177; y también: Santiago José Vázquez Camacho, “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, UNAM, 2011, p. 540.

³¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, p. 166; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, p. 23; Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 155, p. 74, Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, p. 78; Corte IDH. Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de julio de 2009. Serie C, núm. 200, p. 194; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, p. 236; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, p. 140; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 220, p. 190.

Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos y la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean neces para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Respecto a la obligación de garantizar la seguridad pública como un deber de los gobiernos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona “en los términos del artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.³²

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, Ciudad de México y los municipios en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En materia de seguridad ciudadana, la prevención del delito comprende todas

³² OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. párr. 18.

aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos y su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal y la vida de las personas.

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida, ya que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló que “el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado debida diligencia, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos.”

Por las razones expuestas, esta CEDHJ advierte falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre las autoridades ministeriales, ya que no se tienen mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de las medidas de protección emitidas y de su eficacia para prevenir la comisión de delitos, dando como resultado hechos como los aquí estudiados.

A esta Comisión le preocupa que las medidas que se aplican en materia de seguridad y protección para las mujeres, además de insuficientes e inadecuadas se ejercen de manera aislada, no coordinada y tienen un alcance limitado; en consecuencia, no producen el suficiente impacto para prevenir la violencia en

contra de las mujeres, ya que no existen tareas reales para combatir conductas como las aquí analizadas, de las cuales las autoridades tienen conocimiento de su presencia y tendencia al aumento, según los registros de la sobrecarga de trabajo derivada de esos asuntos, por lo que las acciones con las que se pretende evitar dicha violencia han sido insuficientes e ineficaces, lo que genera que se actualicen hechos como el que aquí se analizó.

Como resultado de lo anterior, existe responsabilidad al no aplicar medidas de seguridad y protección eficaces en la prevención de la violencia y con ello de delitos como de los que son objeto las mujeres.

En efecto, por lo acreditado en el presente caso, se reitera lo expresado en la recomendaciones emitidas por esta Comisión, antes citadas, por cuanto a que las mencionadas autoridades no han prevenido ni han enfrentado con eficacia las incidencias de conductas ilícitas en contra de las mujeres y población en general, ya que no se han observado de manera adecuada las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo; 2°, 6°, 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos y que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

La falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la seguridad pública y protección de las personas para poner en marcha acciones concretas en materia de prevención del delito y violación de los derechos humanos de las mujeres constituye un compromiso inconcluso que propicia riesgos y agresiones hacia esta parte de la población, lo que genera acontecimientos como los suscitados en el presente asunto, que derivaron en la pérdida de una vida humana.

Por ello, ante el conocimiento del peligro que enfrentan de manera constante las mujeres, por la creciente violencia que padecen, deben ejercerse razonablemente las acciones que prevengan delitos, adoptando las medidas neces, adecuadas y eficientes para prevenir esos riesgos, por lo que es necesario impulsar acciones firmes de coordinación entre los gobiernos municipales y del estado, donde se fortalezcan las tareas de prevención del delito, intensificando las acciones de protección, vigilancia y seguridad de las mujeres con énfasis de quienes reciban medidas de protección, y evitar que sigan siendo víctimas de conductas delictivas

como las aquí documentadas.

En razón de todo lo anterior se concluye que, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos, según se han descrito, cometidas en agravio de (Agraviada). Los derechos violados fueron: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad, al respeto a su dignidad y, a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a una vida libre de violencia entre otros, conforme a las omisiones ya referidas que impidieron a los responsables realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, al no proteger adecuadamente la integridad física de la referida persona, lo cual contribuyó a su lamentable fallecimiento.

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Como ya se dijo, tiene una estrecha relación con otros derechos, como en el caso, el derecho a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.

2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en los artículos 1º, 22 y 29, que implícitamente lo reconocen al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime neces para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la vida**, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la

prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Es por lo anterior que esta defensoría pública concluye que la actuación de los servidores públicos fue contraria a las obligaciones que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, establecidas en las disposiciones normativas ya señaladas, incurriendo en los actos y omisiones descritos, aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas en la instancia de procuración de justicia del Estado.

Con ello, se violaron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos; el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación: el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente. Con ello, se incurrió en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por consecuencia, se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (Agravada), como víctima directa, y de sus familiares, como víctimas indirectas.

Impunidad

Otra violación de los derechos humanos en agravio de las víctimas indirectas es

el hecho de que hasta la fecha el crimen de (Agraviada) ha quedado impune. Es decir, el 15 de marzo de 2017, se solicitó por escrito la orden de aprehensión en contra de (agresor) o (agresor) (agresor) o (agresor), por el hecho de que la ley señalada como delito de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 232-Bis, fracciones I, III, IV y IX del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de (Agraviada), la cual fue otorgada por el juez primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, el 16 de marzo de 2017 (antecedentes y hechos 30 f y g).

No obstante que el juez dictó la orden de aprehensión en contra de (agresor), hasta el momento no ha sido posible su captura, a pesar de que el director de cumplimiento de mandamientos judiciales de la FGE informó de algunas acciones realizadas para intentar localizarlo, hasta la fecha no ha sido posible, lo que se traduce en una violación del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, procuración y administración de justicia, cuyos fundamentos fueron enunciados anteriormente.

A continuación, se ilustran las acciones realizadas en la carpeta de investigación 24309/2017, que desde el punto de vista de esta Comisión han sido insuficientes:

C.I 24309/2017 Feminicidio

Fecha	Actuación	Autoridad
10 de marzo de 2017	Inicio de la carpeta de investigación, fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, entrevistas, necropsia 686/2017, solicitud de dictámenes.	PI, MP, IJCF
11 de marzo de 2017	Entrevista con la madre de la víctima	MP
15 de marzo de 2017	Solicitud de Orden de Aprensión, por Feminicidio	MP
16 de marzo de 2017	Resolución del Juez Primero de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, que otorga la Orden de Aprensión por Feminicidio	Juez Primero de Control.
22 de agosto de 2018	Oficio 466/2018 al área de Mandamientos Judiciales, para que se lleve a cabo la cumplimentación de la orden de aprehensión, oficio 467/2018, a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión; diversos	MP

	oficios para que las víctimas indirectas reciban apoyo integral.	
23 de agosto de 2018	Varios oficios, girados a diversas autoridades municipales y dependencias estatales, para que informaran si tenían datos que permitieran la localización de (agresor) (agresor); advirtiendo dicho requerimiento, fueron coincidentes en señalar que no tenían registros de esa persona, como fueron arrestos administrativos, registros catastrales o en el SIAPA.	MP
18 de octubre de 2018	oficio 711/2018, a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación.	MP
7 de noviembre de 2018	Oficio 847/2018 a la Policía Investigadora para que continuaran con la investigación, e investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión.	MP
14 de noviembre de 2018	Comparecencia de la señora (Quejosa), madre de (Agraviada), proporcionó el número telefónico que perteneció a su hija, así como informar que el último día que se utilizó su tarjeta bancaria de nombre Saldazo OXXO Banamex, fue el jueves 12 de marzo de 2017, comprometiéndose en presentar posteriormente el número de la tarjeta bancaria, y que también se presentaría su sobrina (Familiar 3) a declarar en relación con el fallecimiento de (Agraviada).	MP
13 de diciembre 2018	Oficio 981/2018, al área de Mandamientos Judiciales, para que se lleve la cumplimentación de la orden de aprehensión, oficio 985/2018 para la Policía Investigadora a efecto de que continuara con la investigación, y se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión.	MP
18 de enero de 2019	Oficio 452/2019 a la Policía Investigadora para que se realizara investigación de campo a efecto de que se cumplimente la orden de aprehensión.	MP
15 de febrero de 2019	Oficio 518/2019 al Instituto Nacional de Migración, para que informara si (agresor) había salido o entrado al territorio nacional o en su caso si intentara salir, sea retenido, por orden de aprehensión.	MP
19 de febrero de 2019	Oficio 525/2019 al Comisario de Investigación adscrito al Despacho del Comisario de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, para que	MP

continúe con la investigación, se entreviste a (Familiar 3).
19 de febrero de 2019 Entrevista a (Familiar), donde se asentó que Policía fueron en busca de la señora (Quejosa). La Investigadora entrevistada informó que su prima (Familiar 3) se había ido a vivir a Puerto Vallarta por su trabajo, desconociendo dónde podía ser localizada.

Resalta que dentro de la carpeta de investigación la falta de acciones por parte del personal de la Fiscalía, dentro del periodo comprendido del 17 de marzo de 2017 al 21 de agosto de 2018, implican dilación en la procuración de justicia por inactividad por más de un año cinco meses.

Constitucionalmente, es obligación del Estado investigar, procesar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los delitos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de todas las acciones a las que está obligado el Estado para evitar la impunidad en la violación de los derechos humanos, la única que ha sido objeto de una aclaración ulterior es la investigación. Esta debe llevarse a cabo:

... con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...³³

Lamentablemente, en el caso que nos ocupa, las víctimas siguen sin encontrar justicia por parte del Estado, pues el crimen de (Agraviada) aún continúa sin castigo, pues ni siquiera se ha aprehendido al responsable, en franca violación del derecho de acceso a la justicia. Lo cual no sólo genera impunidad sino un peligro latente para los familiares de (Agraviada), de forma particular su madre y la hija e hijo que le sobrevivieron, pues la propia madre informó a esta defensoría de derechos humanos, tener temor de que el homicida de (Agraviada) pudiera causarles algún daño, lo cual hace evidente que no se están garantizando sus derechos como víctima, de ahí la importancia de solicitar a la fiscalía del Estado las acciones para lograr su protección.

³³ Véase el caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala), serie C, núm. 63, sentencia del 19 de noviembre de 1999, § 226.

En principio, el derecho a la justicia hace hincapié en que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que en el ámbito de la jurisprudencia convencional se considera uno de los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva, identificado también en la doctrina internacional como derecho al acceso a la justicia.³⁴

Este derecho es considerado como un derecho fundamental, ya que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones aducidas.³⁵

Nuestra Constitución lo consagra como derecho fundamental en el artículo 17, donde se instituye el derecho de acceso a la justicia y en forma más amplia a la tutela judicial, por lo que dicha norma constitucional determina: “... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales...” la expresión *toda persona* ampara a quien acuda en petición de justicia a tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y en materia penal, por supuesto, ese derecho lo tienen el ofendido, la víctima y el imputado.

En el mismo sentido, convencionalmente el derecho a un recurso judicial efectivo está preceptuado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección judicial; por tanto, como así ha quedado resuelto en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un derecho humano que garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.³⁶

Sobre este mismo derecho, en otra trascendente sentencia la CoIDH se describen

³⁴ Javier Perlasca Chávez. *La obligación de investigar y sancionar la tortura, y el derecho humano a la tutela judicial efectiva*. En Comentarios de Jurisprudencia, revista *Ex Legibus* núm. 6/2017. Escuela Judicial del Estado de México, segundo semestre de 2017.

³⁵ cfr. “Estándares sobre la tutela judicial” en E. Ferrer Mac-Gregor, J.L. Caballero Ochoa, y Steiner y C. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo II, SCJN/IIJ-UNAM/Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. p. 1343.

³⁶ cfr. Los siguientes casos: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 43, párr. 106 y Caso Blake vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

con mayor amplitud sus alcances:

77. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) . Es claro que no basta con la existencia formal del recurso, sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.³⁷

Por su naturaleza es un derecho de carácter objetivo, ya que dispone para toda persona la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos. Por consecuencia, las garantías constitucionales y convencionales de este derecho obligan no solamente a órganos judiciales, sino a toda autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 1° constitucional está determinado como obligación constitucional para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otros deberes, proteger a cualquier persona que sufra violaciones de los derechos humanos. Tales deberes constituyen el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las víctimas de esas violaciones, que deben tener efectividad práctica en cualquier procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.³⁸

A continuación, veremos cómo se garantiza el derecho de acceso a la justicia en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en los artículos 1° ya transcrito, y en el 17, segundo párrafo,

³⁷ CoIDH., Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo de 2008. serie C, núm. 180. pp. 77.

³⁸ Javier Perlasca Chávez. “La protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017”, en: *Derechos Fundamentales a Debate*. Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 2016, núm. 2, agosto-noviembre de 2016, p. 19. Disponible en <<http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-2-2016.pdf>>

en los términos siguientes:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprende en el artículo 25 en los términos siguientes:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho en los artículos 2° y 14:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren neces para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Por otra parte, el sistema jurídico de nuestro país, tanto en los instrumentos internacionales como en los internos, garantiza de forma integral cada uno de los derechos humanos involucrados en el presente caso, lo que se hace bajo los

principios de legalidad y seguridad jurídica y que, a la vez, constituyen sendos derechos humanos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento en el derecho interno, en el sistema universal y en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.³⁹

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.⁴⁰ debe incluir:

⁴⁰Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas el análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: "Responsabilidad y Reparación, un enfoque de derechos humanos" ; Iván Báez Díaz Alonso, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño, se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que, en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que debe evitarse.

- *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente Recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con sus lamentables consecuencias, ante el fallecimiento de (Agraviada), que han provocado un menoscabo en los derechos y en su proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuni se prevén las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁴¹

En otro de los casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño. Es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,⁴² en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que

⁴¹ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso *Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁴² Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

310. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

Respecto a ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo

tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas neces para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de

una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complement para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones neces para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Reparación del daño con enfoque de género

Como ejemplo de esta reparación, se tiene la multicitada sentencia del caso Campo Algodonero *vs* México, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado mexicano debe cumplir, además otorgar las medidas de compensación económicas:

- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.
- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.
- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
- brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

Por tanto, de acuerdo con el análisis de las evidencias y con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos involucrados, aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas en la instancia de procuración de justicia del estado, propiciaron la afectación de derechos humanos de la víctima agraviada, así como a las víctimas indirectas del delito y de violación de los derechos humanos, por lo que la Fiscalía estatal tiene el deber jurídico de reparar los daños de manera integral .

Esta defensoría de derechos humanos valora los esfuerzos del estado de Jalisco y de los municipios para adoptar la legislación y otros actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, así como sus esfuerzos por adecuar sus sistemas en materia de protección y seguridad policial y de investigación penal en casos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, es necesario que corrijan y superen las deficiencias e irregularidades encontradas, a fin de evitar que sucedan hechos como los aquí narrados.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y III de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctima directa a la finada (Agraviada), por la violación de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y seguridad personal, por la obligación de garantía, al respeto a la dignidad inherente a su persona y al derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, además de que se proteja a su familia, por incumplimiento de la obligación de garantía, y a sus hijos menores de edad y demás familiares directos, como víctimas indirectas, por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos. Reconocimiento imprescindible para que obtengan a los beneficios que les confiere la ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas directas e indirectas y brindar atención integral a los deudos de la persona fallecida, según la propia ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas, en este caso, han sufrido un detrimento psicológico y emocional por la muerte de su familiar, víctima directa, lo que amerita una justa atención y reparación

integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos de las víctimas antes mencionadas merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas, por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Con relación a lo anterior, como se indicó, el Estado está obligado, en casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres,⁴³ a realizar una reparación integral adoptándose ésta desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; dicha reparación debe ser con un enfoque transformador y orientada a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a la siguiente:

V. CONCLUSIONES

⁴³ Tesis: P. XIX/2015 (10a.) Página: 240. Décima época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en septiembre de 2015.

Mediante la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos se evidenció que Edna Jessica Reynoso Aguilera, Berenice Martínez Santana y el personal de la entonces Comisaría de Investigación Adscrito al Despacho del comisionado de Seguridad Pública del Estado, todos adscritos en ese entonces a la Fiscalía General del Estado, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (Agraviada); se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento del deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos mediante los principios de debida diligencia y máxima protección.

Además, se acreditó que el crimen de (Agraviada) continúa impune, incumpliendo las y los funcionarios responsables de la Fiscalía del Estado con la obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas indirectas.

Como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y seguridad personal, por la obligación de garantía, al respeto a la dignidad inherente a su persona y al derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, además de que se proteja a su familia, por incumplimiento de la obligación de garantía, y a sus hijos menores de edad y demás familiares directos, como víctimas indirectas.

Asimismo, personal del área de Mandamientos Judiciales encargados de ejecutar la orden de aprehensión de (agresor) han incumplido su deber de localizarlo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial, violando con ello los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, procuración y administración de justicia y el derecho a la verdad. Por todo ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Instruyan al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que realice a favor de las víctimas indirectas la reparación integral del daño, para lo cual deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. De forma urgente se deberá realizar la indemnización y compensación correspondiente que les permita reconstruir un proyecto de vida digna, lo anterior, como un acto de reconocimiento y debida atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Se instruya al personal que resulte competente para que entreviste a las víctimas indirectas, familiares de (Agraviada), y se les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte de su familiar. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicien, integren y resuelvan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de agentes del Ministerio Público, policías investigadores y demás personal de la entonces FGE involucrados. En caso de que una persona de las involucradas hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos.

Cuarta. Gire instrucciones al personal competente a su cargo para que se intensifiquen las investigaciones y se realicen cuantas acciones sean neces con el fin de lograr la aprehensión de (agresor) o (agresor) o (agresor). De igual forma deberán agotar todas las etapas y recursos que garanticen a las víctimas el acceso a la justicia e informarles regularmente los avances del caso.

Quinta. En virtud de que la familia de la señora (Quejosa) vive en un contexto en el que corre peligro de agresión por quien se presume que privó de la vida a su hija (Agraviada), se solicita la implementación de medidas de seguridad en su favor, incluyendo, previo consentimiento, darles apoyo consistente en la renta de una casa habitación donde todos sus integrantes cuenten con las medidas de protección y seguridad adecuadas que garanticen que estarán libres de violencia, conforme a los protocolos respectivos.

Sexta. Como medida de satisfacción se realice una disculpa a la señora (Quejosa) y previo consentimiento se realice un memorial mediante una ceremonia pública, para dignificar y reconocer a las víctimas de feminicidio, evitar las lógicas de olvido y con el fin de que exista una mirada crítica de lo pasado que debe trascender al futuro. Con este acto se debe recordar qué y por qué pasó, quiénes fueron las víctimas, quiénes los perpetradores y cuál fue la responsabilidad del Estado y que la sociedad conozca y se apropie de los hechos victimizantes para que nunca más vuelvan a repetirse. Pero, sobre todo, que se apropien del dolor de las víctimas y familiares, que no olviden los nombres de aquellas y que recuerden lo que sucedió.

Séptima. Como garantías de no repetición, instruya las siguientes acciones:

I. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda orden o medida de protección que se emita sea notificada inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria por el personal ministerial o la policía investigadora en turno, incluyendo la búsqueda cuidadosa para su localización en lugar distinto del domicilio proporcionado para ese efecto. Para ello es indispensable trabajar sobre una estrategia que permita la notificación inmediata a las autoridades para la adecuada implementación de la medida u orden de protección. Debe considerarse que la protección de una mujer en riesgo, así como de sus hijas e hijos, no debe limitarse al municipio donde reside, sino considerar al menos el domicilio de trabajo, de escuela de los hijos e hijas, de los parientes y de los lugares a donde la víctima tenga necesidad de desplazarse. Con este fin se recomienda considerar los instrumentos tecnológicos necesarios para no dilatar la notificación y el adecuado cumplimiento de la orden o medida de protección.

II. Se implemente o, en caso de existir, se actualice y perfeccione el Expediente

Único de Víctima (EUV) en un sistema electrónico estatal con su base de datos, por cada una de las víctimas por violencia de género o contra las mujeres, que puede ser mediante formatos que reflejen la aproximación conceptual del problema, que trascienda la satisfacción del ordenamiento judicial y que faciliten la aplicación de los procesos estratégicos, entrevista inicial, valoración de riesgo, seguimiento, derivación, monitoreo de las derivaciones y cierre de los casos.

III. Se ponga en operación, o en caso de existir, se actualice y perfeccione el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en un sistema electrónico de acceso inmediato en todas las agencias del Ministerio Público en el estado.

IV. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración y puesta en marcha de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del Ministerio Público actualicen continuamente los avances y seguimiento de las órdenes o medidas de protección en las carpetas de investigación correspondientes, en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización al expediente único de víctima y al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

V. Diseñar y poner en marcha, o, en caso de existir, sean fortalecidos programas permanentes de capacitación y formación especializada y de actualización en materias de prevención y combate a la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y modalidades, especialmente en al ámbito familiar, dirigidos al personal encargado de atender a mujeres en situación de violencia, incluyendo a las fuerzas de seguridad, en los que se cumplan los parámetros que prevén los instrumentos internacionales y las legislaciones en la materia invocados en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, a fin de que en cada asunto que les corresponda conocer se actúe con la debida diligencia y máxima protección, garantizando de manera integral, sistemática y eficaz las acciones y actuaciones neces para atender y proteger adecuadamente a las víctimas de violencia por razón de género.

VI. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto a los siguientes aspectos:

- a) Implementación, tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo o peligro de serlo, en especial sobre el *Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*; todo ello, para lograr una adecuada, precisa y efectiva actuación sobre la emisión y ejecución de dichas medidas u órdenes de protección, bajo los principios que las rigen.
- b) Aplicación y cumplimiento del “Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio para el estado de Jalisco”, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 28 de junio de 2018.

Todas las capacitaciones antes referidas deben considerar un proceso de formación permanente acorde a las actividades laborales que no signifique para el personal una sobrecarga de trabajo, pero que garantice su profesionalización.

VII. Bajo la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres, y por razón de género, con base en el principio de urgencia, dado su notorio incremento y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, realicen análisis integral en la institución que representa con el fin de que determine y disponga de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atenderlos adecuada y eficazmente, libre de estereotipos y de conductas discriminatorias y con la debida diligencia. El objetivo es garantizar una efectiva seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, solicite las partidas presupuest que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

VIII. Que en todo lo relacionado con la prevención, persecución del delito y procuración de justicia respecto de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres, y por razón de género, se adopten y armonicen, en lo que toca a su competencia, todas las acciones, programas, mecanismos, prácticas administrativas y políticas públicas determinadas en las

recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en la Recomendación específica 41/2018, todas emitidas por esta defensoría pública. Lo anterior, con el fin de contribuir a una más eficaz y eficiente promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas y sus familiares afectados por la violencia de género contra las mujeres.

IX. Que se trabaje, o en su caso, se actualice un instrumento para la creación de un plan de urgencia para las víctimas de violencia de género que le permita al funcionariado competente valorar no solo el riesgo, sino identificar las redes de apoyo con que cuenta la víctima y la estrategia que las autoridades deberán llevar a cabo para la salvaguarda de la integridad y la vida de las mujeres en situación de riesgo.

X. Que se realicen las gestiones y acciones de coordinación necesaria con las dependencias correspondientes a efecto de que se cuente con casas de acogida para ofrecer el resguardo inmediato a mujeres víctimas de violencia.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco Maestro Juan Enrique Ibarra (agresor)za:

Primera. De acuerdo con los programas con que cuenta el Gobierno del Estado y previo dialogo y consentimiento de la señora (Quejosa) realice lo necesario para que cuente con una vivienda propia, y se le brinden los apoyos necesarios, para que desarrolle su actividad productiva y recuperar la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida, que actualmente incluye la atención y cuidado de sus nietos, hijos de la finada (Agraviada) .

Segunda. Se haga lo necesario para otorgar el servicio de guarderías al hijo e hija de (Agraviada), de nombres (Menor) y Tyna Jennifer (Agraviada) González y se garantice el apoyo económico permanente del programa para hijos e hijas de

víctimas de feminicidio para apoyo a guardería y posteriormente para sus estudios y desarrollo profesional si en su momento así lo deciden.

Tercera. Gestione y coordine lo necesario para que, en todas las regiones de Jalisco, se cuente con casas de resguardo y protección para mujeres víctimas de violencia. Lo anterior con el propósito de ampliar los niveles de protección que eviten hechos como el documentado en la presente recomendación.

A las diputadas y diputados que integran las comisiones legislativas de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, Igualdad Sustantiva y de Género, Seguridad y Justicia, Puntos Constitucionales y Electorales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado:

Único. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarla y armonizarla mediante las reformas legislativas neces, para que se determine con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección a que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Con ese propósito, se consideren también las adecuaciones legislativas a los artículos 128 y 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente resolución.

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que:

Único. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarla y armonizarla mediante las reformas legislativas neces, para que se determine con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima, cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control, incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección a que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se le pide:

Primero. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, en caso de no tenerlo, tramite y otorgue el registro correspondiente de la calidad de víctimas a la hija e hijo de (Agraviada) y a sus familiares directos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segundo. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente

resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello, en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Considerando los niveles de violencia contra las mujeres y que casos como el documentado en la presente recomendación deben motivar un llamado de atención a la toma de conciencia y principalmente a la implementación de acciones que garanticen la integridad física, seguridad personal y vida digna de las mujeres, se solicita a las y los titulares de los 125 gobiernos municipales, así como al cuerpo edilicio de todos los ayuntamientos del Estado de Jalisco, de conformidad con el plan de mejoras para la atención y seguimiento de las órdenes de protección en caso de violencia contra las mujeres, derivado del diagnóstico sobre políticas y procedimientos policiales para el seguimiento y atención de órdenes de protección en situaciones de violencia contra las mujeres, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

Primero. Que los reglamentos internos o reglamentos orgánicos de las distintas comisarías incorporen dentro de sus atribuciones lo relativo al seguimiento de órdenes de protección.

Segundo. Que las unidades especializadas de atención de la violencia sean incorporadas al reglamento orgánico o al reglamento interno de las comisarías municipales y a su vez, se especifiquen sus atribuciones en particular aquellas referentes a las órdenes de protección.

Tercero. Desarrollar sistemas coordinados de recopilación de datos provenientes de los servicios policiales de cada comaría de seguridad pública, donde pueda apreciarse la dimensión del problema de la violencia contra las mujeres y resolver la gran disparidad de cifras y estadísticas sobre mujeres atendidas con motivo de violencia en los programas específicos de distintos municipios y mancomunidades.

Cuarto. Codiseñar un modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes de protección emitidas a favor de mujeres víctimas de violencia, de observancia

para todas las comisarías, direcciones y áreas de seguridad pública, con el acompañamiento técnico de especialistas, personal de las unidades especializadas, personal policial operativo y los insumos de uso que aporten a identificar las necesidades reales de las receptoras de violencia que obtienen órdenes de protección.

Quinto. Programar una agenda formal de profesionalización policial basada en una aproximación práctica, en alianza con las universidades de Jalisco, que le facilite al personal policial el desarrollo de competencias de interacción y contacto con las víctimas de violencia y otros actores sociales, que les permita actuar con eficiencia para alcanzar los objetivos del modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes de protección.

Sexto. Fortalezcan el funcionamiento de las áreas municipales de atención a las mujeres, a efecto de que cuenten con los recursos, personal y apoyo necesarios para cumplir con sus funciones, entre las que se encuentra el atender a las víctimas de violencia.

Séptimo. Promuevan procesos de participación ciudadana, que lleven a la toma de conciencia de la población y la motive a actuar de forma solidaria en todos los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en sus comunidades.

Octavo. Articulen con otros municipios una red coordinada de centros de atención urgente a mujeres víctimas de violencia, que incluya servicios de alojamiento inmediato en lugares debidamente protegidos y en donde se incluyan servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, así como el ofrecimiento de programas sociales y lo necesario para que se substraigan de los contextos de violencia y tengan la posibilidad de reconstruir sus proyectos de vida digna, libres de todo tipo de violencia.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que

se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 5/2019, que consta de 166 páginas